



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

**Grado en Derecho y Administración y
Dirección de Empresas**

**La Participación
Ciudadana en la Justicia:
Evolución y Funcionamiento del
Tribunal del Jurado**

Presentado por:

Rodrigo Rodríguez Llorente

Tutelado por:

Alejandro Hernández López

Valladolid, 01 de julio de 2024

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN.....	9
2	ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO.....	12
2.1	Orígenes Históricos	12
2.1.1	<i>La Participación Ciudadana en Grecia</i>	12
2.1.2	<i>La importancia del Derecho Romano.....</i>	13
2.1.3	<i>La Participación Ciudadana en los Pueblos Bárbaros.....</i>	16
2.2	Antecedentes en España	17
2.2.1	<i>Un difuso origen.....</i>	17
2.2.2	<i>Ley de Imprenta de 1820.....</i>	18
2.2.3	<i>El jurado en la Etapa Isabelina</i>	22
2.2.4	<i>La Constitución de 1869 y la LECrim de 1872</i>	24
2.2.5	<i>La Ley del Jurado de 1888.....</i>	34
2.2.6	<i>El Jurado en la República.....</i>	43
2.3	Concepto Actual	46
2.4	Modelos de Jurados Europeos.....	49
2.4.1	<i>Origen conjunto del Modelo Escabinado y Mixto.....</i>	50
2.4.2	<i>Modelo Puro</i>	53
3	LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DEL JURADO.....	53
3.1	Regulación Constitucional.....	53
3.2	Ámbito de Competencia	55
3.3	Los Jurados	61
3.3.1	<i>Composición del Tribunal del Jurado</i>	61
3.3.2	<i>Requisitos, Garantías y Excusas para ser Jurado</i>	63
3.3.3	<i>La Objeción de Conciencia para ser Jurado</i>	67
3.3.4	<i>La selección de los Jurados</i>	70
3.3.5	<i>Ser Jurado ¿un Derecho o un Deber?</i>	72
3.4	Procedimiento del Tribunal del Jurado.....	74
3.4.1	<i>Incoación e Instrucción.....</i>	74
3.4.2	<i>Audiencia Preliminar.....</i>	76
3.4.3	<i>Cuestiones Previas al Juicio</i>	77
3.4.4	<i>Constitución del Jurado.....</i>	79
3.4.5	<i>Juicio Oral.....</i>	80
3.5	Veredicto y Sentencia.....	81
3.5.1	<i>Determinación del Objeto</i>	81
3.5.2	<i>Deliberación y Veredicto</i>	85
3.5.3	<i>Sentencia</i>	86
3.5.4	<i>Recursos.....</i>	87
4	EL TRIBUNAL DEL JURADO EN LA PRÁCTICA	90
4.1	Caso Asunta: cronología de los hechos.....	90
4.1.1	<i>Antecedentes de Hecho</i>	90
4.1.2	<i>Hechos probados</i>	92
4.1.3	<i>Fundamentos de Derecho</i>	93
4.1.4	<i>Veredicto y Sentencia</i>	102
4.1.5	<i>Recurso de Apelación.....</i>	104
5.	COMENTARIO CRÍTICO – A MODO DE CONCLUSIÓN.....	109
	BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS	114
	BIBLIOGRAFÍA	114

LEGISLACIÓN Y DOCUMENTOS	123
Ámbito Nacional.....	123
Ámbito UE-International.....	124
JURISPRUDENCIA	124
Tribunal Supremo	124
Tribunales superiores de Justicia.....	125
Audiencia Provincial	125

LISTADO DE ABREVIATURAS

- AAVV Autores Varios
- AN Audiencia Nacional
- BOE Boletín Oficial del Estado
- CE Constitución Española
- CEDH Convenio Europeo de Derechos Humanos
- CP Código Penal
- d.C. Después de Cristo
- EEUU Estados Unidos
- INE Instituto Nacional de Estadística
- LECrim Ley de Enjuiciamiento Criminal
- LO Ley Orgánica
- LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial
- LOTJ Ley Orgánica del Tribunal del Jurado
- MF Ministerio Fiscal
- MP Magistrado Presidente
- RD Real Decreto
- SAP Sentencia Audiencia Provincial
- STS Sentencia Tribunal Supremo
- STSJ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
- STSJG Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia
- STC Sentencia Tribunal Constitucional
- TC Tribunal Constitucional
- TEDH Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- TS Tribunal Supremo
- TSJ Tribunal Superior de Justicia
- TSJG Tribunal Superior de Justicia de Galicia

RESUMEN

El Tribunal del Jurado una institución jurídica que permite a los ciudadanos participar directamente en el proceso judicial. Este sistema tiene sus raíces históricas en la antigua Grecia y Roma y se consolidó en Inglaterra con la Carta Magna de 1215.

En España, la figura del jurado ha evolucionado desde sus primeros antecedentes en la Ley de Imprenta de 1820, pasando por varias etapas legislativas y múltiples reformas, hasta la promulgación de la actual Ley Orgánica del Tribunal del Jurado en 1995. La LOTJ define el marco legal para la formación, composición y funcionamiento del jurado, estableciendo requisitos específicos como la mayoría de edad, la nacionalidad española y la residencia en el territorio. A pesar de promover la participación democrática y la transparencia judicial, el Tribunal del Jurado ha sido objeto de críticas. Estas incluyen la posible influencia del juez en las deliberaciones del jurado, la contaminación por los medios de comunicación y la percepción de falta de preparación de los jurados para casos complejos, lo que subraya la necesidad de reformas para mejorar su imparcialidad y eficacia.

El objetivo del Tribunal del Jurado es acercar la justicia al pueblo, promoviendo la participación ciudadana en los procesos judiciales y fortaleciendo la transparencia e imparcialidad del sistema judicial.

Palabras Clave: Tribunal del Jurado, Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, Caso Asunta, Jurado lego, Participación Ciudadana, Jurado Popular, Magistrado Presidente, Ministerio Fiscal y Derecho Procesal Penal.

ABSTRACT

The Jury Court is a legal institution that allows citizens to directly participate in the judicial process. This system has historical roots in ancient Greece and Rome and was solidified in England with the Magna Carta of 1215.

In Spain, the concept of the jury has evolved from its early precedents in the 1820 Press Law through various legislative stages, culminating in the enactment of the current Organic Law of the Jury Court in 1995. The LOTJ establishes the legal framework for the selection, composition, and operation of the jury, setting specific requirements such as being of legal age, holding Spanish nationality, and residing in the territory. Despite promoting democratic participation and judicial transparency, the Jury Court has faced criticism. Issues include the potential influence of the judge on jury deliberations and the perception that jurors may be unprepared for complex cases, highlighting the need for reforms to enhance its impartiality and effectiveness.

The goal of the Jury Court is to bring justice closer to the people, promoting citizen participation in judicial processes and strengthening the transparency and impartiality of the judicial system.

Key Words: Jury Court, Organic Law of the Jury Court, Asunta Case, Lay Jury, Citizen Participation, Popular Jury, Presiding Judge, Public Prosecutor's Office and Criminal Procedural Law.

1 INTRODUCCIÓN

El Tribunal del Jurado es una de las instituciones más antiguas y complejas del sistema judicial, cuenta con una historia rica y multifacética que se extiende desde la antigüedad hasta nuestros días. Este trabajo trata de ofrecer una exploración exhaustiva y detallada de la evolución histórica del Tribunal del Jurado, desde sus orígenes en Grecia y Roma hasta su actual implantación. Este análisis se llevará a cabo con un enfoque particular en su desarrollo y aplicación en España. A lo largo de este estudio, se examinará la evolución histórica del jurado, sus diferentes modelos, las reformas legislativas clave y su funcionamiento en la actualidad, incluyendo un análisis práctico mediante el estudio del caso Asunta.

La participación ciudadana en la administración de justicia tiene sus primeras manifestaciones en la antigua Grecia, donde el sistema judicial incorporaba a ciudadanos comunes en los procesos judiciales. En Atenas, el Dikasterion, un tribunal popular compuesto por jurados seleccionados entre los ciudadanos era responsable de juzgar una amplia variedad de casos, desde disputas privadas hasta delitos graves. Este modelo griego influyó notablemente en la antigua Roma, donde también se desarrollaron mecanismos de participación ciudadana en el sistema judicial, aunque con características propias de su estructura legal.

Con el paso del tiempo y la llegada de la Edad Media, la tradición del jurado se consolidó en Europa, especialmente en Inglaterra con la Carta Magna de 1215. Este documento histórico no solo limitó el poder del rey, sino que también estableció el derecho a ser juzgado por un jurado de pares, sentando las bases para el desarrollo del sistema de jurados anglosajón. Esta evolución del jurado en Inglaterra tuvo una influencia duradera en el desarrollo de sistemas judiciales en todo el mundo, más aún cuando se trataba de un contexto de tensiones entre el poder monárquico y los derechos de los ciudadanos. El progreso que trajo el modelo anglosajón no tardará en expandirse a otros países de Europa.

En España, la historia del Tribunal del Jurado tiene sus raíces en las prácticas judiciales de la Edad Media, pero no fue hasta el siglo XIX que comenzó a formalizarse de manera significativa. La verdadera institucionalización del jurado comenzó con la Ley de Imprenta de 1820, que estableció la participación del jurado en casos relacionados con la libertad de prensa.

Dos de los momentos más importantes en la historia del jurado en España fueron la Etapa Isabelina y la Constitución de 1869. La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 y la Ley del Jurado de 1888 representaron importantes avances legislativos, aunque enfrentaron numerosos desafíos y problemas. Estas leyes intentaron acercar la justicia al pueblo aumentando la participación ciudadana, reflejando un creciente interés por alinear el sistema judicial español con las tendencias europeas contemporáneas.

Durante la Segunda República, el Tribunal del Jurado experimentó nuevas reformas y adaptaciones, en un contexto político y social marcado por la inestabilidad y los cambios profundos. Sin embargo, fue con la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, aprobada en 1995, donde se estableció una regulación detallada y moderna de esta institución en España. Esta ley aborda todos los aspectos esenciales del Tribunal del Jurado, incluyendo su regulación constitucional, el procedimiento judicial, la formación del jurado, la emisión del veredicto, la sentencia y los recursos disponibles.

La actual regulación del Tribunal del Jurado establece su composición, formado por nueve miembros y tiene competencia para juzgar ciertos delitos graves, como los delitos contra las personas, los cometidos por funcionarios públicos y delitos contra el honor. El proceso de selección de los jurados es riguroso, con el objetivo de garantizar imparcialidad y representatividad. Además, la ley define claramente los derechos y deberes de los jurados, así como los procedimientos para la deliberación y la emisión del veredicto.

Una parte crucial de este estudio es la comparación y análisis de los diferentes modelos de jurado que existen en Europa y otros lugares del mundo. El modelo puro, el más tradicional y utilizado en el sistema anglosajón, se caracteriza por la participación exclusiva de ciudadanos legos en Derecho. El modelo mixto, por otro lado, combina ciudadanos legos con jueces profesionales, buscando un equilibrio entre la perspectiva ciudadana y la experiencia jurídica. Finalmente, el modelo escabinado, común en algunos países europeos, incluye jueces profesionales y legos que deliberan conjuntamente y toman decisiones por mayoría.

Cada uno de estos modelos tiene ventajas y desventajas específicas, no existiendo uno perfecto, trataremos de analizarlos para mostrar sus puntos más relevantes. Las diferencias de modelos en cada país se deben a las influencias por las tradiciones jurídicas y culturales de

los lugares donde se implementan. El modelo puro, por ejemplo, se valora por su carácter democrático y su capacidad para reflejar la opinión del ciudadano común, pero a menudo se critica por la falta de conocimientos legales de los jurados. El modelo mixto y el escabinado, en cambio, intentan eliminar estas críticas al incorporar la experiencia judicial profesional, aunque esto puede influir en la independencia del veredicto ciudadano, que puede estar fuertemente influenciado por una figura experta en la materia.

Para examinar la aplicación práctica del procedimiento del Tribunal del Jurado, este trabajo incluye un análisis práctico detallado del caso Asunta. Este caso, que captó la atención pública y mediática en España, involucró el juicio por la muerte de Asunta Basterra Porto. El caso Asunta ofrece una oportunidad única para examinar cómo el Tribunal del Jurado opera en la práctica, desde la selección de los jurados hasta la deliberación y la emisión del veredicto.

Este análisis práctico revela tanto las fortalezas como las debilidades del sistema de jurado en España. Se examinan cuestiones como la imparcialidad del jurado, la influencia de los medios de comunicación y la percepción pública del juicio. Además, se analizan las estrategias de defensa y acusación, la presentación de pruebas y el papel de los peritos y testigos, proporcionando una visión completa del proceso judicial en un caso muy mediático y de alta complejidad.

Este trabajo trata de ofrecer una visión detallada y crítica del Tribunal del Jurado, desde sus orígenes históricos hasta su configuración actual en la legislación española. Al explorar los diferentes modelos de jurado y analizar un caso práctico real, se busca proporcionar una comprensión profunda y meditada de esta institución en el sistema judicial. A través de este estudio, se pretende no solo describir la evolución y el funcionamiento del Tribunal del Jurado, sino también reflexionar sobre su papel en la administración de justicia y su relevancia en la protección de los derechos ciudadanos.

2 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO

2.1 Orígenes Históricos

2.1.1 *La Participación Ciudadana en Grecia*

Para profundizar en el origen histórico de los juicios por jurado, lo que podemos resumir en ser juzgados por iguales, debemos adentrarnos en la historia y llegar hasta la Edad Media. La gran mayoría de historiadores coinciden en sostener que esta institución se cristalizó por primera vez en la Carta Magna promulgada por Inglaterra en el año 1215.

El juicio por jurado está muy vinculado con Inglaterra, y gran parte de ello debido a las numerosas invasiones sufridas por romanos, sajones, jutos, anglos y normandos. Lo cierto es que Grecia no conquistó Gran Bretaña, pero sí que tuvo una gran influencia en la cultura romana que, como veremos en el siguiente apartado, tendrá mucha importancia en Inglaterra.

En el siglo V a.C. existía en Grecia el denominado *Dikasterion*, un sistema de enjuiciamiento cuyo principal objetivo era igualar ante la justicia a ricos y pobres. Estaba compuesto por ciudadanos legos en Derecho, que debían de ser griegos, para impartir justicia tanto en temas civiles como penales. El método de elección consistía en seleccionar a 6000 ciudadanos que se distribuían en diez paneles y dentro de estos, en 500 ciudadanos cada uno. El resto de los seleccionados se mantenían a la espera de alguna vacante como suplentes. El magistrado tenía la función de formar los jurados por sorteo para cada litigio y era este mismo el encargado de presidirlo. Los miembros que formaban estos jurados tenían una retribución de medio *dracma* o tres *óbolos*¹. Desde la época de Pericles, donde la institución que acabamos de comentar será la encargada de conocer de todos los procedimientos judiciales.

En el estudio de la participación ciudadana en Grecia se observan algunas semejanzas con los modelos de jurados populares instaurados en la actualidad, sin embargo, para comprender plenamente el origen de este sistema, es necesario profundizar aún más en su desarrollo histórico.

¹ GROTE, George, *A History of Greece*, Vol. 5, (1ª edición de 1849), Cambridge University Press, 2009, Nueva York (USA), pp. 477-480; VON MOSCHZISKER, Robert, *Historic Origin of Trial by Jury*, University of Pennsylvania Law Review and American Law Register, 70 (1), 1921-1922, pp. 5-6; y A. LEESER, Maximus, *The Historical Development of the jury System*, The Lawyers cooperative Publishing, Co., Rochester (N.Y.), 1894, pp. 15-28.

2.1.2 *La importancia del Derecho Romano*

El Derecho Romano ha sido fundamental para el desarrollo de los sistemas jurídicos europeos. Las bases de los procedimientos utilizados en el Imperio romano están documentadas por autores como Cicerón y en las Instituciones de Gayo. La evolución del sistema jurídico romano abarca más de mil años de historia. En este estudio, procederemos a resumir y condensar esta vasta trayectoria en un breve análisis.

En los inicios del imperio, los ciudadanos eran los encargados de aplicar la justicia de forma privada, aplicando la fuerza y la venganza como el único modo de defenderse ante agresiones o robos. Esto generaba un ambiente convulso y muy cercano al estado de naturaleza defendido por Hobbes. Por ello, el Estado intervino para limitar la justicia privada y desarrolló la Ley del Talión². A partir de este momento, los delincuentes recibían como castigo el mismo perjuicio que habían causado previamente a la víctima. Esta Ley significó un gran avance para la época, pero con el paso del tiempo surgió otra forma de resolver los conflictos personales: las partes podían acordar en un contrato privado una compensación.

En muchas ocasiones, delincuente y víctima no se ponían de acuerdo en el valor de los daños causados, el Estado volvió a intervenir estableciendo coercitivamente lo que el delincuente debía de abonar a la víctima por los daños y perjuicios que esta había sufrido. Con el paso del tiempo, será el propio Estado quien monopolice la justicia y se reserve el poder coercitivo para resolver los conflictos públicos y privados que vayan surgiendo³.

Las dos primeras fases del procedimiento romano contaban con una característica común, la existencia de dos fases:

- La fase *in iure*: en la que se preparaba el procedimiento y se llevaba a cabo por un magistrado profesional, su principal función era preparar el *iudicium*.
- La fase *apud iudicem*: se desarrollaba por uno o más jueces privados seleccionados por las partes del conflicto. Su función consistía en recibir la prueba, valorarla y dictar una sentencia en la que decidían si aceptaban o no la demanda, sin más explicación o valoración de los hechos.

² GARCÍA HERNÁNDEZ, Benjamín, *La ley romana del talión y su base correlativa: antigüedad e innovación*, Emerita, vol. 85, nº2, 2017, pp. 222-240.

³ DAZA MARTÍNEZ, Jesús y RODRÍGUEZ ENNES, Luis, *Instituciones del Derecho Privado Romano*, Tirant lo Blanch, ed., Valencia, 1999 pp. 97-98.

En esta segunda fase, se producía uno de los aspectos más cruciales del procedimiento, el nombramiento de los jueces. En el Imperio Romano, la sociedad se estructuraba en dos estratos: los ciudadanos romanos y los demás habitantes del Imperio, catalogados como extranjeros. Aquellos que disfrutaban del estatus de ciudadano gozaban de diversos privilegios y derechos. Es crucial subrayar que era posible nacer, vivir y morir dentro del Imperio sin adquirir la condición de ciudadano. Centrando la atención en las ventajas judiciales que ostentaba ser ciudadano y dejando de lado el resto privilegios, destacan que:

- Un ciudadano romano tenía la capacidad jurídica de iniciar un procedimiento judicial, por lo que el principio de acceso a la justicia estaba limitado para este estatus. Si bien es cierto que este derecho se amplió para el resto de los ciudadanos extranjeros en el año 242 d.C.⁴.
- Un ciudadano romano podía ser nombrado juez para dictar sentencia en un proceso judicial ante jurado privado. Este hecho es muy relevante, solo los ciudadanos romanos podían ser nombrados jueces y estos únicamente participaban en la segunda fase del proceso en la cual debían de valorar la prueba y dictar sentencia. Los jueces eran nombrados especialmente para juicios concretos y su función llegaba a su fin cuando dictaban sentencia. El procedimiento para seleccionar al juez solía ser un acuerdo entre las partes, seleccionando a un ciudadano romano de la lista de posibles jueces. Esta lista era conocida como *album iudicium* y era redactada por el *praetor* anualmente. Una vez se nombraba el juez, este desarrollaba sus funciones con total libertad e independencia, pero estaba limitado por las peticiones realizadas por las partes y por las modificaciones introducidas en la primera fase por el magistrado⁵.

Como se puede apreciar en el Derecho romano, los conflictos entre los propios ciudadanos romanos eran resueltos por ciudadanos particulares que ejercían la función de jueces, tenían el deber y el privilegio de dictar sentencia. Esto nos acerca a la idea de que “la justicia emana del pueblo y pertenece al pueblo”.

⁴ HESS, Burkhard, *Privatizing Dispute Resolution and its Limits, Privatizing Dispute Resolution Trends and Limits*, Nomos, Baden-Baden (Alemania), 2019, pp. 20-25.

⁵ DAZA MARTÍNEZ, Jesús y RODRÍGUEZ ENNES, Luis, *Instituciones del Derecho...*, op. cit., pp. 60-115

La influencia del Derecho romano tuvo consecuencias en todo el territorio del Imperio y en algunos pueblos bárbaros como: jutos, sajones o anglos; que estaban embelesados por la cultura romana. Un hito muy importante en la historia del Imperio se dio en el año 212 d.C. cuando Caracalla concede la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio. En este momento, el Derecho romano deja de ser un sistema exclusivo de los ciudadanos, pasa de ser un estatus para convertirse en patrimonio de todos los súbditos del emperador⁶.

El emperador Diocleciano en el año 285 d.C. dividió el imperio en dos partes, occidente y oriente, con el objetivo de facilitar su administración. Esto provocó la aparición de dos Derechos romanos y la influencia de este se hizo ver tanto en la época del Imperio como en siglos posteriores. Esto nos lleva a plantearnos la relación que existe entre el Derecho anglosajón y el Derecho romano. Partiendo de la base de que el Tribunal del jurado asienta sus bases en el Derecho de la Common Law, es relevante identificar las relaciones entre ambos derechos⁷. En consonancia con STEIN⁸, las semejanzas más notorias entre ambos derechos son:

- Ambos cuentan con sistemas basados en debates y decisiones de casos concretos, sobre precedentes.
- Los debates se centran más en el remedio que en las reglas, destaca el desarrollo legal en las formas particulares de acción.
- Se diferencian dos fases: la primera se centra en identificar la cuestión legal que había originado el conflicto entre las partes y la segunda en la práctica de la prueba y la sentencia.
- La condena era una indemnización pecuniaria.
- Dos cuerpos de leyes históricos diferentes: por un lado, un cuerpo de leyes rígidas y tradicionales, y por otro, reglas basadas en la equidad y la justicia mucho más flexibles.

En conclusión, en el Derecho romano la sentencia la dictaban los jueces que eran elegidos por las partes y en muchos casos no tenían conocimientos del sistema legal. Esa idea de seleccionar a una persona que perteneciese a la comunidad para tomar la decisión tiene

⁶ HERZOG, Tamar, *Una breve historia del derecho europeo. Los últimos 2500 años* (traducción de COLL RODRÍGUEZ, Miguel Ángel) Alianza, Madrid, 2019, pp. 44-47.

⁷ VON MOSCHZISKER. Robert, *Historic Origin...*, op. cit., pp. 5-10.

⁸ STEIN, Peter G., "Roman Law, Common Law, and Civil Law", 66 *Tulane Law Review*, 1591 (1991-1992), pp. 1580-1595.

consonancia con la concepción del Tribunal del Jurado de la *Common Law* y de nuestro modelo actual en España.

2.1.3 *La Participación Ciudadana en los Pueblos Bárbaros*

Los pueblos bárbaros tuvieron diferentes sistemas judiciales donde las personas participaban activamente, tomando decisiones en asuntos civiles y penales por ciudadanos legos en derecho. Dentro de los pueblos bárbaros se pueden diferenciar distintos grupos o sistemas:

El *Tólfar-quir* islandés: funcionaba por distritos judiciales, hace siglos la isla estaba dividida en treinta y nueve *Godords* o provincias, cada tres *Godords* se formaba un *Thing*, por lo que había trece *Things* o distritos judiciales y en estos se celebraba anualmente el denominado *Varthing*, cada uno estaba presidido por un magistrado (*Godi*) cuya principal obligación era elegir a doce ciudadanos para conocer de los asuntos judiciales⁹.

El *Laugrettomen* noruego: era un órgano judicial formado por tres jueces o *Nefndarmen* designados por los diputados de los diferentes distritos, su función era asistir a las sesiones de los *Things*.

El *Nämbd* sueco: era un Tribunal muy similar al noruego, pero estuvo representado de cuatro formas diferentes: Jurado del Rey, Hombres de Derecho, Jurado del Obispo y Jurado de los cien. El *Nämbd* podía establecer diferentes condenas al acusado, algunos ejemplos que han quedado documentados son: perder una mano, la vida, sus bienes o la cabeza, en función del tipo de delito que hubiese cometido. Es relevante añadir que los miembros del jurado no podían tener relación alguna con las partes del proceso y su principal obligación consistía en investigar y aplicar una diligencia mínima para descubrir la veracidad de lo sucedido, en el proceso participaban testigos que eran escuchados por el jurado¹⁰.

⁹ REPP, Thorleifr Gudmundson, *A Historical Treatise on Trial by Jury, wager of Law, and other, Co-ordinate Forensic Institutions Formerly in Use in Scandinavia and Iceland*, Thomas Clark, Law Bookseller, Edinburgh, 1832, pp. 165-193.

¹⁰ FORSYTH, William, *History of Trial by jury*, 2ª ed., Frederick D. Lim & Company, Publishers, Jersey City, 1875, pp. 17-22.

2.2 Antecedentes en España

2.2.1 Un difuso origen

En el Derecho español es difícil encontrar un origen claro y evidente para la institución del Tribunal del Jurado. A partir del siglo XIII en el Reino de Castilla el procedimiento penal estaba fundado en principios inquisitivos y se dividía en dos fases. La primera fase consistía en el sumario, cuyo objetivo era averiguar el delito por parte del Juez, después, se procedía con la segunda fase, que era el juicio plenario¹¹.

La participación de los ciudadanos legos en derecho en la Administración de justicia aparece en 1808 en el Estatuto de Bayona. Es relevante añadir, siguiendo a MERCHÁN ÁLVAREZ, que no podemos hablar aún de una consagración constitucional de dicha institución por las circunstancias tan particulares que adolecían en ese momento histórico¹². El Estatuto de Bayona fue una carta otorgada por José Bonaparte el 6 de julio de 1808, en ese momento se había coronado Rey y el objetivo de este Estatuto era comprometerse con el pueblo a gobernarles aplicando un modelo constitucional. Dicho Estatuto se redactó por la Asamblea Nacional el 19 de mayo de 1808 y en su artículo 106 se regula la intervención del pueblo en la administración de justicia por primera vez. No se instaura de manera inmediata la institución del jurado, sino que se establece que será en la primera asamblea¹³ tras la incorporación del Estatuto donde se considerará la cuestión, siguiendo el modelo regulado en la Constitución Francesa del siglo XVIII. El estatuto nunca llegó a entrar en vigor por las sucesivas revueltas populares como consecuencia de la invasión francesa.

Por lo tanto, el primer desarrollo constitucional de esta institución se encuentra en el artículo 106 de la Constitución de 1812, un texto emanado de las Cortes de Cádiz donde no encontramos referencia alguna al término “Jurado”. En el artículo 307¹⁴, la Constitución deja abierta la puerta para que las sucesivas Cortes pudiesen incluir mejoras en la administración

¹¹PAZ ALONSO ROMERO, María, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Ediciones Universidad de Salamanca, 1982, pp. 208-209.

¹² MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio, *Las épocas del Derecho español*, 2ª ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, p. 235. Sostiene el autor “Aunque externa y formalmente tiene visos de libro jurídico constitucional la Carta de Bayona de 1808, carece de algo tan fundamental como el hecho de constituir el fruto de un pacto libremente aceptado por quienes integran el pueblo o nación española”.

¹³ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La primera Constitución española : El Estatuto de Bayona*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2003.

¹⁴ RICO LINAGE, Raquel, *Constituciones históricas: ediciones oficiales*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1994. El artículo 307 extraído de esta obra dice así: “Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente”.

de justicia, no es hasta ocho años después que se produce este hito, en 1820, en este año nace el derecho del pueblo a participar en la administración de justicia. El legislador de esa época no consideró preparada a la población para asumir tal responsabilidad, muy probablemente debido a que una reforma de tal magnitud necesitaba de varios años de consenso y estudio. Estas declaraciones vienen recogidas en el Discurso Preliminar de la Comisión.

2.2.2 *Ley de Imprenta de 1820*

Con la llegada del absolutismo de mano de Fernando VII, cualquier mínima posibilidad que existía de acercar el poder al pueblo desapareció, pero esta etapa no duró mucho, se produjo un levantamiento de mano del general Rafael de Riego en 1820 a favor del régimen liberal. En este punto, el Rey es obligado a firmar la constitución de 1812 y comienza el Trienio liberal.

España cuenta de nuevo con un régimen constitucional, lo que propició la necesidad de reformar la legislación e incluir una materia en relación con la libertad de imprenta. Esta regulación vino de la mano del Decreto de las Cortes de 22 de octubre de 1820, donde se redactó el reglamento que legisla la imprenta, “descansa sobre el reconocimiento de la libre manifestación del pensamiento, piedra angular de cualquier ordenación del régimen jurídico (...) en el marco de un Estado liberal”¹⁵.

El Decreto de 22 de octubre de 1820 que aprueba el reglamento sobre libertad de imprenta, restablece el derecho de los españoles a publicar e imprimir cualquier tipo de idea y pensamiento sin censura¹⁶, si bien, se sigue manteniendo un régimen jurídico-penal que tipifica como delito aquellos escritos contrarios al régimen, considerados un abuso a la libertad de conciencia. El artículo 6º del decreto tipifica las siguientes conductas como delito¹⁷:

- “Que publiquen máximas o doctrinas que conspiren de un modo directo a destruir o trastornar la religión del Estado, o la actual Constitución de la Monarquía”. Todos ellos tendrán la consideración de “subsersivo”.

¹⁵ MIRA BENAVENT, Javier, *Los límites penales a la libertad de expresión en los comienzos del régimen constitucional español*, Valencia, 1994, p. 70.

¹⁶ Artículo 1 del Decreto de 22 de octubre de 1820 (Ley adicional a la de 22 de octubre de 1820 sobre libertad de imprenta)

¹⁷ *Ibidem*, pp. 72-73.

- “Cuando se publiquen máximas o doctrinas dirigidas a excitar la rebelión o la perturbación de la tranquilidad pública”. Tendrán la consideración de “sediciosos”.
- “Inciten directamente a desobedecer alguna ley o Autoridad legítima, o provocando a esta desobediencia con sátiras o invectivas”. Estos actos serán considerados como “incitadores a la desobediencia”.
- “Publicando escritos obscenos, o contrarios a las buenas costumbres”.
- “Injuriando a una o más personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada, y mancillen su honor y reputación”

Como podemos apreciar, en todas las etapas existe censura y represión por ambas partes, pero esta legislación supone un pequeño avance para la institución del Jurado Popular. De hecho, es gracias a esta represión, que nace la primera regulación del Tribunal del Jurado implementada en la práctica en España, con el objetivo de enjuiciar la lista de conductas anteriormente señaladas a través de Jueces de hecho. El ámbito de aplicación está limitado a esos 5 supuestos concretos, aunque es cierto que la ley preveía la posibilidad de ampliar la potestad y juzgar a personas aforadas si cometen alguna de las conductas tipificadas¹⁸.

Al tratarse de una institución que prácticamente no tenía ningún tipo de desarrollo en nuestro ordenamiento, el legislador tuvo que inspirarse en los principios y las características del Jurado de tipo anglosajón (Jurado puro). En este modelo, el Juez lego únicamente se pronuncia sobre la cuestión planteada sin imponer la pena, también se prevé la posibilidad de que el juez profesional presente la disconformidad con la calificación del Jurado Popular.

Para enjuiciar las causas se crea también un doble sistema, formado por dos jurados; el primero de acusación, su función era abrir la causa contra el autor, y el jurado de calificación, encargado de juzgar.

¹⁸Artículo 74 del Decreto de las Cortes Generales de 22 de octubre de 1820, sancionado por S.M., acerca del reglamento que ha de regir para la imprenta: “Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces del hecho y de derecho con arreglo a esta ley”. Todas las Referencias legales de este primer capítulo han sido consultadas en: Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia: Jurado, Documentación preparada para la elaboración de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, Ministerio de Justicia, Madrid, 1995.

2.2.2.1 *Estatuto del Juez de hecho*

Los jueces de hecho eran elegidos para el cargo por periodos de un año, el procedimiento de votación se realizaba en el ayuntamiento de la capital de provincia, cuando finalizaba el año cesaban en su cargo, sin perjuicio de volver a ser reelegidos. No existía un número fijo de jueces por provincia, este dependía de los ediles que hubiese en cada ayuntamiento.

En el estatuto se establecían una serie de requisitos y prohibiciones;

Requisitos para ejercer el cargo de Juez de hecho:

- Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- Mayor de veinticinco años.
- Residente en la capital de la provincia.

No podrían ejercer el cargo de Juez de hecho:

- Quienes ejercieran jurisdicción civil o eclesiástica.
- Autoridades políticas.
- Intendentes.
- Comandantes generales de las armas.
- Secretarios de despacho y empleados de la secretaría.
- Consejeros de Estado.
- Empleados en la servidumbre de palacio.

Una vez que se elegían por votación los jueces, estos no podían renunciar, existía una obligatoriedad de ejercer el cargo. Únicamente podían renunciar al mismo alegando algún tipo de imposibilidad moral o física, que debía valorar el ayuntamiento de la provincia correspondiente, pudiendo exonerarle de sus responsabilidades si considerasen que tales circunstancias podrían afectar al juicio. En caso de que la persona designada no se presentase el día del juramento al cargo, se le podría imponer una multa de entre 200 y 400 reales. Para imponer dicha sanción estaba legitimado el alcalde o el Juez de Primera Instancia, pero con el requisito del artículo 42, de haber sido citado hasta en tres ocasiones.

2.2.2.2 *Procedimiento*

Como ya se ha mencionado, la Ley de imprenta recogía un sistema basado en un doble jurado. En primer lugar, nueve ciudadanos de los cuales, el primero cuyo nombre salió en el sorteo es el que los preside. El objetivo de este primer jurado era tomar la decisión de seguir adelante o no contra el autor del escrito denunciado. Para tomar esta decisión, debían examinar el impreso objeto de denuncia.

El procedimiento se basaba en el principio de unidad de acto y era llevado a cabo exclusivamente por jueces legos, quienes decidían la aprobación de la causa por una mayoría de dos tercios. En caso de que consideraran que no procedía, la causa sería archivada. Por el contrario, si determinaban que era procedente, la causa sería remitida al órgano competente, el cual continuaría con los trámites pertinentes según lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de la Ley de la Imprenta.

Es importante tener en cuenta que ese primer colegio de jueces legos no era el encargado de fallar sobre la causa. Una vez que el Juez de Primera Instancia había decidido la apertura del juicio, el Alcalde debía remitir una lista con otros doce jueces de hecho designados por insaculación entre los candidatos. Cuando esta lista llegaba al órgano judicial, se continuaba al tenor del artículo 56 de la Ley, donde se recogían los trámites para la toma de posesión y juramento. Cuando se hubiesen cumplido todos los requisitos anteriores, quedaba compuesto el Tribunal del Jurado, formado por doce jueces legos en derecho.

El legislador no dio demasiada importancia al juicio ante el Tribunal del Jurado, si acudimos al texto, observamos una redacción escueta, en la que se establecía que el juicio se desarrollaría en vista pública, con asistencia letrada para el denunciado y con la posibilidad de intervención por parte del Fiscal.

El juicio se iniciaba con la palabra del denunciante y seguidamente se cedía la palabra al denunciado. Para poder ilustrar a los jueces legos en derecho, el Juez tenía la función de llevar a cabo una recapitulación de lo acontecido a lo largo del juicio. Una vez finalizaba este breve resumen, el Jurado debía retirarse para deliberar. Para poder emitir un fallo condenatorio, se requerían ocho votos conforme a la redacción del artículo 6.

Una característica importante a destacar era el papel del Juez una vez el jurado había emitido su veredicto. Este quedaba vinculado únicamente en el supuesto de que fuese absolutorio, estando obligado a declarar la inocencia. En caso de que el veredicto fuese de culpabilidad, el Juez tenía la posibilidad de apartarse del mismo por razón de fondo, en conexión con la desavenencia que este había otorgado al escrito. En concreto, si calificaba el escrito como subversivo o sedicioso, o de incitación a la desobediencia en primer grado; podía el Juez de Primera Instancia desvincularse del fallo.

En cualquiera de estos supuestos, el juez disolvería el jurado y el alcalde debería realizar un nuevo sorteo para seleccionar otros candidatos. Este nuevo jurado no podía contar con ninguno de los miembros que componían el primer jurado encargado de decidir la apertura o no de la causa. Una curiosidad de este procedimiento se daba si el nuevo jurado reiteraba la calificación del primer jurado, en cuyo caso quedaba el Juez de Primera Instancia vinculado.

La ley únicamente preveía un recurso de apelación, regulado en los artículos 75 y 76, cuando la pena impuesta no era la tipificada en la ley, o no se hubiesen cumplido las formalidades establecidas para el procedimiento.

En 1823 se produjo la Restauración absolutista y se publicó el Decreto de 1 de octubre de 1823, de nuevo se dejó sin efectos tanto la Constitución de 1812 como los Decretos y leyes promulgados a raíz de esta. Como consecuencia de estos hechos, la vigencia de este tribunal fue muy efímera.

2.2.3 El jurado en la Etapa Isabelina

Debemos esperar hasta la Constitución de 1837 para tener de nuevo la intervención del pueblo en la administración de justicia. Es la primera Carta Magna patria en mencionar la institución del Jurado de forma expresa en su artículo 2, aportando lo siguiente: “Las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos”. En su Disposición Adicional Primera establece: “Las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos”.

ALEJANDRE GARCÍA observa esta cautela del legislador y considera que no vio preparada aún a la población para instaurar un Jurado Popular con todas sus consecuencias, basándose en la madurez social del momento¹⁹.

En su artículo segundo se restaura la libertad de imprenta y señala que los delitos establecidos en esta ley serán juzgados por Jurados, demostrando la desconfianza existente hacia los jueces profesionales. La Constitución no desarrolla la institución en su propio texto, lo hace a través de una disposición adicional en la que establece: “Las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el Juicio por Jurados para toda clase de delitos”²⁰.

Con el objetivo de cumplir lo establecido en la disposición adicional, se aprueba la Ley de 17 de octubre de 1837, la cual fue una pequeña decepción al quedarse muy lejos del esperado jurado para todo tipo de delitos. Este régimen será nuevamente suprimido con la llegada de la Constitución moderada de 1845, pero previamente ya había sido modificado sustancialmente con la entrada en vigor del Decreto de 10 de abril de 1844.

Habrà que esperar casi una década hasta la llegada del Real Decreto de 2 de abril de 1852, que reformaba la regulación vigente sobre libertad de imprenta e instauraba de nuevo el Jurado. Se establece que enjuiciarán los delitos que, transmitidos por medios de difusión escrita, atenten contra el orden público, la sociedad o la autoridad.

Este nuevo decreto será aún más efímero que los anteriores, ya que el Jurado será suprimido nuevamente con el Real Decreto de 2 de enero de 1853. Con esta nueva legislación, se crea un Tribunal especial formado por Jueces de Primera Instancia encargados de juzgar todos los delitos tipificados en el marco de escritos impresos. Algunos autores no respaldaban la eliminación del Jurado para sustituirlo por jueces profesionales. Uno de ellos fue TRILLO SALELLES, que argumentó lo siguiente en defensa del Jurado Popular:

“El Jurado reúne condiciones más aceptables. Compuesto de personas elegidas entre la clase más inteligente de la sociedad, lleva consigo una garantía de ciencia y la imparcialidad nacida de las opuestas opiniones de sus miembros. Tiene todas las ventajas de los tribunales

¹⁹ ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio, *La Justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, Madrid, 1981, p.103.

²⁰ SÁENZ BERCEO, María del Carmen, “Apuntes sobre la Institución del Jurado en España: El jurado en el Siglo XIX”, *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de la Rioja*, n°4. 2006.

colegiados sin ninguno de sus inconvenientes. Ciudadanos pacíficos e ilustrados, ajenos casi siempre a las intrigas de los partidos políticos, son los que vienen a acusar y calificar los delitos de imprenta. La ley les saca de la vida privada para investirles de una magistratura suprema. Entonces discuten entre sí, y, en medio de sus distintas opiniones, concluyen siempre por arreglarse a la razón. ¡Qué diferencia entre la brevedad del juicio de este tribunal y la lentitud de los ordinarios!”²¹.

El Acta Adicional a la Constitución de la monarquía española se prueba gracias al Real Decreto de 15 de septiembre de 1856, en su artículo 1 dice lo siguiente: “La calificación de los delitos de imprenta corresponde a los Jurados, salvo las excepciones que determinen las leyes”, sin embargo, como ya es recurrente en la historia del jurado en España, un mes después se deja sin efecto el Acta con la emisión del Real Decreto de 14 de octubre de 1856. A los nueve meses de estos sucesos, se aprueba la Ley de la Imprenta de 13 de julio de 1857, en esta nueva legislación se establece: “un tribunal de Jueces de Primera Instancia, organizado con arreglo a lo que se dispone en el artículo siguiente, conocerá de todos los delitos de imprenta”²².

Se producirá unos años después la modificación de los artículos 37 y 38, concretamente a través de la Ley de Imprenta de 22 de junio de 1864, con el objetivo de introducir los Jueces de imprenta acompañados de un colegio de Jurados seleccionados entre los mayores contribuyentes de la industria, el comercio, la tierra y de los miembros con más antigüedad y que aporten más cuota a las Reales Academias o Colegios de Abogados.

Unos años después, de nuevo desaparece la participación ciudadana en la administración de justicia con la llegada del Real Decreto de 7 de marzo de 1867, esta situación se prolongará un año hasta “La Gloriosa”, una revolución que se llevó a cabo en 1868.

2.2.4 *La Constitución de 1869 y la LECrim de 1872*

Tras la revolución, se implantó en España un Gobierno provisional entre los años 1868 y 1871 que puso fin al reinado de Isabel II. Con la llegada del nuevo gobierno resurgieron,

²¹ TRILLO SALELLES, Eduardo, “De la libertad de imprenta y de la necesidad del Jurado para el castigo de sus delitos”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo VI, 1855, pp. 34-35. Se preguntaba el autor: “Pero ¿quién debe reprimir estos delitos? ¿corresponderá su castigo a los tribunales ordinarios o al jurado? A favor de los primeros opinan los autores de cierto proyecto de ley presentado hace pocos días en nuestra Asamblea constituyente”.

²² SÁENZ BERCEO, María del Carmen, “Apuntes sobre...”, op. cit., pp. 41-42.

entre otros postulados, el sufragio universal, la soberanía popular, la unidad de legislación, derechos, libertades y la instauración del Jurado Popular de nuevo²³.

Las Cortes Constituyentes en el Título VII del Poder Judicial, concretamente en el artículo 93 establecieron: “Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que determine la ley. La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado”²⁴.

Con la llegada de esta nueva legislación, el Jurado pasa de tener competencia tradicional en delitos de imprenta a abarcar todos los delitos de índole política y los comunes tipificados en la ley. Es importante resaltar la naturaleza imperativa de este precepto. En años anteriores, se había dejado abierta la posibilidad de que futuras Cortes redactaran y completaran la regulación sobre el Jurado. Sin embargo, en este caso, el precepto entra en vigor de inmediato.

En consonancia con VILATA MENDES, se quería evitar, como llevaba ocurriendo en años anteriores, que se aplazase y nunca llegase a ser efectiva. En ese momento se ve que la “importancia que tiene esta alta y surge la nueva institución del Jurado”²⁵.

Con la llegada del Real Decreto de 14 de septiembre de 1872 se publicará la Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal²⁶. Frente al Jurado Popular hubo opiniones de todo tipo, por un lado, MONTERO RÍOS, quién encargó en su momento una comisión para la elaboración de un Proyecto de ley de Jurado que no llegó a ser un cuerpo de ley, pero se incorporó a la Ley Ritual, definió la ley provisional como:

“Es, pues, el Jurado una necesidad inevitable de estos tiempos; es una condición de vida en un pueblo libre”. Por otro lado, tenemos la opinión del Ministro de Gracia y Justicia, que opinaba lo siguiente: : “Mi entusiasmo por la institución no me impide reconocer los poco

²³ TORRES DEL MORAL, Antonio, *Constitucionalismo histórico español*, Átomo, Madrid, 1999, p. 99.

²⁴ Congreso de los Diputados (España), Cortes Constituyentes (6 de junio de 1869), Constitución de 1869. < https://www.congreso.es/docu/constituciones/1869/1869_cd.pdf > [Consulta: 20 de enero de 2024].

²⁵ VILATA MENADES, Salvador, *Sobre el Jurado: un análisis desde una perspectiva distinta*, Práctica de Derecho, Valencia, 2001, p. 76.

²⁶ Real Decreto de 22 de diciembre de 1872, que dispone la publicación de la Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal que rige desde el 15 de Enero de 1783 en la Península e Islas Baleares. Todas las citas legales referentes a este Título IV del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 han sido consultadas en Secretaría General del Ministerio de Justicia.

felices resultados que dio su planteamiento en algunas naciones del continente; pero estudiando con detención este fenómeno y comparándolo con el que ofrece el Jurado establecido en los demás pueblos, llega a adquirirse la convicción profunda de que la desgracia del éxito, no a la institución en sí misma debe atribuirse, sino a dos causas, que por estar íntimamente relacionadas entre sí, pudieran quizá ser reducida a una sola. Estas dos causas son: la organización defectuosa del Jurado y la hostilidad que surgió en algunas partes entre él y los Tribunales de derecho”²⁷.

Por otro lado, tenemos la opinión del presidente de la Comisión creada por Montero Ríos, que se mostró a favor del resurgimiento de la institución del Jurado, en palabras de GIL SANZ:

“al estimar que la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia formando parte del Jurado es una función de suma importancia para cuyo cumplimiento la ley (...) deja a su conciencia, reflejo de la conciencia del país, la apreciación de los datos que han de labrar su convencimiento y justificar los fallos que dicten”²⁸.

Por último, cabe mencionar la opinión de MARTÍNEZ LÓPEZ-LAGE:

“Bajo el árbol de la libertad, cobijase la institución popular, haciendo un postrer alarde de temeraria obstinación (...); pero sin que esto sea abogar por el monopolio de la justicia a favor de una clase determinada, sin que se entienda infringido el principio de igualdad ante la ley, al considerar la inmensa gravedad del veredicto, al ver lo que puede ser el Jurado, temo sentir sobre mi cuello la mano acerada del más cruel de los despotismos: el despotismo de la ignorancia”²⁹.

Dejando de lado las opiniones expuestas por numerosos juristas, el legislador en este caso abandonó el modelo tradicional de Jurado que se centraba en los delitos de imprenta y dotó a la institución de un margen de actuación mucho mayor.

²⁷ MONTERO RÍOS, Eugenio, “Algunas ideas generales acerca de la inamovilidad judicial y la instauración del Jurado, con otros puntos capitales de reforma que el Gobierno se propone en nuestro procedimiento”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XLI, 1872, pp. 119-121.

²⁸ GIL SANZ, Álvaro, “De la institución del Jurado”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XLII, 1873, p. 235.

²⁹ MARTÍNEZ LOPEZ-LAGE, Antonio, “La institución del Jurado”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XLII, 1873, p. 235.

2.2.4.1 Competencias del Jurado

Como hemos ido analizando, las sucesivas leyes en las que se incluía la participación del jurado eran en materia de imprenta, lo que ha llevado a numerosos autores, entre ellos a SORIANO DÍAZ, a asegurar que:

“la primera ley española de Jurado de importancia fue la de 1872; es también la ley más ambiciosa, pues mide el arco de competencia de este órgano de la justicia penal por el quantum de la pena”³⁰.

La valoración que hace el autor de la institución no es positiva, en su opinión, la ley no salió como debía por contar con numerosas irregularidades y errores.

El ámbito competencial fue criticado por NOBERTO SANTARÉN. Este jurista fue uno de los que formó parte de la comisión encargada de realizar el Proyecto de Ley de Jurado que, como acabamos de comentar, acabó siendo incorporada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En su obra, presenta una postura crítica al opinar lo siguiente:

“Otra anomalía se advierte también de la que no es posible encontrar una explicación satisfactoria. Los delitos más graves, a saber: aquellos que pueden comprometer la seguridad, la independencia o la tranquilidad del Estado, y todos los que tienen señalada en el Código una penalidad superior a la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, se han declarado de la exclusiva competencia del Jurado, con intervención de las Salas de lo crimina de las Audiencias; y para aquellos delitos de menor gravedad y de penalidad inferior a aquella, se ha prescindido de la intervención de aquél, sometiendo al fallo y decisión de Tribunales letrados. ¿Qué razón hay para establecer tales distinciones?”³¹.

Por último, cabe mencionar la opinión de GÓMEZ RODRÍGUEZ, , que criticó el ámbito competencial. El autor consideraba que la amplitud que ahora se le había otorgado era mera apariencia, y que realmente:

“el legislador ha tratado de restringir cuanto le ha sido posible, si bien guardando la forma, las facultades del Jurado, del que parece que no tenía toda la confianza, ni la mejor noticia. Pues bien: el examen del artículo 661 nos dice esto mismo. El Jurado se ha establecido solo

³⁰ SORIANO DÍAZ, Ramón Luis, *El nuevo Jurado español*, Barcelona, 1985, pp. 135-136

³¹ SANTARÉN GÓMEZ, Norberto “Observaciones acerca del jurado”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, tomo XLII, 1873, pp. 382-398.

para los delitos, si bien más grandes, menos frecuentes... Si el Jurado es la verdad por excelencia, y en que la sociedad tiene más garantías de la justicia, puesto que en ella interviene y juzga, así como el reo, más conformidad con la pena, porque la opinión pública es la que se la impone, ¿por qué no se ha hecho extensivo este procedimiento a todos los delitos?”³².

2.2.4.2 *El proceso ante el jurado*

En la elaboración, por parte de la Comisión, del Proyecto de Ley del Jurado, se tuvieron en cuenta las dos formas existentes de Jurado. Por un lado, el Jurado de tipo anglosajón existente en Reino Unido y Estados Unidos y, por otro lado, el Jurado de tipo latino, existente en Francia. Finalmente se decantaron por un modelo sajón, que dividía el procedimiento en dos secciones, la primera de Hecho formada por doce ciudadanos y, la segunda, de Derecho, compuesta por tres Magistrados. Esta división viene recogida en el artículo 658 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: “El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y de tres Magistrados”.

El Jurado tenía reservada una única función y esta consistía en responder acerca de la culpabilidad o no, de los hechos descritos en la acusación, añadiendo las circunstancias calificativas y morales que se hubiesen tenido en consideración. Por otro lado, los Magistrados tenían la función de aplicar la Ley penal al delito que previamente en el veredicto del Jurado se había declarado. Esta forma de dividir la institución tuvo muchos detractores y dio lugar a un gran número de críticas entre los jurisconsultos. Es interesante analizar algunas de las opiniones que se ofrecieron en ese momento sobre la elección del modelo de Jurado anglosajón, como pudo ser la de MARTÍNEZ LÓPEZ-LAGE, a quién se le hacía la siguiente pregunta:

“¿Qué pretende el Jurado en la manera más prudente y recatada que se nos da a conocer? Pretende cabalmente ese mismo absurdo: separar los hechos del derecho”³³.

Multitud de críticas en esta línea se aportaron por otros autores, entre los que destacan SANTARÉN y GONZÁLEZ NANDÍN. A pesar de ellas, el modelo anglosajón con su

³² GÓMEZ RODRÍGUEZ, Telesforo, *El Jurado: Examen Crítico de los Títulos 4 Y 5 del Lib. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Comparado Con las Legislaciones de Inglaterra, Francia, Bélgica, Ginebra y la Confederación Suiza é Isla de Malta*, Forgotten Books, 2018, pp. 154-155.

³³ MARTÍNEZ LOPEZ-LAGE, Antonio, “La institución...”, op. cit., pp. 340.

característica separación entre Hecho y Derecho quedó reflejado en el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La regulación recogida en el Proyecto de Ley de 1872 parecía estar más en consonancia con el modelo de Tribunal popular pretendido, que en su segundo artículo prescribía lo siguiente:

“Sólo corresponde a los Jueces de hecho pronunciar su juicio sobre la culpabilidad o inculpabilidad de los hechos comprendidos en la acusación y en la defensa y sobre cada una de las circunstancias con que se han realizado”. A su vez, el artículo 3º del citado Proyecto establecía que “a los Magistrados...corresponde aplicar las disposiciones del Código Penal a los hechos declarados culpables por el Jurado”³⁴.

En la misma línea, se podía observar esta tendencia en el Tribunal Supremo, en algunas de sus resoluciones se marcaba más por el Proyecto que por la propia Ley, y describía la función del Jurado limitada al enjuiciamiento del hecho imponible y no al conocimiento de delitos. Podemos destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1875:

“A los Jueces de hecho, desde la institución del Jurado, compete exclusivamente declarar en las causas criminales la culpabilidad o inocencia de los acusados, así como su mayor o menor responsabilidad, atendida la condición, modo y circunstancias que hubieren concurrido a la perpetración del hecho punible sometido a su criterio moral, limitándose la misión de los Tribunales de Derecho a aplicar la ley con estricta sujeción a las declaraciones del veredicto”³⁵.

La composición del tribunal se encontraba regulada en el artículo 658 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y establece un número de tres magistrados y doce jueces legos en derecho. Una de las principales novedades de esta Ley es la desaparición de la gran mayoría de los requisitos que se impusieron en el Decreto de 1852 y el establecimiento de una extensa regulación en materia de incompatibilidades, excusas y capacidad.

Para ser jurado se establecían los siguientes requisitos que debía de tener el ciudadano, era necesario que el candidato reuniese las siguientes cualidades:

³⁴ ORTEGO GIL, PEDRO, “Juez de Decretos y Leyes y de Ley y Jurisprudencia. El Modelo del Juez Contemporáneo (XIX-XX)”, *Anuario de la Facultad de Derecho de Madrid*, 2023.

³⁵ PANTOJA, José María, *Repertorio de Jurisprudencia Criminal Española*, Madrid, 1875, p. 423.

- Tener nacionalidad española.
- Ser mayor de treinta años.
- Tener el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- Saber escribir y leer.
- Ser cabeza de familia con casa abierta en las listas de los términos municipales, y no siendo cabeza de familia, haber ostentado algún cargo como Jefe de negociado de Administración o tener un título profesional.
- Ser vecino del término municipal correspondiente.

Por otro lado, tenemos una serie de incapacidades recogidas en el artículo 665 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

- Las personas procesadas criminalmente, si se hubiesen dictado contra ellos autos de prisión.
- Los que estén impedidos física o intelectualmente.
- Los deudores de fondos públicos.
- Los concursados no declarados inculpables.
- Los quebrados no rehabilitados
- Los sentenciados a penas aflictivas o correccionales.

Anualmente se formaban por parte de la Junta electoral unas listas en los respectivos municipios, siendo obligatorio y no remunerado el desempeño del cargo. Estos requisitos tuvieron opiniones de toda índole, por un lado, tenemos algunas críticas como la de VILLAR PALASÍ que decía lo siguiente:

“los mismos Jurados que por dos, cuatro y diez días tienen que abandonar el cuidado de sus intereses, y dicen en el seno de la amistad y confianza: el Estado paga al Magistrado y aún le da un buen sobresueldo nada más que porque cumpla con su deber, y nosotros que somos de fuera de la localidad, que nada nos importa porque no lo entendemos como se falla una causa, que tenemos que gastar de nuestro peculio, y nada percibimos, y si aquellos cobran su haber y un sobresueldo, ¿por qué a nosotros no se nos había de pagar siquiera nuestros jornales?”³⁶.

³⁶ VILLAR PALASÍ, José Luis, “Observaciones a la Ley Provisional sobre organización judicial”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XLIV, 1874, pp. 387-389.

En una línea mucho más favorable con la institución tenemos a MONTERO RÍOS, que expone lo siguiente:

“un prudente sistema en la formación de las listas, que, sin lastimar a ninguna clase social, ni humillar a ningún ciudadano, permita no obstante hacer que la elección de Jurados recaiga en personas aptas intelectual y moralmente para el desempeño de tan delicadas funciones”³⁷.

Entrando en el análisis de la “Vista Oral”, comienza el procedimiento cuando los candidatos a jurado prestan juramento, el procedimiento se lleva a cabo en audiencia pública, con muy pocas diferencias respecto al procedimiento penal común. La principal distinción llega cuando finaliza el trámite de conclusiones e informes, en este punto el Presidente del Tribunal requería al Jurado si necesitaban la aclaración de algún punto.

Aplicando el principio de imparcialidad, el Juez concretaba la prueba practicada, las conclusiones y presentaba los hechos con precisión y claridad. La finalidad de este punto era facilitar la función del jurado, pero generaba controversia al tener que mostrar a los jueces legos, como dice el artículo 740 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, la naturaleza jurídica de los hechos. El artículo establece lo siguiente:

“la naturaleza jurídica de los hechos sobre que haya recaído la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito sobre que ésta hubiera versado. Expondrá asimismo la doctrina jurídica relativa a las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusión, y, en suma, todo lo que pueda contribuir a que los Jurados aprecien con exactitud el carácter criminal de los hechos, si lo tuvieren, y la participación que en ellos haya tenido cada uno de los procesados”.

Muchos autores, entre ellos ESCRICHE MARTÍN³⁸, criticaron este artículo al considerar que el jurado formaba más su convicción con arreglo a toda la información que reciben del Magistrado y esto opacaba, en parte, todo el procedimiento. También destacan las opiniones de MARTÍNEZ LÓPEZ-LAGE y GÓMEZ RODRÍGUEZ, en la misma línea, pero con más dureza, recogiendo sus obras que este resumen se importó de la ley francesa e inglesa, pero consideraron que no dejaba de ser una nueva acusación o defensa, y es muy difícil que el magistrado sea capaz de no aportar su propia opinión de los hechos y contaminar al Jurado.

³⁷ MONTERO RÍOS, Eugenio, “Algunas ideas generales...”, op. cit., p. 120.

³⁸ ESCRICHE MARTÍN, J, *Suplemento al diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de Joaquín Escriche*, Cartoné, Madrid, 1851, pp. 595-596.

Cuando se finaliza el resumen presidencial, comienza una nueva etapa en la que se redacta el pliego de preguntas, el Magistrado debe delimitar el objeto de enjuiciamiento con el objetivo de facilitar a los jueces legos su función. El principal criterio que debe cumplir el pliego de preguntas es guardar relación con las conclusiones definitivas de la defensa y acusación como indica el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El artículo 751 establece una especie de control sobre las preguntas y se lo otorga a las partes, para que acusación y defensa tengan derecho a reclamar contra las preguntas presentadas por la otra parte. El artículo 752 establece que, contra la resolución sobre la reclamación de las preguntas, cabe únicamente recurso de casación a través de la protesta hecha en el acto.

La ley marca una serie de pautas para delimitar el objeto en el pliego de preguntas:

- Eliminar todo tipo de contradicción, con esta pauta se trata de evitar que la respuesta de una, no implique una inmediata negación de otra. Si se diese tal situación se produciría un enjuiciamiento incorrecto con la posterior devolución del veredicto. Según establecen los artículos 779 y 782, no se habla de cualquier tipo de contradicción, esta debe ser tajante y que no permita calificar el delito con seguridad.
- Únicamente se presentará una cuestión por cada atenuante, agravante o eximente.
- El artículo 744 establece para aquellos menores entre nueve y quince años, la obligación de ponderación por parte del jurado para valorar si obró el acusado con discernimiento.
- El artículo 735 establece la obligación de redactar las cuestiones separadas para cada delito, y en caso de que haya más de un acusado, que las preguntas sean individualizadas.

El artículo 750 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece el contenido y modelo que deben tener las preguntas formuladas y dice así:

“¿M.N es culpable del delito de...? (aquí la descripción del hecho).

¿M.N es culpable del delito frustrado de...?

¿M.N es culpable de la tentativa del delito de ...?

¿M.N es culpable del encubrimiento del delito de...?

¿M.N es culpable de conspiración para cometer el delito de...?

¿En la ejecución del delito ha concurrido la circunstancia agravante de...?

¿En la ejecución del delito ha concurrido la circunstancia atenuante de...?

¿M.N obró con discernimiento al ejecutar el hecho de...?

¿M.N es culpable de la falta incidental de...?

¿M.N está exento de responsabilidad criminal por...? (aquí la circunstancia eximente expuesta con las mismas palabras empleadas en el Código Penal)”.

Frente a la literalidad de este artículo, varios autores se posicionan contrarios, como puede ser SORIANO DÍAZ³⁹, quién cuestiona si la ley puede plantear dudas de que la única función del Jurado sea determinar cuestiones de Hecho. El autor concluye que el artículo en el apartado de las preguntas no deja clara la distinción entre hecho y derecho.

El artículo 750 también establece el contenido de las preguntas, que versará sobre:

- Descripción del hecho principal.
- Grado de ejecución del delito.
- Autoría y participación.
- Concurrencia de circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes.
- Comisión de alguna falta incidental.
- Discernimiento del autor si es mayor de nueve años, pero menor de quince.

En relación con la aplicación de este artículo en la práctica, cítese *ad exemplum* el pliego de preguntas de un Jurado formado en la Audiencia de Barcelona en octubre de 1874 que se sometió a deliberación y fallo. Podemos observar los errores que resaltaban algunos autores en sus críticas hacia la ley:

- “– ¿Francisco Queraltó es culpable del delito de parricidio cometido en la persona de su esposa María Gil, entre las diez y las once de la noche del día treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos?
- ¿En la ejecución del delito ha concurrido la circunstancia agravante de haber obrado el culpable con premeditación conocida?
- ¿Medió también la circunstancia agravante de alevosía?
- ¿Es de apreciarse del mismo modo el haberse ejecutado el delito de noche?”⁴⁰.

Por último, una vez los jueces legos recibían el pliego de preguntas que acabamos de analizar, se retiraban para deliberar sobre el veredicto. La ley, en el artículo 758, preveía la posibilidad de solicitar al Presidente del Tribunal por escrito aclaraciones sobre algún punto de las cuestiones realizadas. Las votaciones venían reguladas en los artículos 759 y 760 y establecían la obligatoriedad para todos los miembros del jurado, realizándose de forma nominal y con

³⁹ SORIANO DÍAZ, Ramón Luis, *El nuevo Jurado...*, op. cit., pp. 135-136.

⁴⁰ *Revista General de Leyes y Jurisprudencia*, tomo XLV, p. 395.

el requisito de mayoría absoluta, en caso de empate el presidente tenía el voto de calidad. Como ya comentamos en su momento, el presidente era el primer juez lego que había salido elegido. Llama la atención que la regulación recogiese este último apartado, dejando la decisión del veredicto en caso de empate en manos de una persona cuya posición venía otorgada únicamente por salir el primero en una votación aleatoria, con la responsabilidad que esto suponía.

Una particularidad de la ley en relación con el veredicto consistía en que este no debía de estar motivado, la ley únicamente obligaba a contestar con sí o no. Una vez redactado el escrito, se entregaba al Presidente del Tribunal, y al tenor del artículo 779, podía devolverlo por los siguientes motivos:

- Cuando hubiesen dejado de contestar categóricamente algunas de las preguntas.
- Que hubiese contradicción entre las respuestas o no exista entre ellas la necesaria congruencia.
- Que el veredicto contenga alguna declaración que exceda de la mera contestación al contenido del pliego de preguntas.
- Infracción de las normas que rigen la deliberación y votación del veredicto.

El fallo presentado por el Jurado condicionaba a los jueces profesionales, estos no podían separarse del mismo por razones de fondo, sino únicamente por lo establecido en el artículo 779. Esto deja una conclusión muy importante, los jueces profesionales no tenían la capacidad de modificar la apreciación de los hechos presentada en el veredicto del jurado. Existía, por lo tanto, una vinculación taxativa entre fallo y sentencia, y la violación de esta daba derecho a interponer un recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

2.2.5 La Ley del Jurado de 1888

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 tuvo una vigencia de unos tres años, fue suspendida por el Decreto de 3 de enero de 1875. ALONSO MARTÍNEZ elaboró un proyecto de ley de Jurado Popular en 1888, este proyecto se convirtió en la primera Ley en España que únicamente se centraba en regular la institución del Jurado. Para la elaboración de sus artículos se tuvieron en cuenta la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872, las Audiencias, Universidades, Colegios de Abogados y otras muchas instituciones y derecho comparado.

En este punto se consideró que España ya estaba preparada para acoger la institución de Jurado de nuevo. El 20 de abril de 1888 la reina María Cristina de Habsburgo firmó un Decreto en nombre de Alfonso XIII para que el Jurado Popular entrase en funcionamiento.

La Ley del Jurado de 1888 está compuesta por 122 artículos, un artículo adicional y 3 disposiciones especiales. El tribunal se componía por doce jurados, dos suplentes y tres magistrados profesionales, siguiendo la trayectoria de la anterior legislación, el cargo de jurado era obligatorio.

El objeto de los jueces legos estaba fijado en el Artículo 2º Ley de 1888:

“Los jurados declararán la culpabilidad o inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia o no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos absoluta o parcialmente de la penalidad”.

En el artículo siguiente se establecía el objeto de los jueces profesionales:

“Los magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los jurados conceptúen como probados, e impondrán en su caso a los culpables las penas con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados o terceras personas hubiesen incurrido”.

Observamos de nuevo como se separa el enjuiciamiento entre Derecho y Hecho, similar al modelo anterior, pero con una serie de reformas para mejorar la institución. Este modelo elegido es de tipo sajón. Se produjeron una serie de modificaciones a raíz de las críticas que adoleció la ley anterior, se reformó el artículo referido a la función de los jueces legos. Su nueva función no englobaba el conocimiento de delitos sino el Hecho, lo que provocó una serie de transformaciones que afectaron a todo el procedimiento, como pudo ser el pliego de preguntas o veredicto.

Al igual que en leyes anteriores, tuvo partidarios y detractores, entre ellos cabe mencionar a STOPPATO, quién opina que:

“la definición de una acción criminal es cosa de derecho; el reconocimiento de su existencia se convierte en una cuestión de hecho”, de manera que la calificación jurídica debe corresponder a una declaración de hecho, porque de otro modo “sería una vana abstracción”; ello trae como consecuencia que “las cuestiones de hecho relativas al modo como sucedió la

cosa, pueden separarse perfectamente de las cuestiones de derecho, las cuales tienden a calificar el hecho en la medida de las reglas establecidas por la ley”⁴¹.

Entre sus detractores destaca De ASÍS PACHECO, quién consideraba que la separación:

“absoluta, perfecta y completa entre el hecho y el derecho es completamente imposible; lo que hay es que, en todo delito, en todo proceso hay elementos de hecho, hay elementos de derecho, y hay elementos que pudiéramos llamar mixtos que participan de la naturaleza de unos y otros”⁴².

Para llegar a tal conclusión aporta el siguiente razonamiento: :

“los elementos de hecho son aquellos hechos materiales o morales que constituyen necesariamente y forzosamente la base de todo el procedimiento, porque son los actos materiales ejecutados por el delincuente que se lleva ante los tribunales. Después del examen de estos actos materiales, viene la cuestión de la imputabilidad; es decir, la cuestión de averiguar y de saber y de determinar la intención de los autores de los hechos, el grado de intención que los autores de los hechos pusieron en su ejecución; cuestión que no es exclusivamente de hecho, que tiene al lado de elementos de hecho elementos materiales que hay que apreciar. Después viene la calificación, en la cual existen elementos de hecho y elementos de derecho, porque la calificación no es más que la relación entre el hecho y el derecho. Por manera, que en todo procedimiento criminal hay esta diversa clase de elementos”.

2.2.5.1 *Ámbito de competencias*

Esta ley deja de lado el criterio cuantitativo propio de 1872 para establecer un criterio cualitativo. En su artículo 4º tipifica los delitos que son competencia del Jurado:

“El Tribunal del Jurado conocerá:

1º) De las causas por los delitos siguientes:

- Delitos de traición; contra las Cortes y sus individuos y contra el consejo de Ministros; contra la forma de gobierno; con ocasión del ejercicio de los derechos individuales, garantizados por la Constitución; de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución; relativos al ejercicio de los cultos;

⁴¹ STOPPATO, Alejandro, “La fórmula de las preguntas del Jurado”, *Revista General de Leyes y Jurisprudencia*, tomo 96, 1900, pp. 55-59.

⁴² ASÍS PACHECO, Francisco, *La Ley del Jurado*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1888.

- rebelión y sedición;
- falsificación de firma o estampilla real, firmas de los Ministros, sellos y marcas; falsificación de moneda, de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos, y demás efectos timbrados, cuya expedición esté reservado al Estado, de documentos públicos, oficiales y de comercio, de los despachos telegráficos y documentos privados;
- abuso contra la honestidad, cometidos por funcionarios públicos.
- cohecho; malversación de caudales públicos; parricidio; asesinato; homicidio; infanticidio; abortos; lesiones producidas por castración o mutilación, o cuando de sus resultas quedare el ofendido imbecil, impotente o ciego; duelo; violación; abusos deshonestos; corrupción de menores; raptos; detenciones ilegales; sustracción de menores; robos; incendios; imprudencia punible, cuando si hubiera mediado malicia el hecho constituiría alguno de los delitos aquí enumerados;

2º) De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación, exceptuado los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados o calumniados por sus actos privados.

Se exceptuarán también de las causas por delitos de injuria y calumnia a las autoridades civiles, militares o eclesiásticas, o a las colectividades del Ejército, de la Armada y de la Iglesia⁴³”.

El artículo 8 de la Ley del Jurado establecía la obligatoriedad del cargo de Juez lego como venía siendo habitual en legislaciones anteriores. Se aprecia una diferencia sustancial, dejaba de ser gratuito y se establecían una serie de dietas, previa solicitud, para aquellas personas que por necesidad hubiesen permanecido fuera de su domicilio habitual para asistir a las reuniones. Para los jurados que tuviesen domicilio cerca del lugar donde se realizaban las sesiones, al tenor de lo establecido en la Disposición Especial tercera, se les otorgaba derecho a reclamar dietas por el tiempo efectivo que hubiesen durado sus funciones.

Para ostentar el cargo de jurado, el artículo 9 establecía una serie de requisitos:

⁴³ BERNALDO de QUIRÓS, Constancio, *Enciclopedia Jurídica Española*, AAVV, tomo XX, Barcelona, 1910, p.480.

- “Ser mayor de treinta años.
- Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- Saber leer y escribir.
- Ser cabeza de familia y vecino del término municipal respectivo, con cuatro o más años de residencia en el mismo.
- El que tuviera algún título académico o profesional, o hubiese desempeñado algún cargo público con el haber de 3.000 pesetas o más, aun cuando no fuese cabeza de familia también podrá ostentar la calidad de juez lego”.

En los artículos 10 al 12 se regulaba el régimen de excusas, incapacidades e incompatibilidades que permitían exonerarse del cargo. Eran las siguientes:

- “Ser mayor de sesenta años.
- Necesitar del trabajo manual diario para obtener un salario que le permita subsistir.
- Haber desempeñado el cargo de jurado, titular o suplente, el año anterior.
- Tener la calidad de Senador o Diputado en Cortes mientras éstas se encuentren en periodo de sesiones”.

El legislador tenía fehaciente preocupación con el posible absentismo popular, que quedó plasmado en la Real Orden de 26 de junio de 1888⁴⁴. En ella se advertía a jueces profesionales sobre la necesidad de estudiar a fondo las excusas e incompatibilidades presentadas por los jurados, con el objetivo de evitar posibles engaños. Por otro lado, también dejaba un cierto margen de actuación, para aquellos casos en los que existían dudas sobre la veracidad de las excusas, estableciendo que en este caso, se aconsejaba más bien aceptar que denegar la solicitud para evitar reclamaciones y conflictos que dificultasen el funcionamiento de la institución.

2.2.5.2 El proceso ante Jurado

El procedimiento se iniciaba si la Sala consideraba, una vez evacuados los escritos de calificación provisional y solicitado el recibimiento de pleito a prueba, que el hecho delictivo era competencia del Jurado (como establece el artículo 36). En caso de que fuese competencia, se procedía al sorteo de los candidatos y los trámites en caso de recusaciones.

⁴⁴ Real Orden de 26 de junio de 1888 sobre incompatibilidades y excusas para el cargo de jurado y para la constitución de las Juntas municipales y de distrito; consultado en BERNALDO de QUIRÓS, Constancio, *Enciclopedia Jurídica...*, op. cit., p. 494.

Superados todos estos pasos, se formaba el Jurado compuesto por doce titulares y dos suplentes, todos ellos debían prestar juramento.

Los artículos 60 y 61 establecían que, una vez los jurados habían prestado juramento, el Juez declaraba abierto el periodo de pruebas y el Secretario debía manifestar cual era el objeto del juicio. Los jueces legos tenían la posibilidad de interponer las preguntas que estimasen oportunas a los testigos, peritos o partes. El resto del procedimiento era muy similar a un juicio ordinario, con la principal diferencia (tanto con el procedimiento general como con el vigente en materia de jurado), de realizar un resumen de las pruebas practicadas por el Presidente del Tribunal.

Como tratamos en la Ley de 1872, este resumen generó un debate entre la doctrina procesalista. Por un lado, tenemos las Memorias del Ministerio de Gracia y Justicia sobre el Jurado en España, donde encontramos un gran número de partidarios de la continuidad de este resumen, sobre todo entre fiscales que alegaban razones de necesidad y utilidad. Por otro lado, tenemos a los disidentes de aportar este resumen, porque consideraban que se trataba de un trámite ilegítimo y sin necesidad, que limita la función de los jurados a los hechos. Existía un tercer grupo en la doctrina, situados en una posición intermedia, eran partidarios de este trámite, pero consideraban que era necesario modificar ciertos puntos para mejorar su eficacia.

Como sucedía con la Ley de 1872, se mantenían una serie de cuestiones y preguntas que debían dirigirse al Jurado para facilitarles el enjuiciamiento⁴⁵, regulado en el Capítulo X de la Ley de 20 de abril de 1888. Este punto fue apoyado unánimemente por toda la doctrina, se llegó a considerar el punto capital de la institución y tal relevancia quedó plasmada por ALONSO MARTINEZ:

“Evidentes son las ventajas de dicho sistema de preguntas. Los jurados resuelven de este modo conscientemente sobre cuestiones de hecho a que pueden aplicar reglas comunes de criterio racional, sin salirse de la esfera de su propia y peculiar competencia. Así, nada se les pregunta que deje de estar al alcance de su inteligencia, por requerir conocimientos especiales o determinados estudios preparatorios, y no por esto se sustrae de su jurisdicción ningún

⁴⁵ Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sobre establecimiento del juicio por Jurados para determinados delitos. Diario de Sesiones de las Cortes. Congreso de los Diputados. Apéndice Primero al Diario nº 73, 1886, p. 3.

elemento sobre que el juicio versa: pudiendo resolver todas las cuestiones de hecho, de las cuales habrá de derivarse la exención, absolución o condena del acusado”.

En cuanto a la redacción del cuestionario de preguntas, la competencia la seguía ostentando el magistrado que presidía el Tribunal. Según lo establecido en el artículo 70 de la ley, debería de tomar como base aquellos hechos que se encontraban en las conclusiones definitivas de las partes. Cabe mencionar que no todos los hechos que hubiesen sido expuestos por las partes debían estar presentes en el pliego de preguntas, la ley establecía que únicamente los esenciales debían quedar plasmados para que posteriormente el jurado pudiese apoyarse en ellos en la exposición del veredicto.

En esta línea podemos citar, ad exemplum, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1907. La defensa, en sus conclusiones finales, propuso la exención de responsabilidad de haber obrado el acusado por miedo insuperable (nº10 de artículo 8º del Código Penal), y por ello solicitó en aplicación del artículo 77, que fuese contestada la pregunta número seis adicional, pero en su momento le fue denegada. Se llegó a la conclusión de que una de las principales obligaciones del Presidente del Tribunal era realizar las preguntas a los procesados sobre el hecho principal y sobre las posibles circunstancias que modificasen la comisión del delito. Queda reseñado que se omitió indebidamente la pregunta que hacía referencia a la omisión de responsabilidad propuesta por la parte defensora, la cual se consideró del todo decisiva en el veredicto del Jurado.

Entrando en el análisis de la Intervención de las Partes, una vez se ha elaborado el pliego de preguntas, estas eran recibidas en audiencia y se procedía con la lectura del mismo. Ambas partes tenían la facultad para solicitar; tanto la exclusión como la inclusión de alguna de las preguntas. Resulta de interés incluir la opinión de STOPPATO, respecto a la posibilidad de añadir o eliminar preguntas:

“en un procedimiento informado por los principios racionales y acusadores, no pueden acogerse más que el sistema de la fórmula de las preguntas devuelta a las partes: al acusador, en cuanto concierne a los hechos y las circunstancias a su cargo; al defensor, en cuanto se relaciona con circunstancias de descargo. La intervención del Presidente y del Tribunal debe limitarse a los efectos de dirimir las divergencias entre las partes y de asegurar la observancia de las leyes”⁴⁶.

⁴⁶ STOPPATO, Alejandro, “La fórmula...”, op. cit., p. 535.

El contenido del cuestionario se encuentra regulado en el artículo 72 de esta ley y hace referencia a una serie de cuestiones:

En primer lugar, tenemos el Hecho Principal, será siempre el objeto de la primera cuestión del formulario. Dentro de este se incluirán todos los elementos y circunstancias que se consideren esenciales, cuya respuesta afirma o niega el hecho delictivo y el grado de responsabilidad.

En segundo lugar, la Participación de los Acusados, para entrar en este punto podemos citar la causa de la Audiencia de Guadalajara, en el cuestionario se incluían las siguientes cuestiones:

“Sexta. -La procesada Sabina Orrite ¿es culpable de haber cooperado al acto realizado por su marido..., por actos anteriores consistentes en averiguar si dormía sólo el matrimonio o si dormía con ellos el pastor José Martínez, y además, en la noche de autos, sabiendo que su marido estaba dentro de la casa de los interfectos salió a buscarle y auxiliarle por si traía algo?.

Octava. -La procesada Sabina Orrite, ¿es culpable de haber concertado con su marido, el procesado Juan Alonso, partiendo de ella la iniciativa, de robar en casa de los esposos Casimiro y Pascasia, impulsándole con insistencia el día de autos para que lo realizara, lo que tenían convencido, a cuyo efecto ella se quedaría en la calle vigilando, como así lo efectuó, asegurando y garantizando de este modo la perpetración del delito a que se refiere la primera pregunta?”.

Los miembros del jurado contestaron de forma afirmativa las dos preguntas, lo que llevó a que se dictase una sentencia condenatoria por la Sala contra la acusada, por un delito de robo donde hubo dos fallecidos. Se presentó recurso de casación, el Tribunal Supremo en la Sentencia del 13 de agosto de 1908 dijo lo siguiente:

“por lo tocante al recurso de Sabina Orrite...los actos que aquella ejecutó no fueron de mero auxilio a su marido, sino de participación directa, puesto que de acuerdo con éste para ejecutar los hechos que se describen en la primera pregunta, ya que así se desprende lógicamente de lo que afirman la sexta y la octava, se quedó vigilando la calle para asegurar y garantizar de este modo la perpetración del delito; lo cual, unido a que de ella partió con insistencia la iniciativa y el impulso para que su marido llevase a la práctica los actos todos

que detalla la mencionada primera pregunta, que comprende el robo y los homicidios, la constituye en la categoría de autora”⁴⁷.

En tercer lugar, tenemos el Grado de realización del Hecho Imponible. No cuenta con un modelo específico tipificado en la ley como si teníamos con la Ley de 1872, pero podemos hacer referencia al segundo párrafo del artículo 72 de la Ley de 1888 que dice así:

“Sin perjuicio de la cuestión de culpabilidad del agente, ...los hechos contenidos en las preguntas...serán los referentes a la participación de los acusados, como autores, cómplices o encubridores, al estado de consumación, frustramiento, tentativa, conspiración o proposición a que llegó el delito”. Es interesante completar este apartado con el artículo 3º de Código Penal de 1870 que dice así: “Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa”⁴⁸.

Hubiese sido más interesante reformular este artículo, y que se plantease al Jurado los elementos objetivos que pudiesen servir de base para la calificación legal, y no la calificación en sí misma. Cabe mencionar la reflexión que aporta ROMERO DE TEJADA, para el caso de un delito en grado de tentativa, nos propone el autor redactar las cuestiones de la siguiente forma:

“1ª. ¿A es culpable de haber solicitado el concurso de C., para llevar a efecto la muerte que proyectaba de B, facilitándole armas y proporcionándole ocasión y lugar para perpetrarlo?
2ª. ¿La muerte de B dejó de realizarse por no haberse presentado en la ocasión y lugar que le esperaban?”⁴⁹.

En cuarto lugar, tenemos las circunstancias eximentes, agravantes y atenuantes. Como ya hemos comentado con anterioridad, la función del jurado consistía en pronunciarse sobre la concurrencia o no, del hecho que puede modificar la responsabilidad criminal, pero no debe de pronunciarse sobre la calificación de esta.

Por último, la minoría de edad e imprudencia punible. Para los supuestos en los que la edad del acusado se encontrase entre nueve y quince años, se presentaba, al tenor del artículo 73, una cuestión sobre si obró o no con discernimiento. En cuanto a la imprudencia, se

⁴⁷ STS de 13 de agosto de 1908, JC, 1910, marginal 40, pp. 97-98.

⁴⁸ LÓPEZ BARJA de QUIROGA, Jacobo; RODRÍGUEZ RAMOS, Luis y RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, Lourdes, *Códigos penales españoles 1822-1848-1850-1870-1928-1932-1944. Recopilación y concordancias*, Akal, Madrid, 1988, p. 498.

⁴⁹ GARCÍA ROMERO de TEJADA, José, *El Libro del Jurado. Prontuario teórico-práctico para la más fácil y acertada aplicación del Código Penal a los delitos de que conocen los Tribunales populares*, El Guadalete, Jerez, 1894, pp. 27-31.

planteaban una serie de cuestiones con el objetivo de aclarar si esta fue intencionada, por negligencia grave o simple.

Al elaborar la Ley de 1888, el legislador tuvo muy en cuenta todos los defectos y problemas que se generaron con la Ley de 1872, por lo que tomó diferentes caminos para solventarlos. Uno de los puntos capitales en el Jurado es el cuestionario de preguntas, y se centró la atención en la forma de exponerlas para facilitar así el trabajo del Jurado. Se establecieron una serie de principios y reglas que compilaremos en dos: la no utilización de lenguaje y conceptos exclusivamente jurídicos, como pueden ser tecnicismos, omitiendo las calificaciones legales. Al tenor del artículo 72, en relación con el 74, se omitían aquellas preguntas muy genéricas que pudiesen generar la confusión de afirmar parte del contenido y a la vez negar otro.

Para finalizar con esta Ley, entramos en el análisis del procedimiento decisorio y la resolución. En cuanto a la deliberación del jurado, mantiene la misma regulación que en 1872, con una variación únicamente para los supuestos en los que los jueces legos presenten dudas ante la redacción del cuestionario. En este caso añade la ley la posibilidad de su aclaración y de volver a redactar la pregunta como establece el artículo 82.

En cuanto al sistema de votación por parte del Jurado, destacan dos cambios sustanciales. Se elimina el voto de calidad que ostentaba el Presidente del Jurado por haber sido el primer seleccionado, y, en segundo lugar, el artículo 85 establece que en caso de empate a votos se debe de considerar la inculpabilidad. El artículo 96 establece una necesidad de correlación entre veredicto y sentencia, y se podrá impugnar la sentencia por recurso de casación.

Con la llegada de Primo de Rivera al poder en 1923, se suprime esta Ley y desaparece la institución del Jurado Popular a través del Decreto de 21 de septiembre de 1923.

2.2.6 El Jurado en la República

Primo de Rivera presenta su dimisión en enero de 1930 y pone fin a la dictadura, unos meses después se instaura la Segunda República. Se crean los Decretos de 27 de abril y 22 de septiembre de 1931, con los que se restablece el juicio por jurados recogido en la Ley de 1888. Durante este periodo se establecieron numerosas reformas sobre la institución,

aprovechando la experiencia de etapas anteriores donde habían quedado al descubierto alguna de las deficiencias que provocaban el mal funcionamiento del juicio por Jurado.

La Ley encontrará un punto de apoyo muy importante en la Constitución del 9 de diciembre de 1931, destacando su artículo 103 que dice así:

“El pueblo participará en la Administración de Justicia mediante la Institución del Jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial”⁵⁰.

En este punto, cabe citar al Ministro de Justicia encargado de desarrollar el Proyecto de Ley de Jurado, DE LOS RÍOS URRUTI, propuso:

“la vigencia de la Ley del Jurado, de 20 de abril de 1888, con las más indispensables modificaciones que la práctica de los Tribunales ha venido aconsejando, cuya necesidad se dejó sentir desde que comenzó a aplicarse dicha ley, sin que el clamor unánime de los juristas ni las enseñanzas patentes del *usus fori*, ni las constantes indicaciones hechas en las Memorias de la Fiscalía del Tribunal Supremo y en los informes anuales del Ministerio Público, fuesen atendidos por los Poderes que en tan largo periodo han regido los destinos de la Nación española, contribuyendo así, en unión del absentismo de los ciudadanos cultos, de la indiferencia de muchos, la parcialidad, la pasión y aun la venalidad de no pocos, fomentada casi siempre por las malandanzas de la vieja política, al desprestigio de la institución”⁵¹.

Encontramos, de nuevo, un modelo de Jurado de tipo sajón o puro, que vuelve a ser criticado por muchos autores. Uno de ellos fue MENÉNDEZ PIDAL⁵², un fiel defensor del modelo escabinado y crítico de la distinción entre hecho y derecho propia del modelo sajón y abandonada en gran parte de las legislaciones occidentales.

En cuanto a la formación del Jurado, este estaba compuesto por una primera sección de hecho formada por ocho miembros, y una de derecho compuesta por tres magistrados. Como podemos observar, la sección de hecho sufre una reducción de cuatro miembros fruto del cambio sufrido en muchos Estados modernos en esa misma línea, con el objetivo de mejorar el funcionamiento de la institución y reducir la carga que sufre la ciudadanía.

⁵⁰ Constitución de 9 de diciembre de 1931, Congreso de los Diputados.

⁵¹ Proyecto de Ley leído por el Sr. Ministro de Justicia reformando diferentes artículos de la Ley del Jurado. En DSCCRE, 1 de diciembre de 1931, Apéndice tercero al número 83, p. 1.

⁵² MENÉNDEZ PIDAL, Faustino, *Derecho Judicial español (Organización de los Tribunales)*, Madrid, 1935, p. 311.

El artículo 13º del Decreto de 22 de septiembre de 1931 establecía la obligatoriedad del cargo, y regulaba una serie de características que, en caso de reunir el ciudadano, podría ser llamado a formar Jurado:

- Ser ciudadano español mayor de treinta años.
- Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos que reconocen las leyes a las personas de ambos sexos.
- Saber leer y escribir.
- Ser cabeza de familia con vecindad en el término municipal, llevando cuatro o más años de residencia en el mismo.

El artículo 4º establece una remuneración para aquellos ciudadanos que desempeñasen la labor de Jurado, denominada “indemnización por gastos de viaje y por día de asistencia”.

2.2.6.1 El procedimiento ante Jurado

La institución del Jurado mantenía un proceso muy similar al de la Ley anterior, con alguna modificación sustancial como la supresión del controvertido resumen de la prueba realizado por el MP. Al aplicar este cambio, el pliego de preguntas se realizaba a continuación de las conclusiones finales. El artículo 68 le otorgaba una importancia mayor al cuestionario, llegando a considerarse la piedra angular de la institución, bajo los principios de precisión, congruencia y claridad. Las preguntas debían contar con una redacción exquisita que no diese lugar a errores o confusiones. Debían delimitarse las preguntas de forma que no contuviesen calificaciones jurídicas de los hechos. Por otro lado, centrándonos en la perspectiva del derecho y no del hecho, se subrayaba la necesidad de incluir en cada pregunta un único hecho, para eliminar posibles confusiones.

Una novedad de gran relevancia fue la participación de los jueces profesionales en el cuestionario de preguntas, tal y como establece el artículo 77, manteniéndose la posibilidad de las partes de impugnar alguna de las cuestiones. Establece el artículo 76 los siguientes modelos para formular el cuestionario:

“El procesado —aquí se expresarán apellidos y apodo, si por él fuere conocido— el día...de...del año...realizó el hecho de...” —aquí narrará con estricta sustantividad, sin incluir hechos determinantes de circunstancias que deban ser objeto de alguna pregunta especial, y con la debida separación, precisión y claridad, se formularán las preguntas que se estimen necesarias para la afirmación o negación de los hechos que sirvan de base a las

conclusiones de las acusaciones y defensas, y, en su caso, las agregadas por la Sección de Derecho, en uso de las facultades que les confiere el artículo 75 respecto al hecho principal, estado a que llegó al delito, respectiva participación de los acusados y faltas incidentales. La ejecución del hecho se llevó a efecto... aquí se narrarán los hechos de que pueda derivarse la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes, sin emplear conceptos jurídicos ni técnicos en cuanto fuere posible”⁵³.

Al tenor de lo establecido en la ley, se deduce que el cuestionario debía llevar a la determinación de los siguientes puntos: hecho principal, grado de participación, estado de consumación o tentativa, circunstancias modificativas y, en el caso de que el acusado se encontrase comprendido entre los nueve y dieciséis años, debía el Jurado valorar si obró con conocimiento de lo que hacía.

Para concluir, podemos apreciar que el legislador Republicano trató de diferenciar el hecho y el derecho en el procedimiento, mejorando las anteriores regulaciones y eliminando aquellos puntos que habían generado críticas.

Con la llegada de la Guerra Civil a España en 1936, la sociedad se divide en dos bandos, lo que provocó que el Derecho y todas sus instituciones también siguiesen este camino. En primer lugar, tenemos el bando nacional, donde se suspende el Jurado con la emisión del Decreto de 8 de septiembre de 1936, instaurando en ese mismo año un Tribunal Militar. En segundo lugar, tenemos el bando republicano, donde se publicaron dos Decretos de 23 y 25 de agosto de 1936, donde se crea un Tribunal Especial formado por catorce jurados legos en derecho elegidos por los sindicatos y partidos políticos que integraban la coalición del Frente Popular y tres magistrados profesionales⁵⁴.

Con la derrota republicana los Tribunales del Jurado desaparecen en toda España.

2.3 Concepto Actual

El concepto actual de Jurado en España viene de la mano de la Constitución de 1978 (en adelante, CE), en su artículo 125 reconoce que:

⁵³ Artículo 76, párrafo 4º, Decreto de 22 de septiembre de 1931, p. 516.

⁵⁴ ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio, “La justicia penal durante la Guerra Civil”, *Revista Historia* 16, fascículo 14, 1986.

“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”.

La institución del jurado se complementa con lo manifestado en otros dos artículos de la CE. En primer lugar, el artículo 23.1 establece la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, y en segundo, el artículo 24, que declara que todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.

Como hemos ido analizando, y a diferencia de la mayoría de las instituciones, el Tribunal del Jurado ha experimentado, desde sus primeros inicios en nuestro país en 1820, hasta su suspensión en 1936, numerosos cambios y modificaciones que han permitido enriquecer y extraer precedentes y experiencias para facilitar el desarrollo definitivo de la institución. Nos encontramos ante una modalidad de ejercer el derecho subjetivo que tienen las personas a participar en los asuntos públicos (*status activae civitatis*), con la particularidad de llevarse a cabo directamente por la persona, no a través de representantes. De ahí que consideramos esta institución de carácter participativo directo, acercando la justicia al pueblo. No se trata únicamente de un derecho, como veremos más adelante, también tiene notas propias de un deber. Dentro del texto se regulan una serie de consecuencias y medidas coercitivas para asegurar su cumplimiento, en consonancia, lo podemos catalogar como un derecho-deber.

No se trata únicamente de un imperativo constitucional, la superación de los fracasos históricos, su autoritaria y antidemocrática suspensión, demuestran la necesidad de esta institución, que obligó a la modificación del conjunto de la Administración de Justicia para su instauración. En las memorias elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial en los años 1991 y 1992 se estableció lo siguiente:

“la implantación del Jurado, prevista en el artículo 125 de la Constitución española, requerirá una sustancial modificación de la institución mediante su incardinación en el sistema procesal, sin que ello suponga un elemento retardatorio de la justicia penal”.

La redacción legislativa de esta institución viene recogida en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (en adelante, LOTJ), para comprender la intención que tenía el legislador al redactar este texto, debemos acudir a la exposición de motivos, que nos aportará las ideas fundamentales del TJ.

GÓMEZ COLOMER nos hace una breve definición del jurado, pero a la vez muy útil para adentrarnos en el concepto actual del mismo:

“Hablar de Jurado (...) en general es referirse a juicios, casi siempre penales, en los que participan como juzgadores ciudadanos que no son jueces profesionales”⁵⁵.

También es interesante la definición de TJ aportada por la Real Academia de la Lengua: “Institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, mediante la cual personas designadas por sorteo contribuyen al enjuiciamiento de determinado”.

Lo curioso de la institución objeto de estudio es que, tradicionalmente, este papel lo han ostentado principalmente jueces profesionales, los cuales cuentan con una serie de conocimientos y experiencias que ponen en práctica cada vez que juzgan un caso. En los juicios con Jurado Popular se introduce un control social indirecto, se aproxima la justicia al pueblo: ahora no eres juzgado por un magistrado, sino que son los propios vecinos (entendemos vecinos en su concepto amplio, como habitantes de una misma provincia) quienes tendrán la obligación de discernir entre lo justo y lo injusto.

Otro autor que puede aportarnos una idea interesante acerca de lo que es el Jurado Popular es PÉREZ-CRUZ MARTÍN, que define así la institución:

“Jurado es aquel Tribunal compuesto por cierto número de ciudadanos elegidos por la suerte y llamados a decidir, según su conciencia, acerca de la inocencia o culpabilidad del reo sometido a juicio”⁵⁶.

Por último, podemos incluir una definición más extensa sobre lo que abarca esta institución, que analizaremos en detalle más adelante, pero que nos permitirá ir adentrándonos en lo que el legislador pretendía inculcar. LÓPEZ MUÑOZ LARRAZ lo define así:

“El TJ es el órgano encargado de la administración de la justicia penal en los casos que por ley sean de su competencia. Está compuesto por una Sección de Jueces de Derecho, o séase, por jueces juristas profesionales e inamovibles, y por otra sección integrada por jueces no profesionales, elegidos para cada caso por sorteo, entre ciudadanos con capacidad legal para ser elector, que no tengan incompatibilidad por razón de sus cargos, y que previa prestación

⁵⁵ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *Manual del Jurado para Ciudadanos*, Aranzadi, Navarra, 2000, p. 17.

⁵⁶ PEREZ CRUZ MARTÍN, Agustín Jesús, *La participación popular en la administración de justicia: tribunal del jurado*, Montecorvo, Madrid, 1992, p. 31.

del juramento de cumplir con su cometido bien y fielmente, luego de deliberar solos, emitirán libremente su veredicto sobre la inocencia o culpabilidad del imputado, que juntamente con la sentencia que posteriormente dictara la sección de Derecho constituirá el fallo del tribunal de jurado. El presidente de la sección de Derecho lo es del tribunal y tendrá todas las facultades necesarias para conservar y restablecer el orden de las secciones, dirigir a los jurados en el desempeño de sus funciones, instruyéndoles antes de las deliberaciones, e incluso aclarándoles cualquiera duda de orden técnico que pudieran tener, haciendo de forma clara y entendible el resumen de las pruebas y de los informes del Ministerio Fiscal y de las Defensas”⁵⁷.

No debemos pasar por alto que los Juicios por Jurados populares se intentan evitar en la mayoría de los casos por las partes, aferrándose a cualquier resquicio legal. Esto, según la opinión de DOIG DÍAZ, es un indicativo de que la institución está destinada a desaparecer o modificarse. Resulta del interés realizar un análisis pormenorizado de los modelos de jurado que existen en Europa. En concreto, caben tres modelos distintos: el anglosajón o puro, donde podríamos incluir el nuestro con algunos matices que lo hacen único; el escabinado, implantado en Alemania, Grecia, Portugal y Francia; y el mixto, en Bélgica y Austria.

La gran parte de nuestros vecinos de Europa utilizan otros modelos, lo que nos puede plantear la siguiente pregunta: ¿mejoraría la situación si se optase por elegir otro modelo de Jurado Popular? Según LÓPEZ-MUÑOZ LARRAZ:

“Tendría que haber una clara vocación política de insertar la participación ciudadana del Tribunal del Jurado como un modelo vigente. Esto requiere educación, que todas las personas tengamos la conciencia de que es una colaboración, que tenemos que intervenir en la justicia”⁵⁸.

2.4 Modelos de Jurados Europeos

Si nos limitamos al estudio del panorama Europeo, podemos diferenciar tres modelos de Jurados, pero debemos incluir diferentes matices en función del país en el que centremos el estudio, en muchos casos los estados adaptan uno de los modelos a sus propias particularidades jurídicas, el mejor ejemplo es España. Si dividimos los diferentes países por grupos, encontraríamos un primer grupo donde incluir los que tienen el modelo escabinado

⁵⁷ LÓPEZ-MUÑOZ LARRAZ, Gustavo, “La justicia penal por jurados”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, n°1, 1980, p. 107.

⁵⁸ QUILES, Claudia, “Jurado escabinado: ¿modelo para España?”, *Máster Universitario en Abogacía*, 2022.

(jueces profesionales y legos), un segundo grupo formado por lo que utilizan un modelo puro o anglosajón (únicamente jueces legos), un tercer grupo con modelo mixto y, por último, los que no precisan de Jurados Populares como Países Bajos o Turquía, que han optado por confiar su sistema judicial únicamente en jueces profesionales.

2.4.1 Origen conjunto del Modelo Escabinado y Mixto

2.4.1.1 Evolución del Jurado en Francia

Tiene sus orígenes en Francia, aparece como una ruptura del sistema de derecho tradicional existente en Europa en 1941. Este modelo aparece durante el régimen de Vichy, pero para comprender su origen debemos observar brevemente la evolución del TJ en Francia.

Antes de la Revolución Francesa los jurados en Francia eran secretos, y no existía en el Antiguo Régimen una institución similar a la del Jurado actual. En 1791, unos años después de la abolición de la monarquía y la ruptura con las instituciones más tradicionales, el legislativo opta por instaurar por primera vez la institución de Jurado Popular, pero no es la única modificación sustancial, también se instauran otros cambios como las audiencias orales y públicas. En este primer momento, el Jurado era únicamente acusatorio, su función era decidir si se abría o no la causa, lo formaban veinte ciudadanos legos en derecho, después había un Jurado Criminal, que si tenía la función de enjuiciar el caso y estaba formado por jueces profesionales⁵⁹.

El jurado en este momento tiene una función muy distinta a la actual, su principal objetivo es establecer un sistema de pesos y contrapesos que limiten el poder de los jueces profesionales, lo cual encaja muy bien en una época donde la Monarquía y la Alta Burguesía habían aprovechado su status en múltiples litigios, lo que en parte propició la Revolución. El principio de separación del Hecho del Derecho es obra del autor DUPORT⁶⁰, que consideraba la necesidad de tener un Jurado Popular que determinase el hecho, y un juez profesional que aplicase la ley. Otra novedad que se introdujo fue en relación con la prueba pericial, los jurados debían de hacer un juramento, por el que prometían

⁵⁹ ALLEN, Robert, *Les tribunaux criminels sous la Révolution et l'Empire - 1792-1811*, Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 2005, pp. 23-53.

⁶⁰ LOMBARD, Freddy, *Les citoyens-juges*, RSC, 1996, pp. 773-797.

“no escuchar ni el odio o la maldad, ni el miedo o el cariño; decidirse según los cargos y los medios de defensa, según su conciencia y su íntima y profunda convicción”⁶¹.

Desde ese momento hasta el día de hoy, la regla que impera es la “íntima convicción” de los jurados⁶².

Con la llegada de Napoleón al poder, a principios del siglo XIX, los Jurados se volvieron a suprimir, en su lugar aparecieron los denominados *Chambre d'accusation*, compuestos por tres magistrados. Se volvieron a instaurar los Jurados Populares en los asuntos criminales, pero ahora el magistrado preside la sala y realiza los interrogatorios, antes de la deliberación final practicaba un resumen de suma importancia. La tasa de absolución aumentó drásticamente durante esos años, en parte se debía al miedo de los jurados por declarar culpable a una persona, pero no poder decidir la pena, por lo que años después, en 1832, se introdujo una modificación que permitirá a los Jurados declarar ciertas circunstancias atenuantes que disminuyesen la condena⁶³.

En 1881 se introduce una modificación sustancial: ahora el MP no puede realizar el resumen antes de la deliberación. Se demostró que en la mayoría de las ocasiones esto influía en los Jurados, pues muchas veces el resumen practicado por el Juez no era puramente objetivo.

En 1932, se suprime el modelo puro para instaurar un modelo mixto, se divide la deliberación en dos partes, la primera, los Jurados deciden la culpabilidad o no del acusado en ausencia del Juez, y en caso afirmativo, deciden junto con los magistrados la pena a imponer⁶⁴. Este cambio proporcionó un periodo de notable progreso en el Derecho Penal, ahora los jurados no tenían miedo a decidir la culpabilidad de los acusados, los juicios provocaban el interés de los ciudadanos, y los abogados se convirtieron en personalidades que sacaban a lucir sus dotes en oratoria y elocuencia.

Tan solo diez años después, Francia vuelve a cambiar de modelo, ahora pasa al Escabinado, donde los Jurados deliberan mano a mano con los magistrados profesionales, pasando de las

⁶¹ Artículo 343 del Code des délits et des peines du 3 brumaire an IV (25 de octubre de 1795).

⁶² SAINT-PIERRE, François, *Au nom du peuple français, Jury populaire ou juges professionnels*, Odile Jacob, Paris, 2013, p. 21.

⁶³ BARRAUD, Boris, “La justice au hasard de quelques raisons juridiques de supprimer les jurys populaires”, *Revue internationale de droit pénal*, volumen 83, 2012, p. 386.

⁶⁴ PRADEL, Jean, “Le jury en France: Une histoire jamais terminée”. *Revue internationale de droit pénal*, volumen 72, 2001, pp. 175-179.

dos deliberaciones que había en el modelo anterior a una solo. También se modifica el número de Jurados, de una docena a media, juzgando cuestiones de Derecho y de Hecho. En 1945 se produce un pequeño cambio, pasando de seis jueces legos a siete, que será el modelo definitivo con el que cuentan hoy en día, salvo por alguna pequeña modificación que no entraremos a analizar por no ser objeto del presente trabajo.

2.4.1.2 *El Jurado Escabinado en la Actualidad en Francia*

El nombre utilizado por los franceses para dirigirse al Tribunal es *Cour d'assises*, que puede generar algo de confusión, llevan utilizando el mismo nombre desde 1910 pese a los múltiples cambios que se han producido. Los Jurados deben basar su convicción únicamente en lo que han visto u oído dentro de la sala, queda prohibida cualquier argumentación escrita⁶⁵. Actualmente, los principios que presiden el Tribunal son: los debates orales y la íntima convicción. El Jurado Popular se regula en los artículos 230 al 380 del *Code de procédure pénale*. No se trata de un tribunal permanente y tienen capacidad para juzgar los delitos con penas privativas de libertad superiores a diez años, siempre que se hayan cometido por mayores de edad, y en algunos casos, por mayores de dieciséis años, al tenor del artículo 231 del *Code de procédure pénale*.

La función de los jurados es doble, en primer lugar, deliberan acerca de la culpabilidad o no del acusado, y en caso de declararle culpable, deben fijar la pena. El Juicio lo forman los seis Jurados legos en derecho en Primera Instancia y nueve en segunda, y un MP junto con dos asesores. En la deliberación participan los jurados y los magistrados. La principal diferencia con nuestro modelo es la obligación que tienen de señalar la pena, no existe una separación entre Hecho y Derecho, los votos necesarios para declarar la culpabilidad son siete en Primera Instancia y ocho en segunda⁶⁶, siendo los votos blancos o nulos favorables al reo, al igual que cuando hay una negativa a participar en la votación⁶⁷.

En definitiva, el Modelo Escabinado se caracteriza por la actuación conjunta del Jurado Popular y los jueces profesionales, actúan de forma colegiada, deberán asistir, deliberar y votar todas las cuestiones que surjan a lo largo del proceso, tomando las decisiones en

⁶⁵ AZOULAY, Warren, “Assises: oralité des débats, box vitré, bande organisée et motivation de la peine”, Dalloz Actualité, 3 de mayo de 2019. (Fecha de consulta: 1 de abril de 2024).

⁶⁶ Ministerio de Justicia, “Procès devant la cour d’assises et devant la cour criminelle”, Service Public, 2020 (Fecha de Consulta: 2 de abril de 2024).

⁶⁷ Artículo 358 del Code de procédure pénale.

cuestiones de Hecho y Derecho. Su origen se encuentra en Alemania, pero actualmente se aplica en países como Grecia, Portugal o Francia.

2.4.2 *Modelo Puro*

Este modelo de tribunal se caracteriza por separar las funciones del Jurado en dos partes diferenciadas, los Hechos juzgados por jueces legos, y el Derecho, competencia de Magistrados Profesionales. La principal función del TJ es enjuiciar los hechos y emitir un veredicto, para determinar la culpabilidad o no del acusado. Por su parte, los Magistrados Profesionales tienen la obligación de aplicar la ley. Este modelo lo encontramos en Reino Unido o Suecia, pero si salimos de Europa destaca en Estados Unidos.

En Estados Unidos se crearon dos figuras dentro del mismo modelo, el Gran Jurado para delitos graves y el Jurado popular, similar al que existe en España. En cuanto a los requisitos para formar parte del Jurado, son muy similares en España y Estados Unidos, como son la mayoría de edad, saber leer y escribir o conocer el idioma del país. La principal diferencia reside en la estabilidad de la que ha gozado el Jurado en Estados Unidos, únicamente ha sufrido pequeñas variaciones desde su instauración en la época colonial.

3 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DEL JURADO

3.1 Regulación Constitucional

Como ya hemos apuntado, el origen del TJ reside en la Carta Magna, pero el artículo 125 de la CE no hace una mención expresa al modelo escabinado, únicamente habla de la institución del Jurado, lo que puede sembrar dudas entre los jurisconsultos acerca del modelo que existe actualmente en España. ALMAGRO NOSETE opina lo siguiente

“Sólo los Jurados están reconocidos en la Constitución. ¿Por qué no me sumado a la tendencia pro-escabinista que parece que tienen la mayoría de los profesores de Derecho Procesal, o, por lo menos, de los Catedráticos de Derecho Procesal? Pues, sencillamente, porque creo, lo digo así, lisa y llanamente, que es un fraude a la Constitución. Creo que estamos interpretando forzosamente la Constitución y hay ejemplos recientes (por lo menos a mi juicio) de que esta técnica de interpretar forzosamente la Constitución no nos va a llevar a ningún sitio bueno... Pero, en este tema, da la casualidad de que los debates parlamentarios prueban que la solución del escabinado fue rechazada por los constituyentes... Por tanto,

ahora, que so capa del Jurado y jugando con las palabras, lo que se pretende hacer es introducir el escabinado, me parece que esto no es un juego correcto con la Constitución”⁶⁸.

Esta tesis también la comparte GISBERT GISBERT⁶⁹, que considera que existen muchas dudas para considerar que el artículo 125 de la CE permita instaurar un modelo escabinado.

En la misma línea, tenemos a SERRANO ALBERCA, , quien manifiesta que, según lo establecido en la carta magna

“en cuanto a la forma de participación [...] se impone necesariamente el establecimiento del Tribunal del Jurado; en consecuencia, un procedimiento basado en el juicio de hecho y juicio de derecho en el que el veredicto se refiera al primer aspecto y la sentencia motivo, basándose en el veredicto, el fallo que pronuncie”⁷⁰.

También podemos encontrar otros autores que no comparten la misma línea argumental, como es el caso de SANTOS MARTÍN OSTOS⁷¹. Considera el autor que este artículo puede dar lugar a diferentes interpretaciones por ser excesivamente ambiguo. Si nos ceñimos a una interpretación textual podemos incurrir en error, la CE únicamente nos permite aceptar que el legislativo aprobó la instauración del Jurado Popular, sin detallar un modelo concreto. Así lo expresa textualmente el autor:

”nuestra Constitución no recoge esta clase de Tribunal. Habría que recurrir a una interpretación bastante amplia y flexible de su artículo 125 para afirmar lo contrario. Los miembros de las Cortes Constituyentes de 1977 parece que tenían la mirada puesta más en el conocido Tribunal de Jurados de tiempos pasados que en el Tribunal de Escabinos”⁷².

En esta misma línea, GIMENO SENDRA⁷³, , quién negó declarar la posible inconstitucionalidad del Modelo Escabinado con base en no encontrarse regulado en el artículo 125 de forma literal. El autor fundamenta su opinión en que el artículo 125 debe ser completado por la propia ley, por tanto, es el legislador ordinario quién tiene la obligación

⁶⁸ ALMAGRO NOSETE, José, *El Jurado*, AAVV, Alicante, 1983, pp. 53-54.

⁶⁹ GISBERT GISBERT, Antonio, *El futuro Tribunal popular español*, PPU, Barcelona, 1990.

⁷⁰ GIMENO SENDRA, José Vicente, *La acción popular, el Jurado y los Tribunales de escabinos*, Edersa, Madrid, 1982, p. 347.

⁷¹ MARTÍN OSTOS, José, *El Jurado: entre la tradición y la renovación*, AAVV, Cáceres, 1989, p. 114.

⁷² MARTÍN OSTOS, José, *Jurado y Escabinado (participación popular en la Administración de Justicia*, Estudios Vascos de Derecho Procesal n°8, San Sebastián, 1990, pp. 19-20.

⁷³ GIMENO SENDRA, José Vicente, “El artículo 125 de la Constitución Española”, *1ª Jornadas sobre el Jurado*, AAVV, Sevilla, 1994, p. 161.

de decidir entre un Jurado Popular con conocimientos de Hecho y Derecho, o limitarlo solo al Hecho.

Concluyendo con esta disyuntiva, podemos citar al autor GÓMEZ COLOMER⁷⁴, quien señaló antes de la promulgación de la actual Ley de Jurado que la principal cuestión a resolver consistía en tratar de decidir entre un Jurado Puro, lo que podemos entender como el modelo clásico, donde tenemos al Juez que valora los hechos y da un veredicto, o el Jurado Mixto o Escabinado, donde el Juez dicta la sentencia y participa en la discusión de los fundamentos y aplicación del Derecho.

El modelo español se asemeja al puro, pero con un punto que lo diferencia significativamente, la obligación que tienen los Jurados de motivar su decisión⁷⁵. También se distingue del modelo francés en el que no existe diferenciación entre los crímenes, todos son juzgados por el TJ, únicamente con algunas excepciones, por otro lado, en España, el Jurado está delimitado para una serie de materias que veremos más adelante.

3.2 **Ámbito de Competencia**

Este fue uno de los temas más discutido por el legislador, determinar la competencia objetiva del Tribunal Popular para una serie de delitos concretos dio lugar a numerosos debates. Finalmente, se reguló en el artículo 1 de la LOTJ, que establece la competencia para enjuiciar los siguientes delitos:

- a) Delitos contra las personas.
- b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.
- c) Delitos contra el honor.
- d) Delitos contra la libertad y la seguridad.

Dentro del ámbito de competencia que acabamos de señalar, concreta el mismo artículo en su segundo apartado la lista de delitos sobre los que el TJ tendrá conocimiento y establecerá el fallo, regulados en el Código penal:

- a) Del homicidio (artículos 138 a 140).

⁷⁴ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, “Comentarios a los artículos 19.2 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985: Problemas prácticos aplicativos y de ‘lege ferenda’ del futuro juicio con jurados en el proceso penal”, en *La Ley*, 1986, tomo 1, p. 1050.

⁷⁵ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, “El Jurado español : Ley y práctica”, *Revue internationale de droit pénal*, volumen 72, 2001, pp. 285-312.

- b) De las amenazas (artículo 169.1.º).
- c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).
- d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204).
- e) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).
- f) Del cohecho (artículos 419 a 426).
- g) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).
- h) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).
- i) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438)
- j) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).
- k) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).

Si nos vamos al Derecho Comparado, vemos como nuestro legislador optó por un método de enumeración tasada. Tiene mayor interés el planteamiento de otros ordenamientos, como el norteamericano, donde se utiliza el método denominado “listón”, en el que el Jurado es competente para todos los delitos que tienen establecida una pena privativa de libertad. Puede que el legislador haya optado en España por un sistema de rúbricas con la intención de ir modificándolo en el futuro, pero también hace que alguna de ellas pierda el sentido con el paso del tiempo. Un ejemplo de ello es el caso de delitos contra las personas, el TJ conoce del asesinato y homicidio, pero excluye la inducción al suicidio, homicidio por imprudencia, aborto o lesiones con resultado de muerte. Dejan fuera de su competencia los delitos contra la vida a consecuencia de actos terroristas, que son competencia de la Audiencia Nacional, como establece el artículo 1.3 de la LOTJ:

“El juicio del Jurado se celebrará solo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado. En todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional y aquellos cuya competencia haya sido asumida por la Fiscalía Europea”⁷⁶.

Todos los hechos delictivos señalados en el artículo 1 afectan en cualquiera de los grados de ejecución y participación como se regula en el artículo 5 de la LOTJ en su primer apartado, a excepción de los delitos de homicidio, que únicamente serán objeto del TJ si es consumado, seguramente con el objetivo de disminuir la carga de delitos que tiene de por sí el TJ.

⁷⁶ Artículo 1.3 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. (BOE nº122, de 23/05/1995).

En cuanto a la competencia por conexión, la Ley lo regula en su artículo 5.2 de la LOTJ, que establece lo siguiente:

- a) Que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos;
- b) Que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello;
- c) Que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

Establece la ley una excepción en ese mismo párrafo, que dice así:

“No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1 de la presente Ley, en ningún caso podrá enjuiciarse por conexión el delito de prevaricación, así como aquellos delitos conexos cuyo enjuiciamiento pueda efectuarse por separado sin que se rompa la continencia de la causa”.

Cabe citar la reinterpretación de este apartado conforme a las reglas del artículo 17 de la LECrim por el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del TS, de 9 de marzo de 2017. Se establece lo siguiente:

“1.- De los delitos que se enumeran en el art. 1.2 de la ley reguladora, siempre y sólo conocerá el Tribunal del Jurado.

Si se ha de conocer de varios delitos que todos sean competencia del Tribunal del Jurado, como regla general se seguirá un procedimiento para cada uno de ellos sin acumulación de causas. Será excepción la prevista en el nuevo art. 17 de la LECri: serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso.

2.- También conocerá de las causas que pudieran seguirse por otros delitos cuya competencia no le esté en principio atribuida en los casos en que resulte ineludiblemente impuesta la acumulación pero que sean conexos.

3.- La procedencia de tal acumulación derivará de la necesidad de evitar la ruptura de la continencia de la causa. Se entiende que no existe tal ruptura si es posible que respecto de alguno o algunos de los delitos pueda recaer sentencia de fallo condenatorio o absolutorio y respecto de otro u otros pueda recaer sentencia de sentido diferente.

4.- Existirá conexión determinante de la acumulación de los supuestos del art. 5 de la LOTJ.

5.- Que en el supuesto del art. 5.2 a, se entenderá que también concurre la conexión conforme al actual art. 17.6º cuando se trate de delitos cometidos por diversas personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos.

Cuando se atribuyan a una sola persona varios hechos delictivos cometidos simultáneamente en unidad temporo-espacial y uno de ellos sea competencia del Tribunal del Jurado, se considerarán delitos conexos por analogía con lo dispuesto en el art. 5.2. de la LOTJ, por lo que, si deben enjuiciarse en un único procedimiento, el Tribunal del Jurado mantendrá su competencia sobre el conjunto.

6.- En los casos de relación funcional entre dos delitos (para perpetrar, facilitar ejecución o procurar impunidad) si uno de ellos es competencia del Tribunal del Jurado y otro no, conforme al art. 5.2.c de la Ley del Tribunal del Jurado, se estimará que existe conexión conociendo el Tribunal del Jurado de los delitos conexos.

7.- No obstante en tales supuestos de conexión por relación funcional, la acumulación debe subordinarse a una estricta interpretación del requisito de evitación de la ruptura de la continencia, especialmente cuando el delito atribuido al Jurado es de escasa gravedad y el que no es principio de su competencia resulta notoriamente más grave o de los excluidos de su competencia precisamente por la naturaleza del delito.

8.- Tampoco conocerá el Tribunal del Jurado del delito de prevaricación aunque resulte conexo a otro competencia de aquél.

Pero si podrá conocer, de mediar tal conexión, del delito de homicidio no consumado.

9.- Cuando un solo hecho pueda constituir dos o más delitos será competente el Tribunal del Jurado para su enjuiciamiento si alguno de ellos fuera de los atribuidos a su conocimiento.

Así mismo, cuando diversas acciones y omisiones constituyan un delito continuado será competente el Tribunal del Jurado si éste fuere de los atribuidos a su conocimiento.

10.- A los efectos del art. 17.2.3 de la LECri se considerarán conexos los diversos delitos atribuidos a la misma persona en los que concurra, además de analogía entre ellos, una relación temporal y espacial determinante de la ineludible necesidad de su investigación y prueba en conjunto, aunque la competencia objetiva venga atribuida a órganos diferentes.

En tales casos, si uno de los delitos debiera conocer el Tribunal del Jurado, se estará a lo establecido en el apartado 5 párrafo segundo de este acuerdo⁷⁷.

En el apartado siguiente, se recoge el supuesto que se produce cuando un hecho constituye más de un delito, y alguno de los delitos sea de los incluidos en la lista de competencia del TJ, será entonces este tribunal el competente para enjuiciar el hecho delictivo. Lo mismo sucede cuando se trate de un delito continuado en el tiempo.

⁷⁷ Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017.

Se excluyen del TJ aquellos delitos que conozca la Fiscalía Europea o la Audiencia Nacional, tal y como establece el artículo 1.3 de la LOTJ.

El Primer Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre la experiencia de la aplicación de la vigente Ley Orgánica del Tribunal del Jurado⁷⁸, donde se documentaron los primeros casos de enjuiciamiento de delitos conexos, fue aprobado por la Comisión de Estudio e Informes del CGPJ, en su sesión del día 12 de enero de 1998, acompañado de 3 Anexos, y otro de Documentación. Recoge este texto el número de juicios por Jurado realizados en España desde que se publicó la Ley hasta el 31 de marzo de 1997. En la página 1º del Anexo II se recoge la celebración de 76 juicios con Jurado Popular, de los cuales, 52 fueron por asesinato u homicidio, 9 por amenazas, 19 por allanamiento, 8 por delitos realizados por funcionarios, 2 por incendios forestales y 7 por omisión del deber de socorro, lo encontramos en las páginas 15 a 17. De los 76 casos que se enjuiciaron, en 8 de ellos se aplicó la competencia por conexión a otros delitos. Tiempo después se realizó un Segundo Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre la experiencia en la aplicación de la vigente LOTJ, que reúne los datos desde el 1 de abril de 1997 hasta el 31 de marzo de 1998, donde se analizan más de 350 casos, los porcentajes se mantienen muy similares.

Desde 1996 hasta 2019 han entrado en los Juzgados de Instrucción, Primera Instancia e Instrucción, y desde 2005 en los de Violencia contra la Mujer, un total de 12.438 procedimientos de Ley de Jurado, de todos ellos, 354 son asuntos de violencia doméstica, y 835 se han instruido en los juzgados de violencia contra la mujer.

Desde 1999 se aprecia una tendencia descendente, una de las causas era la desconfianza que el Tribunal del Jurado generaba entre los juristas. En algunos casos se llegó a excluir la competencia del Tribunal del Jurado cuando se incluía como hecho delictivo investigado cualquier delito que no era competencia del jurado (por ejemplo, tenencia ilícita de armas con homicidio), hasta la reforma del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento criminal sobre la conexidad.

⁷⁸ Vista de Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre la experiencia de la aplicación de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. (Fecha de Consulta: 5 de abril de 2024).

El porcentaje de condenas en los casos de violencia domestica ha sido del 87,8%, en los de violencia contra la mujer del 95,9% sobre un total de 448, y en el resto del 89,4%. Este último porcentaje de sentencias condenatorias en procesos por jurado es superior al de condenatorias en los procedimientos sumarios, 84%, y al de los procedimientos abreviados, 81%.

Se aprecia una tendencia decreciente en el valor absoluto y en el número de procedimientos de jurado ingresados por cada 100.000 habitantes desde el año 2002, sin dejar de lado que en los últimos años se puede apreciar un leve repunte.

Dentro de los TSJ con mayores procedimientos de jurado por cada 100.000 habitantes, destacan Canarias y Galicia, seguidos de Cataluña, Illes Balears, C. Valenciana y Asturias. Encontramos una tendencia creciente desde 2004 que se estabiliza en 2015 en relación con la ratio de recursos ingresados en los TSJ. Durante este periodo, los T.S.J. han estimado el 27,3% de los recursos de apelación contra las sentencias del Tribunal del Jurado. Analizando sentencias de 2015 a 2019, se puede estimar que el porcentaje de recursos de casación que confirman totalmente las sentencias del TSJ en un 78,8%; mientras que el de revocaciones ha sido del 11,6% y el de anulaciones del 9,6%⁷⁹.

En cuanto a la competencia territorial, se aplicarán las reglas generales para el TJ, lo que nos traslada a la aplicación del artículo 14 de la LECrim, donde encontraremos la manifestación de la aplicación del criterio *forum delicti commissi*⁸⁰, para la determinación de la competencia territorial. Básicamente viene a indicarnos que se enjuiciará en el foro del lugar donde se cometió el hecho delictivo. Los delitos comprendidos dentro del ámbito del TJ se enjuiciarán siempre en la Audiencia Provincial, salvo aquellos casos donde el acusado tenga derecho a un aforamiento ante otro tribunal (TSJ o TS).

Una opción viable que finalmente no se tuvo en cuenta por el legislador en cuanto a la competencia territorial fue el denominado “fuero de la prevención”⁸¹, la competencia en este sistema se otorga al Juez Instructor que primero realice los actos procesales, lo que hubiese solucionado muchos problemas en la práctica.

⁷⁹ Consejo General del Poder Judicial, Datos de justicia. Boletín de Información Estadística nº77 de julio de 2020.

⁸⁰ MARTÍNEZ JIMÉNEZ, José, *Derecho Procesal Penal*, Tecnos, España, 2024, pp. 3-5.

⁸¹ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas*, Bosch, Barcelona, 1985, pp. 62, 63 y 267.

La competencia funcional sigue las siguientes reglas de aplicación:

- a) La instrucción de las causa será competencia de los jueces de instrucción del lugar donde se haya producido el delito, en los casos donde se celebre en el ámbito del TS o del TSJ por aforamiento de uno de los acusados, será competente para la instrucción el Magistrado de la sala que corresponda.
- b) En los casos donde se apele las sentencias dictadas por el TJ en el ámbito de la AP en Primera Instancia, tendrá competencia para decidir sobre el recurso la Sala de lo Civil y de lo Penal del TSJ de la Comunidad Autónoma donde se haya juzgado el supuesto. Este régimen se aplica de igual manera para los autos definitivos de sobreseimiento y los resolutorios sobre cuestiones previas⁸².

3.3 Los Jurados

3.3.1 Composición del Tribunal del Jurado

La composición del jurado se regula en el artículo 2 de la LOTJ, establece que se formará por nueve jurados legos en derecho y un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial que los presidirá. Al juicio acudirán otros dos jurados, su función será la de suplentes en caso de que uno de los principales no pueda continuar el procedimiento. Puede darse la situación de que el acusado tenga derecho a aforamiento, en cuyo caso deberá celebrarse en el ámbito del TS o del TSJ y el Magistrado pertenecerá a las salas de uno de estos Tribunales. El TJ no es un órgano permanente, se constituye para cada caso por un tiempo concreto hasta que finalice el juicio según lo establecido en el artículo 2 de la LOTJ.

3.3.1.1 El magistrado presidente

Su función principal es presidir la Sala, que puede ser de la Audiencia Provincial, del Tribunal Superior de Justicia o de la Sala de lo Penal, del Tribunal Supremo, según el caso concreto, como acabamos de relatar.

Si nos vamos al Derecho Comparado, en Europa, la experiencia nos muestra numerosos ejemplos donde el Magistrado no está solo, lo que proporciona múltiples beneficios, pero

⁸² Artículo 846 bis a) de la LECrim. (BOE n°260, de 17/09/1882).

supone más costes para la administración. En Francia,⁸³ cuentan con seis jueces legos en derecho, dos asesores y un presidente en primera instancia como ya indicamos en su momento; en Alemania,⁸⁴ cuentan los *Landgerichte* con tres jueces y dos escabinos; en Italia⁸⁵, las *Corti d'Assise* tienen dos magistrados y seis escabinados; en Portugal⁸⁶, el *Tribunal do júry* está formado por tres jueces técnicos y cuatro legos. Estos son algunos de los ejemplos de Europa occidental, pero existen mucho más similares, que se alejan del modelo español donde toda la carga recae sobre un único Magistrado, siendo la trayectoria europea la de optar por más de un Magistrado o Juez, lo que facilitaría en la práctica de los tribunales españoles la continuidad de los juicios, que como vimos en los delitos tasados para esta institución, no son nada sencillos de enjuiciar. Una situación particular se vive en los tribunales de Austria⁸⁷, donde encontramos el modelo puro y escabinado, en función del delito que se haya cometido, en el supuesto de Jurado puro, cuenta con tres jueces de carrera y ocho legos, y para el escabinado, dos jueces técnicos y dos escabinos.

3.3.1.2 *Los Jueces Legos en Derecho*

Los Juicios con Jurado están compuestos por nueve jurados legos en derecho (titulares) y dos suplentes. El objetivo de contar con los suplentes desde el inicio es limitar la dilatación de los procedimientos, evitando que se tengan que repetir las vistas en caso de que alguno de los titulares tenga que dejar su cargo por alguna de las casusas recogidas en la ley. Si esto sucediese se aplicaría el principio de inmediación, para repetir la vista lo antes posible. El hecho de tener dos suplentes es una alternativa muy positiva para el funcionamiento de la administración de justicia. En cuanto al régimen de derechos⁸⁸, tienen los mismos que los titulares, con ciertas restricciones por la especial situación de su cargo⁸⁹.

⁸³ Loi n°78-788 du 28 juillet 1978 Portant réforme de la procedure penale sur la police judiciaire et le jury d'assises - Légifrance. (Fecha de consulta:10 de Abril de 2024).

⁸⁴ Ley Orgánica de los Tribunales o Gerichtsverfassungsgesetz (GVG) de 1877.

⁸⁵ Gazzetta Ufficiale. (1951, 7 mayo). (Fecha Consulta: 10 de Abril de 2024).

⁸⁶ Ley Orgánica de los Tribunales de 1987 y Código Procesal Penal de 1987.

⁸⁷ Ley federal de 25 de abril de 1990 y Strafprozessordnung" (Código de Procedimiento Penal) de 1975.

⁸⁸ Artículo 2.2 de la Ley Orgánica5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. (BOE n°122, de 23/05/1995).

⁸⁹ Artículo 66.2 de la Ley Orgánica5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. (BOE n°122, de 23/05/1995).

3.3.2 *Requisitos, Garantías y Excusas para ser Jurado*

La Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, en la sección dos de su Capítulo II prevé una serie de requisitos, incompatibilidades, prohibiciones y excusas, reguladas en los artículos 8 al 12.

3.3.2.1 *Requisitos*

El artículo 8 de la LOTJ establece los requisitos para poder ser Jurado: ser español, mayor de edad, encontrarse en pleno ejercicio de los derechos políticos, saber leer, escribir, ser vecino al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido y contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función de jurado. Las personas discapacitadas no podrán ser excluidas por esta causa⁹⁰, la Administración tiene la obligación de proporcionar los medios necesarios a las personas que lo necesiten⁹¹.

Alguno de los requisitos que, en mi opinión, pueden ser objeto de debate son: la edad mínima para ser juez, a diferencia de nuestros países vecinos, que la sitúan por encima de los veintitrés, como es el caso de Alemania (25 años), Francia (23 años), Italia (30 años), Bélgica (30 años), Portugal (25 años) o Suecia (25 años), en nuestro ordenamiento la edad es de 18 años, lo que puede intentar justificarse con el principio de igualdad, pues otras leyes, como la ya comentada de 1888, fijaba la edad mínima en treinta años, fundamentándolo en la mayor experiencia vitalicia de las personas según avanza su edad y su formación como persona. Es cierto que este requisito se ve compensado en España por el alto grado de envejecimiento de la población, en 2022 el porcentaje de personas mayores de 25 era de aproximadamente el 63%⁹², pero sigue sin parecerme una razón de peso para dejar en manos de personas con tan poca experiencia vital la vida del acusado. Por otro lado, no debemos pasar por alto que otros países se sitúan más cercanos a nuestra regulación, como es el caso de Estados Unidos (21 años) o de Inglaterra (18 años).

⁹⁰ Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones (BOE nº303 de 14 de diciembre de 2017).

⁹¹ Resulta de mucho interés el estudio realizado sobre los Jurados con discapacidad y los medios de apoyo proporcionados para que puedan realizar su función en la obra: ANDINO LÓPEZ, José Antonio; GARCIMARTÍN MONTERO, Regina; JIMENO BULNES, Mar; LORCA NAVARRETE, Antonio María; PÉREZ MARTÍN, M^a Ángeles y REVILLA PÉREZ, Luis, *El jurado español en la encrucijada: Origen, participantes y veredicto*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2023.

⁹² INE - Instituto Nacional de Estadística. Índice de envejecimiento(1418). (Fecha de Consulta: 13 de Abril de 2024).

En cuanto al requisito de la vecindad, es una tradición que hemos observado presente en las sucesivas legislaciones. El objetivo de tal principio es la conexión que existe entre el lugar de comisión del delito con las personas que lo habitan, como establece la Exposición de Motivos en su apartado IV.2. A mi juicio, trae aparejada una problemática mayor al beneficio recogido por el legislador, como es el régimen de incompatibilidades por las relaciones personales entre acusado o partes implicadas y los jueces, que son más probables cuanto más pequeño es el ámbito territorial. Otro problema que el legislador no tuvo en cuenta y que analizaremos más afondo en la jurisprudencia seleccionada es la contaminación del jurado antes de que este haya sido seleccionado. Hay que sopesar la influencia que tienen los medios locales en la convicción que forman los jurados sobre el caso, que en muchas ocasiones han recibido la información antes de ser nombrados. Otro de los problemas de este requisito es mantener la seguridad y secreto de los miembros del jurado, que en más de una ocasión no han querido participar como jurados por temer a la persona que debían de enjuiciar, conocida en la localidad por haber cometido ciertos crímenes.

3.3.2.2 Incapacidades

El artículo 9 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado establece las personas que tienen falta de capacidad para ser jurado, a saber; las personas condenadas por delito doloso que no hayan recibido rehabilitación, los procesados y acusados sobre los que se haya acordado apertura de juicio oral, y quienes estén detenidos, en prisión provisional o cumpliendo pena privativa de libertad y los suspendidos en un proceso penal, en su empleo o cargo público, mientras dure la suspensión.

La redacción de este artículo puede dar lugar a alguna contradicción. En su segundo apartado regula los procesados e imputados como una de las causas de incapacidad, lo que puede provocar que una persona que se encuentra en libertad provisional pueda ser Jurado, cuando en realidad se encuentra bajo una medida cautelar.

3.3.2.3 Incompatibilidades

El artículo 10 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado regula ciertos cargos que provocan que las personas que los ostenten sean incompatibles para ser Jurados. Encontramos; el Rey y los demás miembros de la Familia Real Española⁹³ y sus

⁹³ Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre. BOE nº297, de 12/12/1981

cónyuges; el Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes, Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores generales y cargos asimilados, el Director y los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral, el Gobernador y el Subgobernador del Banco de España; los Presidentes de las CCAA, los componentes de los Consejos de Gobierno, los Viceconsejeros, Directores Generales y figuras afines; Diputados y Senadores, Diputados del Parlamento Europeo, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y los miembros electos de las Corporaciones locales; el Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional, el Presidente y los miembros del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal general del Estado, el Presidente y los miembros del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, y de los órganos e instituciones de análoga naturaleza de las Comunidades Autónomas; el Defensor del Pueblo y sus adjuntos, así como los cargos similares de las Comunidades Autónomas; los miembros en activo de la Carrera Judicial y Fiscal, de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como los miembros en activo de las unidades orgánicas de Policía Judicial, los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa y los Auxiliares de la Jurisdicción y Fiscalía Militar, en activo; los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, los Delegados insulares del Gobierno y los Gobernadores civiles; los letrados en activo al servicio de los órganos constitucionales y de las Administraciones públicas o de cualesquiera Tribunales, y los abogados y procuradores en ejercicio, los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal; los miembros en activo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; los funcionarios de Instituciones Penitenciarias; los Jefes de Misión Diplomática acreditados en el extranjero, los Jefes de las Oficinas Consulares y los Jefes de Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales.

En este extenso listado encontramos un gran número de figuras que no pueden ejercer el cargo de Jurado. Sin perjuicio de lo anterior, se aprecia cierta falta de exhaustividad en algunos supuestos, tales como la referencia genérica a “cargos asimilados” o “de análoga naturaleza”.

En otros casos, la taxatividad del listado impide considerar incompatibles otras situaciones que, en mi opinión, podrían haber sido vistas como tales. Este es el caso de las personas licenciadas o graduadas en Derecho, ya que el listado solo considera incompatibles con la función a los abogados y procuradores en ejercicio, así como a los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal

3.3.2.4 Prohibiciones

En el artículo 11 de la LOTJ encontraremos el listado de causas que impedirán a quienes conozcan de ellas ejercer como Jurado. No podrán ejercer el cargo: el acusador particular o privado, actor civil, acusado o tercero responsable civil; quien sea parte alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 219, en sus apartados 1 al 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ); quién tenga vinculo de parentesco o alguna de las relaciones reguladas en el artículo 219 de la LOPJ con el MP del Tribunal, miembro del Ministerio Fiscal o Secretario Judicial que intervenga en la causa o con los abogados o procuradores; quienes hayan intervenido en la causa como testigos, peritos, fiadores o intérpretes y los que puedan tener algún tipo de interés, directo o indirecto, en la causa.

3.3.2.5 Excusas

El régimen de excusas se regula en el artículo 12 de la LOTJ , podrán excusarse aquellas personas que tengan más de 65 años o alguna discapacidad; los que hayan desempeñado efectivamente funciones de jurado dentro de los cuatro años precedentes al día de la nueva designación; los que sufran de cargas familiares que generen grave trastorno; quienes desempeñen trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo; los que tengan su residencia en el extranjero; los militares profesionales en activo cuando concurren razones de servicio; los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra razón que les dificulte ejercer el cargo de Jurado sin generar un grave perjuicio.

Podemos observar como algunos puntos pueden dar lugar a un gran número de peticiones para excusarse del cargo, como es el caso de las cargas familiares o la última, que habla de cualquier otra causa que dificulte el ejercicio del cargo. En la práctica son muchas las excusas presentadas, pero deben ser aceptadas por los responsables. Es interesante el informe presentado por el Consejo General del Poder Judicial sobre la Aplicación de la LOTJ desde el 1 de abril de 1997 al 31 de marzo de 1998, aprobado por acuerdo del Pleno de 5 de mayo de 1999. En él se señala que los Magistrados muestran un criterio amplio, en consonancia con la Administración Electoral, sobre todo, en los años que se han encontrado con un gran número de candidatos hábiles para formar los Jurados. Algunos de los casos más comunes son los estudiantes en época de exámenes o problemas en el trabajo, no debemos pasar por alto que muchas veces se rechazan otras excusas, como el trabajo por cuenta propia.

3.3.3 *La Objeción de Conciencia para ser Jurado*

Según establece el artículo 6 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado⁹⁴, el ser miembro del Jurado se trata de un derecho-deber de carácter legal, pues viene regulado en la ley, pero no en la CE, limitado por el régimen de excusas, incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones que acabamos de ver. La ley no recoge expresamente la posibilidad de presentar una objeción de conciencia por parte de un ciudadano que sea candidato para ser Jurado, por lo que pueden surgirnos dudas acerca de su legalidad.

En concordancia con la opinión de MARTÍNEZ-TORRÓN, propone la inclusión en el artículo 12 de la LOTJ añadir una nueva excusa que incluya:

“La objeción de conciencia al desempeño de la función de jurado, siempre que sea posible cerciorarse de la sinceridad de las convicciones religiosas o éticas alegadas”⁹⁵.

La inclusión de esta excusa solucionaría muchas cuestiones que veremos a continuación y que la legislación actual no aclara.

La duda comienza con la redacción del artículo 12 de la LOTJ, que como ya comentamos, en su último apartado deja abierta la posibilidad a presentar cualquier otra excusa que dificulte el ejercicio del cargo. Esta decisión quedará en manos del Magistrado competente, que deberá apreciar si la causa alegada está lo suficientemente probada para ser considerada una excusa. Como la ley deja abierta la cláusula, debemos acudir a los debates parlamentarios donde se hicieron menciones sobre la objeción a ser Jurado. Es interesante la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Popular al proyecto de LOTJ, donde se proponía la inclusión de un octavo punto dentro del artículo 12. En este se incluía “Los Eclesiásticos y los Ministros de Culto de cualquier Religión inscrita en el Registro correspondiente, por razones de su Ministerio”⁹⁶. Finalmente la propuesta fue rechazada en la Comisión de Justicia con 20 votos en contra frente a 14 a favor⁹⁷. Poco después se reabrió el debate con la enmienda nº32 presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia y Unión, donde solicitaban la inclusión del siguiente apartado en el artículo 12: “Excusa para actuar como jurado. Podrán excusarse para actuar como jurado los miembros de una asociación u orden religiosa que, por motivo

⁹⁴ Establece el artículo: “La función de jurado es un derecho ejercitable por aquellos ciudadanos en los que no concurra motivo que lo impida y su desempeño un deber para quienes no estén incurso en causa de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a esta Ley”.

⁹⁵ MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, “Ley del Jurado y Objeción de conciencia”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº47, 1996, p. 141.

⁹⁶ Boletín Oficial de las Cortes Generales, núms. 64-69 y 10, Serie A.

⁹⁷ Diario de Sesiones, núms. 416 y 418, de 15 de febrero de 1995.

de su ideología o creencia, aleguen que no pueden desempeñar la función de jurado”⁹⁸. Esta enmienda se defendió en la Comisión de Justicia del Senado, pero fue finalmente el propio partido quién la retiró⁹⁹.

Las posiciones doctrinales en esta cuestión fueron de muchas índoles, un gran número de autores se posicionaron partidarios en incluir la objeción en la Ley. En esta línea, LORCA NAVARRETE::

“Las argumentaciones indicadas en trámite parlamentario para rechazar la "objeción de conciencia para ser jurado" no son determinantes. No cabe duda que la proyección práctica de la composición del jurado hará viable la objeción de conciencia. Es un cuestionamiento que va más allá de un planteamiento estrictamente teórico, por lo que, en modo alguno, ha de descartarse. La solución la aporta el propio debate parlamentario y supone excluir su tipificación concreta y optar por plantear la excusa a través del artículo 12.7 LJ”¹⁰⁰.

Por otro lado, el mismo autor prevé el riesgo que puede tener la introducción de esta objeción, se muestra contrario a una interpretación demasiado amplia de esta posibilidad, diciendo lo siguiente:

“Pero repárese en que el excusado no debe alentar la "objeción de conveniencia". Es decir, que como señala Bermúdez Requena que no sean "verdaderas razones morales, religiosas o éticas las que llevan al sujeto a exonerarse del cumplimiento de la función de jurado, sino razones de comodidad, despreocupación, e insolidaridad con aquellos que sí cumplen con el ordenamiento legislativo. [...] De aquí que no se comprende bien el insistente afán de cierto sector doctrinal de polemizar sobre la posible proyección práctica de la objeción de conciencia en la institución del jurado que posiblemente pretende encubrir, tras una postura muy favorable a la admisión de la misma como en el caso de Pedraz Penalva [...], un deseo de dinamitar la institución misma objetándola”¹⁰¹.

BACHMAIER WINTER, , se mantiene en la misma línea, partidaria de incluir en el punto siete del artículo 12 la objeción de conciencia, pero con ciertos matices, como aclara a continuación:

⁹⁸ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie II, nº72 (c), de 24 de marzo de 1995.

⁹⁹ El debate de la Comisión de Justicia, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Serie II, nº72 (e), de 19 de abril de 1995, se encuentra reproducido en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 1995-2, pp. 369 y ss.

¹⁰⁰ LORCA NAVARRETE, Antonio María, *El jurado español. La nueva ley del jurado*, Madrid, 1995, p. 118.

¹⁰¹ Tratado de Derecho del Tribunal del Jurado. Compendio teórico práctico de jurisprudencia del Tribunal del Jurado, precedido de un estudio del proceso penal aplicado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tomo I, Madrid, 1999, p. 835.

“la apreciación de la objeción de conciencia como motivo de excusa al amparo del artículo 12.7 LOTJ requerirá un cuidadoso análisis por parte del Juez de cada caso concreto, para evitar la simplificación de dos soluciones extremas: ignorar el respeto que merecen las ideas y creencias de los ciudadanos, protegidas en el artículo 16 de nuestra Constitución; o, por el contrario, propiciar una incontrolada explosión de objeciones de conciencias que termine por desvirtuar el sentido de la ley y con ello el deber que representa participar en la Administración de Justicia a través del Jurado”¹⁰².

La autora se muestra muy cercana con la opinión de LORCA NAVARRETE, al igual que este autor, se posiciona contraria a una interpretación extensiva de la objeción de conciencia, pues esto pondría en peligro la misma institución del Jurado. Debemos tener en cuenta que, si se produjese un movimiento objetor muy fuerte en contra del Jurado, podría llegar a plantearse el legislador la institución en sí misma, lo que puede hacernos pensar que no es una institución de vital importancia para el sostenimiento del orden público.

Por último, podemos incluir la opinión de TOMÁS-VALIENTE LANZUA, y LLABRÉS FUSTER. Ambos autores afirman sin circunloquios que:

“parece obvio que el tenor literal del precepto comprende las situaciones en las que el candidato a jurado se ve realmente presionado por imperativos de conciencia. Pues si el apartado 7 del artículo 12 consagra como excusa cualquier causa que dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado, ha de admitirse que en determinados casos tal clase de motivos puede suponer una verdadera dificultad, si no imposibilidad, para desarrollar correctamente la tarea de juzgar”¹⁰³.

En la doctrina también encontramos opiniones contrarias a la de los autores que acabamos de citar, como pueden ser las de GIMENO SENDRA¹⁰⁴, GÓMEZ COLOMER¹⁰⁵, PÉREZ-CRUZ MARTÍN,¹⁰⁶ MARÉS ROGER o MORA ALARCÓN¹⁰⁷. Estos coinciden en considerar la objeción de conciencia al Jurado contraria a nuestro ordenamiento. En su

¹⁰² OLIVA SANTOS, Andrés, *Comentarios a la Ley del Jurado*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 1999, p. 206.

¹⁰³ LLABRÉS FUSTER, Antoni y TOMÁS-VALIENTE LANZUA, Carmen, *La responsabilidad penal del miembro del Jurado*, Cedecs, Barcelona, 1998, pp. 42-49.

¹⁰⁴ GIMENO SENDRA, José Vicente, *Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Comentarios prácticos al nuevo proceso penal ante el Tribunal del Jurado*, Tirant, Madrid, 1996, p. 139.

¹⁰⁵ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, “Aproximación al estatuto jurídico de los jueces legos en el Proyecto de Ley de Jurado”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº193, 1995, p. 2.

¹⁰⁶ PÉREZ CRUZ MARTÍN, Agustín Jesús, *La participación popular...*, op. cit., p. 88.

¹⁰⁷ MORA ALARCÓN, José Antonio y ROGER MARÉS, Francisco, *Comentarios a la Ley del Jurado*, Tirant, Valencia, 1996, p. 130

opinión, facultar al ciudadano la posibilidad de evadir su deber como Jurado establecido en la ley precisa de otra habilitación del mismo rango y, a día de hoy, es inexistente. Varios de estos autores aportan el ejemplo de la objeción de conciencia al desempeño del servicio militar regulada en la CE¹⁰⁸.

Lo más probable es que toda esta discusión doctrinal se hubiese solucionado si el legislador hubiese tomado el camino de nuestros vecinos franceses, quienes en el artículo donde regulan las excusas establecieron claramente la negativa a presentar la objeción, así lo regula el *Code de Procédure Pénale* en su artículo 258.1, que establece que “la objeción moral de orden laico o religioso no constituye motivo grave susceptible de justificar la exclusión de la lista de jurados”¹⁰⁹. Lo que nos demuestra el debate doctrinal es que el legislador se quedó a medio camino, sin cerrar del todo la posibilidad, dando pie a que algunos autores hagan una interpretación extensiva, pero tampoco llegó a incluirse la objeción como excusa tasada. Por mucho riesgo que pueda suponer incluirla, no parece ser un buen candidato para jurado una persona que por sus convicciones religiosas o éticas no se vea capacitado para meter a una persona en prisión, lo que muy probablemente acabe resultado en una recusación.

3.3.4 *La selección de los Jurados*

En la selección de los jurados entran en juego muchos factores, como son la discriminación, la igualdad, libertad de conciencia, el derecho al juez legal predeterminado por la ley, la independencia e imparcialidad, entre otros muchos. Por ello, el legislador es muy metódico a la hora de regular este aspecto.

La selección de los jurados no puede tener fisuras, es la base de esta institución. La regulación de este punto viene recogida en la Sección 3.ª del Capítulo II de LOTJ, del artículo 13 al 23.

En primer lugar, el artículo 13 establece como se forman las listas de los candidatos a jurados. Se realiza un primer sorteo de carácter público, para la formación de las listas se parte del censo electoral establecido en la Delegación Provincial. Estas se limitan a la circunscripción provincial, la cual se regula en el artículo 141 de la CE y en el artículo 31 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local. Es relevante la regulación de las provincias

¹⁰⁸ Artículo 30.2 de la Constitución Española (BOE n°311, de 29/12/1978). Establece lo siguiente: “La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”.

¹⁰⁹ GIMENO SENDRA, José Vicente, *Ley Orgánica...*, op. cit., p.139.

en España, pues es en ellas donde se encuentran las Audiencias Provinciales, y dentro de estas, los TJ.

Las listas se actualizan cada dos años, y se celebra el sorteo la segunda quincena del mes de septiembre de los años pares¹¹⁰. Para calcular el número de candidatos, se multiplica por cincuenta el número de causas que se prevé que va a conocer el TJ, solicitado por el Presidente de la Audiencia Provincial. Estos candidatos se extraen de las listas de los censos electorales vigentes en la fecha que se realiza el sorteo, ordenado por los municipios que componen la provincia, y se remite la lista a los ayuntamientos para que sea expuesta con una anticipación de una semana¹¹¹.

Para concretar el funcionamiento procesal de la formación de las listas debemos atender a su regulación reglamentaria en el Real Decreto 1398/1995, de 4 de agosto (BOE del 5). Debido a una serie de errores matemáticos, tuvo que ser reformulado y sustituido por el Real Decreto 2067/1996, de 13 de septiembre (BOE del 14). El sorteo se celebra en sesión pública anunciada con antelación, y se permite en los siete días siguientes a su celebración que cualquier ciudadano presente reclamación contra el acto. La Ley prevé que el recurso administrativo sea resuelto antes del 15 de octubre, mediante resolución motivada no susceptible de recurso al tenor del artículo 13.3. Una vez se hayan resuelto todos los recursos, se publicará la lista con los candidatos definitivos. Esta lista se remite a las Audiencias provinciales y estas, a su vez, a los Ayuntamientos.

Finalmente se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, notificándose por correo a los candidatos seleccionados. Las personas seleccionadas y cualquier otro ciudadano tienen la posibilidad presentar reclamación al tenor del artículo 14 y 15 de la LOTJ. Esta reclamación se debe presentar los primeros quince días del mes de noviembre, y deberá ser acompañada del requisito del artículo 8 de la LOTJ que consideren que no se cumple, o en su caso, la incapacidad, excusa o incompatibilidad¹¹². El encargado de resolver tales peticiones es el Juez Decano del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial al que corresponda el municipio donde haya sido seleccionado, o del que sea vecino.

¹¹⁰ Artículo 13.1 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE nº122, de 23/05/1995).

¹¹¹ Artículo 13.3 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE nº122, de 23/05/1995).

¹¹² AROCA, Juan Montero y GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *Comentarios a la Ley del Jurado*, Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 474-478.

La única mención que se puede hacer en relación con este punto es la no inclusión de una vía para reclamar en caso de no haber sido incluido en las listas del sorteo. Cabe la posibilidad de que el legislador haya dejado en manos de la Oficina del Censo la solución de estos conflictos, a fin de cuentas, son estos los que crean las listas. Cuando las listas son definitivas, al tenor del artículo 16 de la LOTJ, son enviadas al Presidente de la Audiencia Provincial por la Delegación Provincial del Censo Electoral. Se envía una copia al Presidente de la Sala de lo Penal del TS y al Presidente del TSJ que corresponda, los alcaldes también reciben una copia que deberán tener expuesta durante los dos años de vigencia. Desde el uno de enero del año siguiente los miembros que aparecen en las listas pueden ser llamados para ser Jurados, pasan a ser Jueces legos hábiles.

En los artículos 17 a 23 de la LOTJ se regulan la relación de causas y periodos de sesiones. Las primeras se realizan con cuarenta días de antelación al inicio de las segundas. Hay cuatro periodos de sesiones, cada uno de ellos dura en torno a tres meses, empezando el uno de enero el primero, y el último, el uno de octubre. Con una antelación de treinta días al inicio de la primera vista del periodo de sesiones se debe realizar el sorteo de los Jurados para cada causa, con límite en 36 jurados. El Secretario del Tribunal se encargará de notificar a los jurados, acompañado de un cuestionario y citándoles para una vista. En el cuestionario deberán responder a una serie de preguntas con el fin de comprobar si son aptos para el cargo, o si concurren alguna de las causas que ya hemos comentado en apartados anteriores. El plazo para comunicárselo al Magistrado es de cinco días. Al tenor del artículo 19 de la LOTJ, también se incluirá toda la información referente a su obligación constitucional, la remuneración, los deberes y derechos y otras cuestiones de índole similar.

Las partes y el MF cuentan, una vez más, con la posibilidad de recusar a alguno de los 36 jurados, fundando sus alegaciones. Es el MP el encargado de resolver la cuestión. Si se da el caso de que la lista se reduce en más de 16 personas, lo que supone menos de 20 candidatos, se llevará a cabo un nuevo sorteo. Finalmente, se tiene una lista con los ciudadanos que serán jueces legos en el próximo periodo de sesiones, si saber aún si será titular o suplente, que se determinará con la constitución del jurado.

3.3.5 Ser Jurado ¿un Derecho o un Deber?

A raíz de los extremos que han sido analizados, puede surgir la duda de si el ser Jurado es un deber o un derecho, la doctrina se planteó la misma duda. A partir del artículo 125 de la CE surge el debate en torno a la configuración jurídica de la Institución del Jurado. En concreto,

se plasmó en la CE la palabra “deber”, lo que nos genera dudas sobre la naturaleza de la institución. Para resolver la pregunta aportaremos opiniones de diferentes juristas.

En primer lugar, tenemos a GUTIÉRREZ-ALVIZ y CONRADI¹¹³. Este autor considera que la CE establece la participación de juez como un derecho, tiene carácter facultativo y deja a elección del ciudadano ejercerlo o no. En definitiva, considera que no se impone como una obligación.

En contraposición, tenemos a NARVÁEZ RODRÍGUEZ¹¹⁴, quien considera que el término “podrán” hace referencia a la posibilidad y no a la facultad, apoyando su postura en textos de Derecho Procesal y en Derecho Comparado.

El legislador optó por una postura mixta, donde la figura del juez jurado es un derecho-deber. Esto lo podemos justificar con el contenido relatado en la Exposición de motivos¹¹⁵, donde descarta la posibilidad de ser únicamente un derecho cuando la propia ley establece un régimen de sanciones en caso de no cumplir con las obligaciones del cargo.

Muchos autores, como GÓMEZ-COLOMER¹¹⁶, apoyan la tesis de que el ciudadano jurado ostenta la categoría de Juez, este autor quién considera que:

“los Jueces legos son Jueces, y cuando los Jueces juzgan ejercen la función jurisdiccional, por tanto si los Jueces legos juzgan, ejercen igualmente la función jurisdiccional”; basa su razonamiento este autor en que “si los Jueces legos no fueran Jueces, su decisión (el veredicto) no sería ejercicio de función jurisdiccional, y no serviría entonces para nada; y si los Jueces legos no fueran Jueces tampoco se entendería que los principios a los que están sometidos coincidirían en su parte fundamental con los Jueces técnicos”.

No debemos pasar por alto que no han faltado propuestas de un gran número de juristas cuyo fin era limitar la función del Jurado, centrándola únicamente en determinar si los hechos estaban probados o no, como advierte VARELA CASTRO¹¹⁷.

¹¹³ GUTIÉRREZ-ALVIZ y CONRADI, Faustino, “La función de Jurado”, *BIMJ*, nº1.802, 1997, p. 1.692.

¹¹⁴ NARVÁEZ RODRÍGUEZ, Antonio, *El Jurado en España. Notas a la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*, Comares, Granada, 1995, pp. 54-55.

¹¹⁵ Exposición de Motivos, II y artículo 6º, Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE nº122, de 23/05/1995).

¹¹⁶ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, “Comentarios...”, op. cit., pp. 1056-1057.

¹¹⁷ VARELA CASTRO, Luciano, *El Tribunal del Jurado*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995, p. 71.

Existen diferencias claras entre los Jurados legos y los Magistrados Profesionales, principalmente por dos limitaciones. En primer lugar, los jueces legos no dictan sentencia, únicamente señalan el veredicto, esta facultad está reservada para el MP. En segundo lugar, tampoco pueden ejecutar lo juzgado, únicamente juzgan¹¹⁸. El artículo 117.3 de la CE establece que los jueces juzgan y hacen ejecutar lo juzgado, las potestades otorgadas a los jueces legos son incompletas, no juzgan completamente y tampoco participan en la fase de ejecución.

No podemos equiparar los jueces técnicos a los legos, pero debemos remarcar que estos siguen desarrollando una actividad jurisdiccional y la ley establece que su labor debe estar amparada por los principios de responsabilidad, independencia y sumisión, como establece el artículo 3º.3 de la LOTJ¹¹⁹.

Otro dato que no puede pasar por alto es el carácter temporal del juez lego. Este es otro punto que lo diferencia aún más de la carrera profesional de un juez técnico, su labor únicamente se mantiene en vigor desde su designación en el sorteo hasta que cesa en su función¹²⁰. Los jueces legos cuentan también con el principio de inamovilidad en el cargo durante el transcurso del proceso para el que han sido designados, durante este periodo de tiempo no podrán ser restituidos salvo por las causas reguladas en la Ley (enfermedad, incapacidad sobrevenida y por las causas tasadas en los artículos 47, 49, 50, 51 y 65 de LOTJ).

3.4 Procedimiento del Tribunal del Jurado

3.4.1 Incoación e Instrucción

El competente para instruir esta fase es el Juez de instrucción, al tenor de lo establecido en el artículo 24.1 de la LOTJ. En otros ordenamientos como el anglosajón, el encargado de llevar a cabo este punto es el MF, pero en España se optó por el modelo general. En ese

¹¹⁸ MARES ROGER, Francisco y MORA ALARCÓN, José Antonio, *Comentarios a la Ley del Jurado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996.

¹¹⁹ Artículo 3º.3 LOTJ, p.44: “Los jurados en el ejercicio de sus funciones actuarán con arreglo a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la Ley, a los que se refiere el artículo 117 de la Constitución para los miembros del Poder Judicial”.

¹²⁰ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad Buenos Aires, 1997, p. 95.

mismo artículo se regulan los actos de iniciación a través de los cuales se puede comenzar un juicio ante Jurado: denuncia, querrela y cualquier otra actuación procesal en el que se impute un delito competencia del TJ. En caso de que los hechos sean competencia del Jurado, estos darán lugar a un acto de incoación del proceso especial ante el TJ. El punto dos del mismo artículo establece la supletoriedad de la LECrim en todos los preceptos que no se opongan con la LOTJ. El legislador utiliza la supletoriedad para centrarse en la redacción de las especialidades judiciales que rodean al Jurado popular.

Por último, podemos observar en el artículo 24 de la LOTJ una pretensión por asegurar la mayor imparcialidad posible del Juez Instructor¹²¹. Se elimina la facultad de iniciación *ex officio*¹²² del procedimiento, por lo que se necesita que alguien ajeno al Juez presente una imputación antes del inicio de la investigación. El objetivo de este artículo es fortalecer la participación del MF y de la acusación, lo que de forma paralela también fomenta el aumento la imparcialidad del Juez¹²³.

Es interesante incluir la aportación que hace BOSCH BENÍTEZ, quién considera que el mínimo común múltiplo de la fase de instrucción es:

“la ajenidad de la imputación. O lo que es lo mismo: no hay actuación de oficio por parte del Instructor quien, para proceder a la apertura del procedimiento, habrá de contar con una denuncia antecedente o con la interposición de la correspondiente querrela”, se convierte en un requisito administrativo, por tanto, “el Instructor no podrá abrir procedimiento ante el Tribunal del Jurado si con anterioridad no se ha producido un impulso externo —mediante querrela o denuncia— que lleve al órgano instructor, previa valoración de su razonabilidad, a la conclusión de que se está en presencia de un hecho presuntamente delictivo imputable a una persona o personas determinadas”¹²⁴.

Por concluir con el primer artículo de esta fase, citamos a NAVARRETE quién opina que:

“para comprender bien la instrucción sumarial en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, es preciso partir de la afirmación según la cual la LJ tipifica un tipo de instrucción

¹²¹ BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, Juan, *La institución del Jurado en España: delimitación constitucional y legal*, “Justicia”, N.º3, 1997, pp. 1134-1135.

¹²² PEREZ CRUZ MARTÍN, Agustín Jesús, *La instrucción en el nuevo proceso penal ante el Tribunal del Jurado*, “Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado y la reforma de la prisión preventiva”, Comares, Granada, 1996, p.145.

¹²³ Exposición de Motivos III. 2. A) estima necesario que “alguien distinto al Juez formule una imputación, precisamente antes de iniciar la investigación”.

¹²⁴ BOSCH BENÍTEZ, Oscar, *Fase de instrucción*, “I Jornadas de estudio organizadas por la Universidad Alfonso X El Sabio y el Gobierno de Canarias”, 1995, pp. 197 y 199.

sumarial que difiere, en cuanto a los principios que la inspiran, de la que, a su vez, regula la LECRIM. En consecuencia, la instrucción sumarial que regula la LJ no es la instrucción sumarial que se preceptúa en la LECrim¹²⁵.

El artículo 25 de la LOTJ regula el traslado de la imputación. Se produce en este punto la primera de las audiencias de la fase preliminar, donde el Juez recibirá el material de hecho con el objetivo de que el proceso continúe, o se produzca el sobreseimiento a tenor del artículo 26 de la LOTJ. El artículo 27 de la LOTJ establece que las partes podrán solicitar las diligencias de investigación que estimen necesarias.

3.4.2 Audiencia Preliminar

Con el artículo 29 de la LOTJ se inicia la Fase Intermedia, donde se regulan los inscritos de acusación y defensa. Sorprende que en el caso del TJ este acto se realice en este momento procesal, separándonos del modelo continental, donde esta fase se lleva a cabo en un momento posterior del Juicio. Podemos entender que el legislador trata de consolidar la acusación, para formar el Jurado una vez se ha completado este paso. Como establece el punto dos del mismo artículo, la defensa recibe el escrito de acusación y puede presentar el escrito de defensa. El punto tres es del todo suprimible, como ya dijimos la LECrim es supletoria, y este punto no hace otra cosa que establecer la posibilidad de conclusiones alternativas regulado también en el artículo 653 de la LECrim.

Durante la fase intermedia deben reflejarse la persona acusada y el hecho, para poder dar paso a la apertura del Juicio Oral. El objetivo es individualizar el objeto de enjuiciamiento¹²⁶. El origen de la Audiencia Preliminar está en el derecho Italiano, concretamente en el *Codice di Procedura Penale italiano* de 1988 (arts. 416 y ss.). El Juez tiene la obligación de denegar todas las diligencias propuestas por las partes que no considere imprescindibles para tomar la decisión sobre la apertura, como establece el artículo 31 de la LOTJ en su punto dos. Esto nos deja ver que el objetivo de esta audiencia es analizar si la acusación está lo suficientemente fundada como para abrir un juicio.

¹²⁵ LORCA NAVARRETE, Antonio María, *El jurado...*, op. cit., p. 208.

¹²⁶ ESCUSOL BARRA, Eladio, *El procedimiento penal para las causas ante el Tribunal del Jurado*, Colex, Madrid, 1996, p. 131.

Concluida la Audiencia Preliminar, en el mismo acto o en el plazo de tres días, el Juez de Instrucción dictará un auto por el que se dedicará la apertura o no del Juicio oral. Coincidiendo con la opinión de NAVARRETE¹²⁷, la ley establece que la acusación y defensa quedan vinculadas por el auto de apertura del juicio oral en el plenario. En el juicio no podrán enjuiciarse otros hechos o sujetos, únicamente los recogidos en el auto de hechos justiciables. El artículo 33 de la LOTJ¹²⁸ establece la delimitación objetiva y subjetiva del objeto de enjuiciamiento, fijando el auto la persona acusada, el hecho justiciable o hechos, en caso de que haya más de uno.

3.4.3 Cuestiones Previas al Juicio

MP que, al tenor del artículo 35.2, ya ha sido designado, pero aún no tenemos un Jurado presente en Sala. Las cuestiones previas se tramitan según lo establecido en los artículos 688 a 732 de la LECrim. El artículo 36 de la LOTJ establece que las partes al tiempo de personarse pueden:

- Plantear alguna de las cuestiones o excepciones previstas en el artículo 666 de la LECrim o alegar lo que consideren sobre la competencia o inadecuación del procedimiento.
- Alegar la vulneración de algún derecho fundamental, regulados en los artículos 14 a 30 de la CE y que resulten de aplicación al hecho justiciable.
- Interesar la ampliación del juicio a algún hecho respecto del cual hubiese inadmitido la apertura el Juez de Instrucción. Según lo que hemos ido exponiendo, para que este punto no se considere contrario al principio acusatorio, no está pensando el legislador en introducir hechos nuevos, sino en completar los que ya existen.
- Pedir la exclusión de algún hecho sobre el que se hubiera abierto el juicio oral, si se denuncia que no estaba incluido en los escritos de acusación.

¹²⁷ BERMÚDEZ REQUENA, Juan Manuel, *Tribunal del jurado Modelo y proceso*, Tirant Lo Blanch, 2008, p. 135.

¹²⁸ Artículo 33 LOTJ: “El auto que decreta la apertura del juicio oral determinará:

- a) El hecho o hechos justiciables de entre los que han sido objeto de acusación y respecto de los cuales estime procedente el enjuiciamiento.
- b) La persona o personas que podrán ser juzgadas como acusados o terceros responsables civilmente.
- c) La fundamentación de la procedencia de la apertura del juicio con indicación de las disposiciones legales aplicables.
- d) El órgano competente para el enjuiciamiento”

- Impugnar los medios de prueba y proponer nuevos medios de prueba. En este punto, llama la atención que la propuesta de impugnación se dé antes de la admisión de estos.

Una vez el MP ha resuelto las cuestiones previas, dicta el Auto de hechos justiciables regulado en el artículo 37 de la LOTJ¹²⁹. El objetivo de este auto es simplificar la labor de las partes, pero sobre todo la del Jurado. Llama la atención que la ley no prevea ningún recurso contra este auto, tampoco queda del todo claro su funcionalidad cuando el auto procesal previo que acabamos de comentar resuelve sobre los mismos hechos justiciables. Lo más importante en el auto es la primera delimitación que se hace del objeto de enjuiciamiento, pues este será después sometido a veredicto¹³⁰.

La determinación tendrá una continuidad en el proceso, después de las calificaciones definitivas, en el objeto de veredicto. Por esta razón, algunos autores destacan la importancia de este punto, como puede ser MORENO MILLÁN¹³¹, quién considera que lo relevante de este punto recae en que:

“tiende a precisar y concretar de esa manera el objeto del proceso. Es por tanto una función de suma trascendencia ya que se encomienda al magistrado, persona técnica en la materia, la tarea de concretar los hechos, impidiendo y garantizando así que en el juicio oral se puedan plantear hechos difusos carentes de la necesaria concreción y claridad, evitando también que los componentes del jurado tengan dificultades en entender o comprender cuál es el hecho o hechos sobre los que han de dictaminar o debatir”.

¹²⁹ Artículo 37 de la LOTJ: “Personadas las partes y resueltas, en su caso, las cuestiones propuestas, si ello no impidiese el juicio oral, el Magistrado que vaya a presidir el Tribunal del Jurado dictará auto cuyo contenido se ajustará a las siguientes reglas:

a) Precisar, en párrafos separados, el hecho o hechos justiciables. En cada párrafo no se podrán incluir términos susceptibles de ser tenidos por probados unos y por no probados otros. Excluirá, asimismo, toda mención que no resulte absolutamente imprescindible para la calificación.

En dicha relación se incluirán tanto los hechos alegados por las acusaciones como por la defensa. Pero, si la afirmación de uno supone la negación del otro, sólo se incluirá una proposición.

b) Seguidamente, con igual criterio, se expondrán en párrafos separados los hechos que configuren el grado de ejecución del delito y el de participación del acusado, así como la posible estimación de la exención, agravación o atenuación de la responsabilidad criminal.

c) A continuación, determinará el delito o delitos que dichos hechos constituyan.

d) Asimismo, resolverá sobre la procedencia de los medios de prueba propuestos por las partes y sobre la anticipación de su práctica.

Contra la resolución que declare la procedencia de algún medio de prueba no se admitirá recurso. Si se denegare la práctica de algún medio de prueba podrán las partes formular su oposición a efectos de ulterior recurso.

e) También señalará día para la vista del juicio oral adoptando las medidas a que se refieren los artículos 660 a 664 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

¹³⁰ MONTÓN REDONDO, Alberto, *Derecho Jurisdiccional*, Bosch, Barcelona, 1999, pp. 556-557.

¹³¹ VARELA CASTRO, Luciano, *El Tribunal...*, op. cit., pp. 70-73.

Otros autores como MORAL GARCÍA¹³² o SENDRA¹³³ opinan que el legislador le otorgó un valor que en la práctica no tiene.

3.4.4 Constitución del Jurado

La Constitución del Jurado se regula en los artículos 38 a 41 de la LOTJ. En los primeros dos artículos se establece que deben concurrir entre treinta y seis y veinte jurados el día fijado para el juicio oral. En el supuesto de que no se presenten veinte jurados por alguna de las causas que ya comentamos, se realizará un nuevo sorteo (artículo 39 de la LOTJ). El MP preguntará a todos los jurados si concurre en ellos alguna de las causas reguladas en la ley que no les permita ejercer el cargo, básicamente les pregunta tanto el Magistrado, como las partes, si son idóneos para realizar el cargo. En este momento, las partes podrán recusar a los jurados bajo causa, el Magistrado tiene la obligación de resolver jurisdiccionalmente.

Una vez tenemos un mínimo de veinte Jurados y hemos pasado los tramites anteriores, se procede al sorteo final para obtener nueve jurados titulares y dos suplentes, que formarán finalmente el Tribunal. Se extraerán los nombres de una urna de forma aleatoria. Una vez se conocen los nombres, tiene la acusación y la defensa el derecho de recusación una vez más, con un límite de cuatro recusados por cada parte sin motivo legal.

El procedimiento es similar al de otros ordenamientos, como el estadounidense, formulándose preguntas in situ a los jurados, para ir descartando a los que considere cada parte. En la práctica las partes buscarán favorecer sus intereses descartando a los jurados cuyos rasgos psicológicos se alejen más de su postura. Es interesante destacar el movimiento legislativo llevado a cabo hace años en el ordenamiento anglosajón, suprimiendo esta posibilidad por la sección 118 de la *Criminal Justice Act*, de 1988, eliminando este derecho a la “peremptory challenge” de la acusación.

Se puede entrar en el análisis sobre la posible violación del Derecho a la Intimidación que se da con alguna de las preguntas realizadas por las partes. Puede colisionar con la necesidad que tienen estos de hacer preguntas personales para conocer la idoneidad del jurado. Estos hechos sumados a la falta de tiempo, medios y la posibilidad de que los jurados no digan la verdad por vergüenza u otras causas, dificulta que en la práctica este procedimiento no se

¹³² MORAL GARCÍA, Antonio, “La fase intermedia en el proceso ante el Jurado”, *Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado y la reforma de la prisión preventiva*, Comares, Granada, 1996.

¹³³ GIMENO SENDRA, José Vicente, *Ley Orgánica...*, op. cit., p.139.

convierta en una mera lotería. En España la recusación de los jurados se aleja mucho de lo que estamos acostumbrados a ver en juicios estadounidenses. En estos procedimientos las partes en las recusaciones perentorias van acompañados de psicólogos y especialistas para recusar a los jurados que consideren, al tenor de las preguntas, contrarios a sus intereses. Sería muy interesante implementar parte de su regulación en nuestro país, para darle el tiempo y la importancia que merece este apartado.

Para terminar con este punto, es interesante citar un supuesto real que se dio en el Caso Trillo¹³⁴ (causa TJ AP Castellón núm. 1/96), donde se preguntó a un jurado sobre cuál era su trabajo, y su respuesta fue “voy a absolver”, la siguiente pregunta que se le hizo fue sobre su familia, y su respuesta fue “voy a absolver”, y así sucesivamente, hasta que lógicamente, fue recusado.

3.4.5 *Juicio Oral*

Viene regulado en los artículos 42 a 51 de la LOTJ, donde la competencia recae sobre el MP y los Jurados. Recordemos que, según lo establecido en el apartado anterior, el Jurado ya se ha constituido y han hecho juramento. El artículo 42 nos vincula una vez más el procedimiento con la LECrim, estableciendo que el artículo 680 y siguientes de esta Ley regularán el comienzo del juicio oral. El artículo 42.2 establece la ubicación que deben tener los acusados, para garantizarles una buena comunicación con sus defensores. Este punto es de gran trascendencia, parece mucho más lógica esta disposición frente a los juicios que acostumbramos a ver en España, donde el abogado del demandado no está junto a este, lo que impide la comunicación. En el artículo 44 se establece el carácter preferente de este juicio sobre cualquier otra actuación procesal. El Juez realizará un informe previo de las partes, que comienza con la lectura por parte del Secretario de los escritos de acusación y defensa. Posteriormente las partes pueden hacer alegaciones para explicar sus posturas al jurado al tenor del artículo 45 de la LOTJ.

La prueba está regulada en la LECrim, pero la LOTJ establece en su artículo 46 algunas especialidades probatorias, siendo las alegaciones previas al comienzo del juicio el último momento para presentarlas (artículo 45 de la LOTJ)¹³⁵. En cuanto a las especialidades, encontramos la posibilidad que tienen los Jurados de preguntar por escrito a los peritos, testigos y acusados. También cuentan con la posibilidad de observar por sí mismos las

¹³⁴ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, “El Jurado...”, op. cit., pp. 285-312.

¹³⁵ LÓPEZ JIMÉNEZ, Raquel, *La prueba en el juicio por Jurados*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

pruebas documentales como libros, papeles y otros documentos que se hayan presentado como prueba. Es interesante la posibilidad que tienen los Jurados de solicitar la exhibición de los actos de instrucción, el artículo 46.5 establece que las declaraciones efectuadas en esta fase no tendrán valor probatorio. Por último, los Jurados también pueden asistir acompañados del MP a la inspección ocular de una prueba.

En cuanto a las Conclusiones Definitivas, regula el artículo 48 la posibilidad de modificarlas tras la práctica de la prueba, para formularlas con carácter definitivo o dejarlas como estaban. En el apartado dos de ese mismo artículo se regula la posibilidad que tiene el MP de desvincularse de la calificación realizada por la acusación sobre los hechos, con el objetivo de evitar una impunidad parcial o total. En este supuesto entra en juego el principio acusatorio que rige en todo proceso penal (artículo 24 de la CE)¹³⁶. Regula el artículo 51 la disolución del Jurado por desistimiento en la petición de condena. Esto se produce en el supuesto de que el MF y las partes acusadoras, ya sea en las conclusiones finales o antes, manifiesten su intención de desistir en la petición de condena, el MP dictará automáticamente sentencia absolutoria.

3.5 Veredicto y Sentencia

3.5.1 Determinación del Objeto

Una vez concluido el juicio, el MP tiene la facultad de redactar un escrito con una serie de propuestas en las que se contendrán los extremos fácticos. Esto delimita sobre lo que el Jurado debe pronunciarse, se regula en el artículo 52 de la LOTJ y se trata de una especialidad de este modelo de tribunal. Es considerado el pilar más importante de la institución del Juicio por Jurados por la doctrina. Hay que tener en cuenta que la formulación de este escrito va a influir en gran medida en la coherencia y correlación del veredicto del Jurado¹³⁷.

El legislador ha establecido una serie de pautas para limitar el objeto de enjuiciamiento que hemos visto en el apartado anterior, el artículo 52.1 de la LOTJ establece:

¹³⁶ Se trata de un tema muy complejo, con numerosas aportaciones del TS, para concretar más sobre la materia resulta de interés la obra de los autores MONTERO AROCA, Juan; GÓMEZ COLOMER, Juan Luis; BARONA VILAR, Silvia; ESPARZA LEIBAR, Iñaki y ETXEBAERRIA GURIDI, José Francisco, *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia 2002, pp. 277-283.

¹³⁷ *Problemas del juicio oral con Jurado*, “Manuales de formación continuada”, vol. I, Madrid, pp. 147-148.

“Concluido el juicio oral, después de producidos los informes y oídos los acusados, el Magistrado-Presidente procederá a someter al Jurado por escrito el objeto del veredicto conforme a las siguientes reglas:

a) Narrará en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes y que el Jurado deberá declarar probados o no, diferenciando entre los que fueren contrarios al acusado y los que resultaren favorables. No podrá incluir en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables o hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no.

Comenzará por exponer los que constituyen el hecho principal de la acusación y después narrará los alegados por las defensas. Pero si la consideración simultánea de aquéllos y éstos como probados no es posible sin contradicción, sólo incluirá una proposición.

Cuando la declaración de probado de un hecho se infiera de igual declaración de otro, éste habrá de ser propuesto con la debida prioridad y separación.

b) Expondrá después, siguiendo igual criterio de separación y numeración de párrafos, los hechos alegados que puedan determinar la estimación de una causa de exención de responsabilidad.

c) A continuación incluirá, en párrafos sucesivos, numerados y separados, la narración del hecho que determine el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad.

c) Finalmente precisará el hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable.

d) Si fueren enjuiciados diversos delitos, efectuará la redacción anterior separada y sucesivamente por cada delito.

e) Igual hará si fueren varios los acusados.

f) El Magistrado-Presidente, a la vista del resultado de la prueba, podrá añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado siempre que no impliquen una variación sustancial del hecho justiciable, ni ocasionen indefensión.

Si el Magistrado-Presidente entendiese que de la prueba deriva un hecho que implique tal variación sustancial, ordenará deducir el correspondiente tanto de culpa.

2. Asimismo, el Magistrado-Presidente recabará, en su caso, el criterio del jurado sobre la aplicación de los beneficios de remisión condicional de la pena y la petición o no de indulto en la propia sentencia”.

El objetivo es clarificar el objeto de veredicto. El legislador entendió que los jurados no son expertos en la materia, y se les intenta facilitar la tarea para que su pronunciamiento sea coherente con la actividad probatoria, por eso la ley recoge un modelo muy sistemático.

Algunos autores han hecho una serie de propuestas sobre cómo debería ser la redacción:

- Brevedad en el contenido de las proposiciones, con el fin de que sean claras y concisas¹³⁸. MONROY MORANTE propone a los fiscales cuando intervengan en juicios con Jurado Popular, evitar las oraciones subordinadas, ser más concretos y precisos evitando el abuso de adverbios y adjetivos, frases cortas de menos de 15 palabras. Está demostrado que utilizar menos palabras para transmitir la misma información genera en el receptor una mayor facilidad para comprender el mensaje y no perder su atención. Básicamente este autor viene a indicar que todo lo que no aporte información sobra.
- Reducir el número de cuestiones a plantear, para sintetizar el trabajo del Jurado¹³⁹. CARDENAL FERNÁNDEZ recomienda evitar, siempre que sea posible y dependiendo del caso concreto, hacer un gran número de proposiciones al Tribunal. Para conseguir este objetivo, debe redactarse un escrito de calificación provisional claro y sencillo, separando por párrafos no muy extensos los hechos, de forma que cada párrafo se refiera a una proposición distinta del objeto de veredicto.
- Uso de un lenguaje sencillo, claro y sin tecnicismos, que permita a los jurados entender la pregunta sin equivocaciones.

¹³⁸ MONROY MORANTE, Jesús, “Manual de comunicación eficaz para Fiscales en juicio por Jurados”, *Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal*, vol. II, Madrid, 1998, pp. 14-15.

¹³⁹ Memoria elevada al Gobierno de S. M. presentada al inicio del año judicial por el Fiscal General del Estado Excmo. Sr. D. JESÚS CARDENAL FERNÁNDEZ, Madrid, 1999, pp. 301-302.

- Eludir el uso de conceptos jurídicos siempre que sea posible, para que un ciudadano medio lego en derecho pueda comprenderlo¹⁴⁰.
- Sucesión lógica en la determinación de los hechos¹⁴¹. DIEZ-PICAZO hace referencia al artículo 52.1.a). Este artículo establece que, cuando declarar un hecho probado se infiera de la declaración probatoria de otro, éste habrá de ser propuesto con la debida prioridad y separación. Básicamente, lo que nos quiere decir es que, cuando la determinación de un hecho como probado puede inferirse de otro hecho diferente, este deberá ser narrado de forma separada y previa al primero, con el fin de no inducir en contradicciones.
- Hay que destacar claramente cuándo una proposición es subordinada a otra, para no inducir a error; y cuándo es alternativa. Algunos autores como ESCUDERO y GANZENMÜLLER, consideran que sí caben proposiciones subordinadas, por ejemplo, “en el supuesto de que no se considere probado el hecho A, digan si estiman probado X”. Para estos autores sí caben estos usos siempre que no se usen de forma maliciosa para dar lugar a contradicciones, por ello, consideran que debe de enfatizarse de forma clara la subordinación.

Llegamos a uno de los puntos más discutidos por la doctrina, la intervención del Jurado. Hemos visto como el MP redactaba el objeto de veredicto y las partes intervenían en distintos momentos del proceso, pero la intromisión del Jurado rompe con la trayectoria y precedentes legislativos de nuestro país. El artículo 59 de la LOTJ establece la posibilidad de modificar la redacción de alguna de las cuestiones, así como de introducir otras nuevas, si bien, esta facultad no está exenta de limitaciones, concretamente el legislador ha previsto dos: que no se produzca una variación sustancial del hecho justiciable y que no sea agravatorio.

¹⁴⁰ Resulta de interés la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2001, (Tol 31342), Fundamento de Derecho Cuarto: “Las cuestiones propuestas al Jurado en el veredicto sobre los hechos deben contener proposiciones fácticas, y no jurídicas, evitando en todo caso la introducción de conceptos jurídicos que predeterminen el fallo”. En la misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de julio de 2000, (Tol 273336), Fundamento de Derecho Octavo.

¹⁴¹ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio y AGUILERA MORALES, Marien, *Comentarios a la Ley del Jurado*, AAVV, Madrid, 1999, p. 519.

Un gran número de juristas han criticado esta facultad del Jurado, destacan FAIRÉN GUILLÉN¹⁴², CRUZ MARTÍN¹⁴³ y GARBERÍ LLOBREGAT¹⁴⁴. Estos autores consideran que el artículo no cuenta con una buena redacción y que los límites a los que se ve sometido el Jurado son demasiado estrechos, autores como GÓMEZ COLOMER¹⁴⁵ solicitan la ampliación de estos límites.

3.5.2 *Deliberación y Veredicto*

Con la entrega del escrito que contiene el objeto de veredicto, los Jurados se retiran de la sala para deliberar. Las votaciones se realizan de forma nominal (cada votante da su nombre) y se establece prohibición de abstenerse del voto. Como ya vimos en la evolución histórica de la institución, se mantiene la misma trayectoria de anteriores legislaciones. Si que cambia el régimen de mayorías con la LOTJ, para declarar la culpabilidad del acusado se pide una mayoría cualificada de siete votos y para la no culpabilidad, únicamente cinco (artículo 58 a 60 de la LOTJ).

El artículo 63 regula la devolución del acta al Jurado por parte del MP en los siguientes casos:

- Que no se ha pronunciado sobre la totalidad de los hechos.
- Que no se ha pronunciado sobre la culpabilidad o inculpabilidad de todos los acusados y respecto de la totalidad de los hechos delictivos imputados.
- Que no se ha obtenido en alguna de las votaciones sobre dichos puntos la mayoría necesaria.
- Que los diversos pronunciamientos son contradictorios, bien los relativos a los hechos declarados probados entre sí, bien el pronunciamiento de culpabilidad respecto de dicha declaración de hechos probados.
- Que se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación.

¹⁴²FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “Florilegio del ‘Anteproyecto de Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, de 11 de marzo de 1994’”, *Actualidad Penal*, nº 39, 1994, p. 7.

¹⁴³PEREZ CRUZ MARTÍN, Agustín Jesús, *Anotaciones a la competencia y composición del Tribunal del Jurado. Especial consideración de los arts. 1 a 5 de la L.O. 5/1995*, “Justicia”, nº III-IV, 1995, p. 93.

¹⁴⁴GARBERÍ LLOBREGAT, José, *Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Comentarios prácticos al nuevo proceso penal ante el Tribunal del Jurado*, Colex, Madrid, 1996, p. 302.

¹⁴⁵GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, “Comentarios...”, op. cit., p. 302.

La legislación permite devolver el veredicto hasta en tres ocasiones. En el caso de que el veredicto incluya la declaración de probado de un hecho que no haya sido propuesto por el MP e implique una alteración o aumento de responsabilidad, se tendrá por no puesto. La obligación que tienen los Jurado de motivar el veredicto está estrechamente vinculada con el artículo 120.3 de la CE, que establece la obligación de motivar siempre las sentencias y de pronunciarlas en audiencia pública. Llama la atención esta particularidad porque se aleja de otros modelos como el anglosajón. Encontramos algunas sentencias donde se menciona esta singularidad de nuestro sistema, un ejemplo es la STSJ de Cataluña de 19 de diciembre de 1997, en el fundamento de derecho segundo se comenta que en el sistema de la Common Law el veredicto del jurado no lleva aparejada una motivación.

La Exposición de Motivos de la Ley del Jurado también recoge la importancia del motivar la resolución, en este caso, vincula al MP independientemente de la motivación de los jurados legos, este ha de motivar por qué existía dicha prueba sobre la que otorgó el veredicto.

3.5.3 Sentencia

El artículo 248.3 de la LOPJ establece la estructura de las sentencias, pero debemos completarlo con lo regulado en el artículo 70.1 de la LOTJ¹⁴⁶. Establece que en las sentencias deben incluirse los hechos probados y el veredicto, de tal forma que sentencia y veredicto forman un todo que no se puede separar, expresando la decisión del TJ.

Esta unión entre verdecito y sentencia puede llevar a dos vías:

- Si el primero es de inculpabilidad, el MP debe dictar sentencia absolutoria, se hará *in voce*, al tenor del artículo 67 de la LOTJ. También será sentencia absolutoria en caso de retirada de la acusación (artículo 51 de la LOTJ), disolución del segundo Jurado por imposibilidad de llegar a veredicto (artículo 65.2 de la LOTJ) e inexistencia de prueba (artículo 49 LOTJ). Por último, una de las potestades más importantes del MP reside en la facultad que tiene, al tenor del artículo 50.2 de la LOTJ, de no disolver el jurado y mandar seguir el juicio pese a que exista acuerdo de las partes si entiende que existen motivos suficientes de que el hecho no ha sido perpetrado o no lo ha sido por el acusado.

¹⁴⁶ 70.1 LOTJ: “El Magistrado-Presidente procederá a dictar sentencia en la forma ordenada en el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incluyendo, como hechos probados y delito objeto de condena o absolución, el contenido correspondiente del veredicto”.

- Si es de culpabilidad, se procede al trámite de informes por las partes, siguiendo las normas de los procesos penales ordinarios. Finalmente, el MP dictará sentencia en función de los plazos establecidos en la Ley. El artículo 68 establece que el MF y las partes, en orden, informen sobre la pena o medidas de seguridad que deben imponerse al culpable y sobre la responsabilidad civil. En mi opinión, este artículo es muy desacertado, en primer lugar, porque es la obligación del MP es fijar la pena al tenor del principio de legalidad y, en segundo lugar, porque las partes ya tienen a su disposición los recursos contra la sentencia en caso de disconformidad. El MP no debería necesitar que las partes le ilustren sobre las penas o medidas a imponer al acusado, pues estas ya son conocidas desde la acusación o en las conclusiones definitivas.

Como ya hemos comentado al iniciar el apartado, el artículo 70.1 de la LOTJ establece la obligación del MP de redactar la sentencia cumpliendo una serie de requisitos regulados en la Ley. El apartado dos de ese artículo regula, para el caso de veredicto de culpabilidad, que la sentencia deberá concretar la existencia de prueba de cargo, exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia. Esto se puede vincular con la doctrina del TC sobre la presunción de inocencia¹⁴⁷. Por último, el artículo 70.3 de la LOTJ establece: “La sentencia, a la que se unirá el acta del Jurado, se publicará y se archivará en legal forma, extendiendo en la causa certificación de la misma”.

3.5.4 Recursos

3.5.4.1 Recurso de Apelación

El artículo 846 bis a) de la LECrim establece que las sentencias dictadas en la Audiencia Provincial en Primera Instancia por el MP del TJ son recurribles en apelación, es importante recalcar que el veredicto no es recurrible, solo lo es la sentencia¹⁴⁸. La apelación desaparece para las sentencias en las que el acusado por razón de aforamiento haya sido juzgado ante el

¹⁴⁷ Resulta de interés la obra de BERDUGO Y GÓMEZ DE LA TORRE, Juan Ramón, “Jurisprudencia comentada de las sentencias y autos del Tribunal Supremo sobre el proceso penal con Tribunal del Jurado. Estudio procesal penal de las sentencias y autos del Tribunal Supremo sobre el proceso penal con Tribunal del Jurado a partir de su reinstauración en 1995”, Volumen VI, *Publicación del Instituto Vasco de Derecho Procesal*, San Sebastián, 2013, pp. 670 671.

¹⁴⁸ TOLODÍ GÓMEZ, Arturo, “El recurso de apelación contra la sentencia en el proceso ante el Tribunal del Jurado”, *Noticias Jurídicas*, 2009.

TSJ o TS. También son recurribles en apelación los autos¹⁴⁹ dictados durante el proceso por el MP en el que se acuerde el sobreseimiento, resuelva las cuestiones previas reguladas en el artículo 36 de la LORJ o en alguno de los casos concretos recogidos en el artículo 676 de la LECrim. Estos recursos los resolverá la Sala de lo Penal del TSJ compuesta por tres magistrados.

Haciendo hincapié en el recurso contra la sentencia por ser el más relevante, citamos a MONTERO AROCA¹⁵⁰, que opina lo siguiente:

“Estamos, pues, ante un recurso llamado de apelación, pero desde luego no ante un verdadero recurso de apelación. No estamos ante una apelación plena, o doble instancia, y ni siquiera ante una apelación limitada⁶. Estamos ante un recurso extraordinario”.

La doctrina considera que se trata de un recurso extraordinario, muy cercano a la casación (que veremos más adelante). Esto sucede probablemente porque la revisión de la sentencia por otro órgano superior en el caso del TJ pueda afectar al fin de esta institución, cuyo objetivo es acercar la justicia al ciudadano. Si las sentencias dictadas por el TJ son revisadas por jueces profesionales, pierde el sentido de tan compleja institución, lo que tampoco puede dar lugar a una indefensión del acusado.

Están legitimados para interponer este recurso¹⁵¹ el MF, el condenado y el resto de las partes. En caso de que una persona haya sido declarada exenta de responsabilidad penal, pero se hayan establecido contra su persona otras medidas (responsabilidad civil o medidas de seguridad), también puede interponer recurso.

Es interesante la aportación realizada por el autor TODOLÍ GÓMEZ, que dice así:

“por aplicación subsidiaria del art.854 Lecrim, la legitimación a quienes sin haber sido partes en la causa resulten perjudicados por la sentencia, ya sean responsables civiles subsidiarios o directos, y de igual forma a los herederos de todos los legitimados directos que hubieren fallecido después de recaída sentencia condenatoria, siempre y cuando hubieren apelado dentro de plazo, supuesto improbable en la práctica, que vendría justificado por el hecho de

¹⁴⁹ Desarrollado por el autor LUZÓN CÁNOVAS, María, “Los recursos contra las resoluciones interlocutorias en el procedimiento de la Ley del Jurado”, *Noticias Jurídicas*, 2014.

¹⁵⁰ MONTERO AROCA, Juan, *Los recursos en el proceso ante el Tribunal del Jurado*, Comares, Granada, 1996, pp. 141-146.

¹⁵¹ Artículo 846.bis.b) de la LECrim

buscar una reparación en la honra del condenado o para evitar las responsabilidades civiles derivadas del delito ya que estas se transmiten *mortis causa*¹⁵².

Se exige un requisito final, solo las partes que hayan visto desestimadas sus pretensiones tienen la facultad de recurrir, salvo el MF. El recurso debe interponerse en el plazo de diez días a contar desde la última notificación de la sentencia.

3.5.4.2 *Recurso de Casación*

Se puede llevar a cabo recurso de casación contra las sentencias dictadas por el TSJ en única o Segunda Instancia, por quebrantamiento de forma y por infracción de ley (artículo 847 LECrim). Se puede interponer este recurso en los siguientes supuestos:

- En el caso de las sentencias reguladas en el artículo 73 de la LOPJ por razón de aforamiento dictadas por TSJ. El legislador no recogió la posibilidad de interponer casación, pero el TS admitió este recurso en la sentencia de 3 de Octubre de 1989, que fue dictada por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Galicia en el “caso Barrieiro”¹⁵³.
- En el supuesto de sentencias que resuelven la apelación contra otras sentencias, es decir, aquellas dictadas en Segunda Instancia por el TSJ¹⁵⁴.

Puede establecerse el recurso por haber incurrido la sentencia en infracción de ley (artículo 849 LECrim) o quebrantamiento de forma (artículo 850 y 851 LECrim). En el primer supuesto, se debe violar una norma de carácter legal, pero no constitucional (en cuyo caso será de aplicación el artículo 5,4 de la LOPJ y de su tramitación conocerá el TS). También procederá este recurso en el caso de que exista error en la apreciación de la prueba (artículo 849 LECrim). En el segundo supuesto, las causas para interponer recurso por quebrantamiento de forma son: la violación de garantías procesales o la nulidad de actuaciones.

¹⁵² TOLODÍ GÓMEZ, Arturo, “El recurso...”, op. cit., p. 12.

¹⁵³ MONTERO AROCA, Juan, *Los recursos*, op. cit., p. 43.

¹⁵⁴ RODRIGUEZ RUBIO, Carmen, *Los recursos en el proceso penal evolución y propuestas de reformas, ciencias jurídicas y sociales*, Dykinson, 2008, pp. 96 y ss.

4 EL TRIBUNAL DEL JURADO EN LA PRÁCTICA

4.1 Caso Asunta: cronología de los hechos

El 22 de septiembre de 2013 los servicios de emergencia de Galicia reciben una llamada a las 01:40 de la madrugada realizada desde Teo (Santiago de Compostela), dos viandantes aseguran haber encontrado a una niña y que está muerta. Desde este momento, se producirán una serie de hechos que marcarán la vida de dos padres y la opinión pública de todo un país, será un Tribunal del Jurado el encargado de dictar el veredicto.

En el estudio realizaremos un análisis pormenorizado de los hechos más relevantes del caso y posteriormente un comentario crítico sobre algunos de los puntos expuestos en la Sentencia 365/2015 de la Audiencia Provincial de A Coruña, la Sentencia 2/2016 del Tribunal Superior de Galicia y la Sentencia del Tribunal Supremo 4973/2016.

El juicio se inició el 11 de noviembre de 2015, dos años después del asesinato de Asunta Yong Fang Basterra Porto, presidido por el Magistrado Don Jorge Cid Caballero, la causa procedió del Juzgado de Instrucción nº2 de Santiago de Compostela. Las partes acusadas del juicio son Alfonso Basterra (representado por el procurador Domingo Núñez Blanco y defendido por la letrada María Belén Hospido Lobeiras) y Rosario Porto Ortega (representada por el procurador Victoriano Regueiro Muñoz y defendida por el letrado José Luis Gutiérrez), ambos sin antecedentes penales. La parte acusadora la forman el MF y la Asociación Clara Campoamor (representada por la procuradora Soledad Sánchez Silva y defendida por los letrados Rocío Beceiro González y Ricardo Pérez Lama).

4.1.1 *Antecedentes de Hecho*

Una vez el Juzgado de Instrucción nº2 de Santiago de Compostela llevó a cabo la incoación de la presente causa, se dictó un acto decretando la apertura del juicio oral contra los acusados Alfonso y Rosario, por un delito de asesinato. Resulta de interés la recusación presentada por el procurador de Rosario contra el MP inicialmente designado, que será admitida el 19 de septiembre de 2014 por auto dictado por la sección primera de la Audiencia Provincial de A Coruña, pasando en ese momento la causa a la Magistrada Leonor Castro Calvo. Simultáneamente, las defensas de los acusados plantearon diversas cuestiones previas que fueron resueltas por la Magistrada por auto el 20 de octubre de 2014, este fue apelado por las defensas y el Tribunal Superior de Galicia desestimó los recursos mediante auto. El 10 de

febrero de 2015 la acusada presentó un escrito de recusación contra el MP que había sido designado en sustitución de la anterior, también fue desestimado. Finalmente se dictó un auto el 12 de mayo de 2015 fijando los hechos justiciables y señalando la fecha de inicio del juicio el 23 de junio de 2015.

Designados los candidatos a jurados, se presentaron las correspondientes excusas y recusaciones por las partes, se celebró la vista previa recogida en el artículo 22 de la LOTJ y se dictó el auto por el que se admitieron una serie de recusaciones y excusas que afectaron a 20 candidatos. Esta situación obligó a realizar un nuevo sorteo para incluir nuevos candidatos, realizándose otra vista para presentar nuevas excusas y recusaciones, finalmente se dicta auto el 29 de julio de 2015 en el que se señala el inicio de las sesiones del juicio el 29 de septiembre de 2015.

El MF en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato, regulado en los artículos 138¹⁵⁵ y 139.1¹⁵⁶ del Código Penal, considerando a ambos acusados coautores, al tenor de lo establecido en el artículo 28¹⁵⁷ del Código Penal y concurriendo la circunstancia de parentesco regulada en el artículo 23¹⁵⁸ del Código Penal que obra como agravante. Solicitó el Ministerio Fiscal 18 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, guarda, curatela, tutela e inhabilitación absoluta, ambas por 18 años para los dos acusados, y el abono de las costas por mitad.

¹⁵⁵ Artículo 138 del Código Penal (BOE n°281, de 24/11/1995):

“1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.

2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos:

a) cuando concurra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140, o

b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550”.

¹⁵⁶ Artículo 139.1 del Código Penal:

“Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Con alevosía”

¹⁵⁷ Artículo 28 del Código Penal:

“Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.

b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado”.

¹⁵⁸ Artículo 23 del Código Penal: “Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente”.

La acusación popular en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato, regulado en los mismos artículos que ya hemos comentado y con las mismas circunstancias agravantes, pero se distanció del Ministerio Fiscal al solicitar para cada uno de los acusados una pena de 20 años de prisión, inhabilitación absoluta e inhabilitación del derecho de sufragio por este plazo de tiempo, solicitaron el abono de las costas por mitad, incluyendo las de la acusación popular.

Por último, las defensas en sus conclusiones finales solicitaron la absolución de los acusados.

4.1.2 Hechos probados

Se declararon probados, de conformidad con el verdecito expuesto por el Jurado, los siguientes hechos:

Los acusados, Alfonso y Rosario, de común acuerdo, suministraron a Asunta en múltiples ocasiones, desde tres meses antes del fallecimiento, un medicamento compuesto por Lorazepam (sustancia que pertenece al grupo de las benzodiazepinas y cuyos efectos son la somnolencia y sedación). Alfonso compró entre julio y mediados de septiembre de 2013, como mínimo, 125 comprimidos de Orfidal en la farmacia de la Rúa do Hórreo, situada en Santiago de Compostela.

Los acusados de común acuerdo con el fin de acabar con la vida de Asunta, comieron con ella el 21 de septiembre de 2013 en el domicilio situado en la calle República Argentina nº8, donde vivía el padre, y le suministraron una cantidad muy alta de este medicamento, necesariamente tóxica, para provocar somnolencia en la víctima y posteriormente asfixiarla.

El 21 de septiembre de 2013 la acusada, siguiendo con el plan conjunto, después de las 18:15 llevó a Asunta a la casa que tenía en A Poboia, Montouto, Teo, sirviéndose para este trayecto del vehículo Mercedes Benz (matrícula C-3574-BC).

Entre las 18:33 y las 20:00, en la casa de Montouto, los acusados asfixiaron a Asunta por medio de la compresión que hicieron sobre su boca y nariz, en un momento próximo a la muerte de su hija, ambos la ataron por los brazos y los tobillos con unas cuerdas plásticas de color naranja.

Asunta, nacida el 30 de septiembre de 2000, a los doce años de edad, fue asesinada y no pudo defenderse de modo efectivo debido a la ingesta de unos somníferos que, con ese fin, le fueron suministrados por sus padres.

4.1.3 *Fundamentos de Derecho*

El Jurado, para emitir el veredicto, se basó en una serie de elementos probatorios que han quedado reflejados en el acta de deliberación y votación. Estos hechos y la motivación ofrecida por los jurados sobre el relato de los acontecimientos que sucedieron se encuentran en la fundamentación jurídica que analizaremos en este apartado. Es de relevancia destacar la dificultad que entraña este supuesto ante la ausencia de pruebas directas de los hechos que son objeto de enjuiciamiento, dificultad que se ve multiplicada al tratarse de jurados sin experiencia y legos en derecho, teniendo aun así la obligación de tomar una decisión a raíz de una serie de indicios.

En relación con la cuestión de motivar la sentencia por el TJ, la jurisprudencia ha hecho una serie de matices, resulta de interés la Sentencia de 9 de marzo de 2015 del TS, que señala lo siguiente:

"es preciso diferenciar entre el deber de motivación que la LOTJ impone al jurado y el que exige de los Tribunales profesionales. Para el Tribunal del Jurado no es que sea suficiente una sucinta explicación (art. 61.1 d) LOTJ), es que es justamente eso lo que le exige la Ley. Sería incluso "alegal" una exhaustiva motivación. El colegio de legos ha de fundar sus decisiones sucintamente, lo que supone señalar no necesariamente todos los medios de prueba tomados en consideración ni detallar ineludiblemente todo el itinerario mental recorrido para llegar a la decisión... Basta con que expresen de forma sintética las pruebas que han determinado su convicción, de manera que posteriormente pueda controlarse la razonabilidad de esas conclusiones y la suficiencia de las pruebas tomadas en consideración para fundar la responsabilidad penal. Y en la misma sentencia 72/2014 se añade, remitiéndose a otras (SSTS 591/2001, de 9-4, y 300/2012, de 3-5), que el acta del veredicto contiene un apartado en el que el Jurado hace constar, sin que pueda exigirse a los ciudadanos que integran por sí solos el Jurado de hechos y de culpabilidad el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que puede exigirse a un Juez profesional y experimentado y por ello la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado sólo exige (art. 61. d) «una sucinta explicación de las razones...» que han tomado en consideración los ciudadanos jurados como elementos de convicción para declarar probados los hechos y participación en ellos del acusado, razones que deberán ser complementadas, cuando sea necesario y de forma congruente con lo expresado por el Jurado, por el Magistrado-Presidente en tanto en cuanto

pertenece al Tribunal y ha contemplado atentamente el desarrollo del juicio, motivando la sentencia de conformidad con el art. 70.2 de la LOTJ. Por su parte, el Tribunal Constitucional tiene establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE, en su dimensión de derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irracionalidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y en segundo lugar, la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, lo que conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan solo una mera apariencia (SSIC 147/1999, 25/2000, 87 / 2000, 82/2001, 221/2001, 55/2003, 223/2005, 276/2006, 177/2007, 134/2008 Y 191/2011, entre otras). El criterio de esta Sala acerca del grado de exigibilidad de la motivación del veredicto de un Jurado es notablemente laxo y ajeno a cualquier rigorismo formal. De modo que, tal como se ha reseñado en la jurisprudencia anteriormente citada, incluso se ha considerado en algunas sentencias que es suficiente con que el Jurado especifique los elementos probatorios de cargo que sustentan su convicción para entender que el veredicto está fundamentado, sin que se precise un análisis específico y pormenorizado de los motivos concretos por los que un testigo es considerado fiable y creíble para el Tribunal de legos”.

El Jurado consideró probada la tesis principal que presentó el MF y la acusación, según esta, los acusados actuaron de común acuerdo para acabar con la vida de su hija. Para llegar a esta conclusión, el Jurado parte de una serie de indicios que quedaron demostrados gracias a una serie de pruebas que se practicaron a lo largo del juicio y que se exponen a continuación:

1. Considera probado el Jurado que ambos padres llegaron a un acuerdo para suministrar a su hija un medicamento que contenía Lorazepam, desde al menos, tres meses antes de su muerte. Para ejecutar el plan que habían convenido, Alfonso compró, como mínimo, 125 comprimidos de Orfidal entre julio y septiembre. Para llegar a esta conclusión, el jurado basó su veredicto en los siguientes elementos probatorios:
 - A. El servicio de Química del Instituto Nacional de Toxicología presentó un informe pericial el 14 de octubre de 2013 donde se realizaba un análisis exhaustivo de un pelo de Asunta (folios 603-612 del testimonio). Los peritos llegan a la conclusión en este informe que hay una presencia de Nordiazepam y Lorazepam en el segmento del

cabello que va del centímetro uno al cuatro, lo que manifiesta que la víctima tuvo que consumir durante sus últimos meses de vida ambas sustancias en repetidas ocasiones, pero no se puede saber la cantidad concreta ni las fechas de las ingestas. Es interesante recalcar que el análisis deja claro que la víctima no había consumido antihistamínicos en los últimos meses, cuestión que entraremos a detallar más adelante.

- B. El instituto de Ciencias Forenses de la Universidad de Santiago de Compostela emitió un informe el 25 de septiembre de 2013 que acreditaba el consumo de Lorazepam el día de la muerte de Asunta, donde se detallaba que el nivel en sangre en el cuerpo de la menor de esta sustancia estaba en el rango tóxico (folios 375-378 del testimonio). Los peritos señalaron en el juicio que el consumo el día de la muerte tuvo que ser de mínimo 27 pastillas de un miligramo. Estos datos se confirmaron el 11 de diciembre de 2013 por el informe de la autopsia (folios 304-323 del testimonio).
- C. El Jurado considera probado que Alfonso adquirió entre julio y septiembre de 2013 como mínimo 125 comprimidos de Lorazepam. Para probar esto se vale el Jurado de las propias declaraciones del acusado que reconoció haber adquirido los días 5 y 17 de julio Orfidal en la farmacia de la calle del Hórreo situada en Santiago de Compostela, y que el 22 de ese mismo mes acudió al médico para que le recetaran el mismo medicamento. Estos testimonios se corroboraron a través del libro registro de psicotrópicos, en el que constaba que el día 5 de julio de 2013 se entregaron a Alfonso 50 comprimidos Orfidal y otros 25 el 17 de julio de ese mismo año (folio 577 del testimonio). El 22 de julio de 2023 se le dispensaron otros 50 comprimidos según el informe de recetas dispensadas electrónicamente expedido por el SERGAS (folio 443 del testimonio). El acusado reconoció retirar otro lote de 50 comprimidos de la misma farmacia gracias a una receta del doctor Touriño de carácter privada. Estas dos últimas adquisiciones no quedaron registradas en el libro, pero contó el Jurado con el testimonio de Leticia Pato, testigo que declaró que las recetas electrónicas no dejan registro en el libro de psicotrópicos y que la última compra no llegó a anotarse por la alta demandas de trabajo que tuvo el día de la compra. Por último, resulta de interés la justificación que Alfonso dio de estos hechos, alegando que el medicamento era para Rosario. Esto difiere con las propias declaraciones de la acusada, que aseguró consumir el medicamento alguna noche suelta durante el mes

de julio para dormir, y que únicamente acudía a la consulta del doctor Touriño para que se lo prescribiera.

2. Los Jurados consideran que ambos acusados suministraban a su hija el medicamento durante los meses previos a su muerte, y que, aunque ambos justificaron que se trataba de un antihistamínico para la alergia de Asunta, lo que realmente le daban era Lorazepam. Para llegar a esta conclusión se vale el Jurado de una serie de testimonios de varias profesoras de la Escuela de Altos Estudios Musicales y de la Academia Play:

A. El primer testimonio nos lleva al 9 de julio de 2013, Alfonso llevó a su hija a la escuela de música después de que hubiese dormido esa noche en su casa, como él mismo reconoció. La testigo Bárbara Kataryna Switalska, profesora en esa escuela, declaró en el juicio que ese día Alfonso la advirtió que la niña iba drogada por haber ingerido un antihistamínico para la alergia. La profesora asegura que Asunta no pudo continuar con las clases por la incapacidad de tocar o coordinar, la sensación de la profesora era de que estuviese sonámbula. Ese mismo día, la profesora realizó en varias ocasiones preguntas para saber cómo se encontraba, la respuesta de la niña fue mirarla a los ojos y salir de la sala sin contestar, una actitud fuera de lo normal en ella.

B. Por otro lado, la profesora de la misma escuela, Elina Viksne, testificó que el día 9 de julio atendió a Alfonso cuando llevaba a Asunta a la escuela y que este dijo que la niña estaba drogada por haber tomado antihistamínicos. La testigo aseguró en su declaración que Asunta ese día se encontraba somnolienta y apática, incapaz de andar sola, sin mostrar ningún síntoma de alergia.

C. En la misma línea que estos testigos, tenemos las declaraciones de María Isabel Bello Juanatey, José Dennis Romero Morales y María José Pampano López, todos ellos con episodios similares en la Academia Play, en todos ellos los testigos aseguraron que Alfonso decía que su hija iba drogada por tomar antihistamínicos para la alergia.

D. Todos estos testimonios pusieron de manifiesto que Asunta estuvo varios días medicada con un fuerte sedante que la provocaba somnolencias, desorientación y descoordinación. La propia niña hizo referencia en algunas ocasiones a unos polvos blancos suministrados por sus padres que le dejaban mal sabor de boca y que nadie le explicaba lo que le pasaba. Por su parte, los padres aseguraban no recordar ningún

episodio como los que relataban los profesores y negaron haber suministrado este medicamento a Asunta.

- E. Por último, es interesante recalcar los testimonios de la madrina de Asunta y la empleada del hogar, ambas manifestaron que la niña tenía muy buena salud y durante los meses de verano que Asunta había permanecido con ellas no tomó ningún medicamento y su salud era muy buena, sin mostrar síntomas de alergia.
3. E Jurado basó su convicción en las contradicciones que se dieron en las declaraciones de Rosario en el sumario ante el juzgado de instrucción, el 27 de septiembre de 2013 y durante el juicio. Durante la instrucción aseguró que los polvos se los había dado Alfonso y que ella jamás se los había suministrado. Sin embargo, cuando se le realizaron una serie de preguntas en el juicio sobre la misma cuestión, negó que el padre le hubiese dado unos polvos blancos en septiembre.
 4. La hipótesis planteada por la defensa de que el asesinato fue cometido por un tercero fue descartada por el Jurado. Esta conclusión la fundamentaron en el hecho de que los padres le hubiesen estado suministrando desde tres meses antes del fallecimiento de forma continuada Lorazepam, llegando a ingerir una cantidad tóxica el propio día de la muerte.
 5. Considera el Jurado Popular demostrado que los acusados, de común acuerdo, para acabar con la vida de Asunta, comieron con ella el 21 de septiembre de 2013 en el domicilio situado en la calle República de Argentina n°8 y le suministraron una gran dosis de este medicamento. Para reconstruir el día de la muerte se presentan una serie de pruebas:
 - A. Los acusados declararon que ese día comieron en casa del padre, no pudo ser antes de las 15:00 porque Asunta fue antes al domicilio para ver los Simpsons y la madre llegó sobre las 14:45. La comida no pudo prepararse antes de la llegada de Rosario al tratarse de un revuelto de champiñones, siendo la propia Rosario quién llevó los huevos a casa del padre. La cámara de Bankia situada en la misma calle deja evidencia de que Asunta salió sola del domicilio a las 17:21 (pieza de convicción 25.7). Por todas estas pruebas sabemos que la comida se tuvo que dar entre las 15:00 y las 17:20 en el piso de Alfonso.

- B. El Instituto Nacional de Toxicología realizó unos informes sobre el contenido gástrico de Asunta el día de su muerte, detectando una concentración en sangre de 0,55 mg de Lorazepam, una cantidad que entra dentro del rango tóxico. Los informes también relataron que no llegó a absorberse toda la dosis del medicamento, contando aún con restos en el estómago. El hecho de que hubiese partes de la comida parcialmente digeridas lleva a los forenses a considerar que la ingesta se llevó a cabo entre 3 y 4 horas antes de la muerte, aclarando estos que, tras la muerte, la digestión apenas continúa.
- C. El informe presentado por el Instituto de Ciencias Forenses de la Universidad de Santiago de Compostela el 25 de septiembre de 2013 evidenció que la velocidad media de vaciado gástrico oscila entre las cuatro horas, y como la víctima aún tenía restos de Lorazepam en su estómago, sugiere un consumo reciente del mismo. Las autoras del informe, María Jesús Tabernero y Ana María Bermejo, testificaron en el juicio que, en base a los datos científicos, consideraban que Asunta había ingerido el medicamento 3 o 4 horas antes de morir.
- D. Si entrelazamos los informes del apartado B y C, podemos poner de manifiesto según los datos periciales que la ingesta de la comida y el medicamento se produjeron en la misma franja horaria, todos los datos apuntan a que el Lorazepam se suministró antes de que saliera de casa del padre. La defensa, en contra de estas conclusiones, argumentó que no era posible que Asunta hubiese salido caminando tranquilamente de casa si había ingerido tal cantidad de medicamento, en contra de estas suposiciones, tenemos las conclusiones de los peritos que argumentaron que los efectos del Lorazepam se manifiestan progresivamente a partir de la absorción y que la ingesta del medicamento junto con alimentos retrasa sus efectos.
6. Por otro lado, el Jurado consideró probado que Rosario, siguiendo el plan orquestado por ambos padres, llevó a Asunta el 21 de septiembre de 2013 después de la 18:15 a su casa en Montouto con su vehículo Mercedes Benz (matrícula C-3574-BC). Se considera probado este hecho gracias a las propias declaraciones de la acusada en el juicio, a una grabación de una cámara de seguridad de la Galuresa y al testimonio de un Guardia Civil (w-48128-J) que revisó las cámaras. Se tiene por probado que Rosario sale de su garaje situado en la calle General Perdiñas en torno a las 18:15 y que llega quince minutos después a la casa de Montouto.

7. El Jurado considera probado también que ese mismo día, entre las 18:33, hora que registra la alarma de la casa la entrada en la misma, y las 20:00, se produjo la muerte de Asunta, asfixiándola por medio de compresión sobre boca y nariz en la casa de Montouto por parte de ambos acusados.
 - A. En contra de la versión ofrecida por Rosario, considera el Jurado que Alfonso también fue a la casa de Montouto junto con la madre y su hija, para lo cual tuvo que recoger Rosario a Alfonso y Asunta en la calle Doctor Teixeiro.
 - B. Con el objetivo de esclarecer estos hechos, debemos atender a la declaración de la testigo Clara Baltasar Lorenzo, que situó a ambos en esa calle en torno a las 18:22, lo que coincide con el lugar por el que pasó Rosario con el coche al salir de su casa. La testigo vio a padre e hija en el cruce de la calle República del Salvador y General Pardiñas, cuando estos subían hacia Doctor Teixeiro, asegurando que los vio el 21 de septiembre después de las 17:30 y antes de las 19:00, cuando salió de la tienda de deporte Sportown, localizada en la calle General Pardiñas, en la que su novio compró unas zapatillas. La testigo sostuvo que conocía bien a la niña por haber ido tres años juntas a clases de francés en el colegio Alianza Francesa y que conocía a Alfonso porque es el que iba a recogerla cuando salían de clase.
 - C. También contaron los Jurados con las declaraciones del novio de la testigo, Alejandro Neira Potel, que corroboró los hechos.
 - D. Para asegurar todos estos datos se aportó la prueba documental del ticket de la tienda (folio 1344 bis), donde compraron las zapatillas, en el que figura la fecha del 21 de septiembre de 2013 a las 18:21. La defensa aprovechó este ticket para asegurar que el testigo se tenía que confundir de día, ya que no cuadran las horas con la cámara de la Galuresa. Esto no tuvo por qué ser así, ya que la Guardia Civil no fue capaz de comprobar si la hora registrada en el ticket era la hora real de la compra sumado a que la distancia entre esa calle y la Galuresa era muy escasa.
8. Por todas estas pruebas consideró el Jurado que Alfonso mentía al decir que estuvo toda la tarde en casa y que no salió desde la hora de comer hasta las 9:30. El Jurado llegó a la conclusión de que tuvo que subir al coche de Rosario junto con Asunta, alegando que no solo no hay ningún contraindicio que demuestre que Alfonso estuvo en su casa esa

tarde, sino también porque las cámaras no permitían ver si había alguien detrás en el vehículo. El Jurado concluyó que el acusado había mentido sobre un hecho muy relevante para el veredicto como es el referido a qué estaba haciendo cuando se produjo la muerte de su hija. Consideraron que su coartada se había visto fragmentada por las pruebas aquí comentadas, y alegaron una serie de sentencias del TS:

“El silencio del acusado o la falta a la verdad en sus declaraciones puede tener un valor particularmente incriminatorio cuando se refieren a una situación en la que sea exigible una explicación bastante del acusado (en aplicación de la doctrina Murray del Tribunal Europeo de Derechos Humanos expresada en la sentencia de 8 de Febrero de 1996, John Murray contra el Reino Unido) y éste sea incapaz de darla o bien la que dé sea increíble y así lo recuerda en el auto de fecha 12 de diciembre de 2013”.

Esta misma doctrina se señala en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de julio de 2015 en la cual se hace eco de la doctrina asentada por el Tribunal Constitucional para indicar que el silencio del acusado puede servir como dato corroborador a su culpabilidad, pero no para suplir la insuficiencia de la prueba de cargo contra él y que:

"en definitiva es necesario constatar que existiendo prueba directa de los elementos objetivos del tipo delictivo y una prueba directa de los elementos subjetivos del tipo delictivo y una prueba indiciaria constitucionalmente válida, suficiente y convincente, acerca de la participación en el hecho del acusado y a dicha prueba no se le contraponen una explicación racional y mínimamente verosímil, las manifestaciones del acusado, en total ausencia de explicación alternativa plausible, refuerzan la convicción, ya racionalmente deducida de la prueba practicada"

9. También consideró probado el Jurado que el día de la muerte ambos padres, después de matar a su hija, ataron su cuerpo por brazos y tobillos con unas cuerdas plásticas de color naranja:
 - A. Para probar estos hechos se valieron del informe de la autopsia y de las imágenes de la inspección técnica ocular del lugar donde apareció Asunta (pieza de convicción 25.2), donde se muestran unas cuerdas al lado del cuerpo de color naranja.
 - B. Tanto las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil J-01305 y D-35737 como el informe realizado por el Servicio de Química del Departamento de Criminalística de la Guardia Civil relacionaron las cuerdas que acabamos de comentar halladas en

la pista forestal al lado de Asunta con las encontradas en la vivienda de Montouto. El informe detalla que los componentes de tres de las cuerdas hallados al lado del cuerpo coinciden exactamente en sus propiedades físicas y en su composición química con el rollo de cuerda encontrado en la casa y con uno de los trozos que aparecieron en la papelera. Otro de los trozos encontrados en la pista también coincidió en sus propiedades físicas y químicas con otros dos trozos encontrados en la papelera de la vivienda.

C. Para llegar a esta conclusión los Jurados también tuvieron en cuenta las declaraciones de los Guardias Civiles que acabamos de nombrar, estos relataron que, al llegar a la casa de Montouto, Rosario les expresó la necesidad de ir al baño y rápidamente subió las escaleras hasta la habitación donde se encontraban los fragmentos de cuerda, por lo que el agente le planteó una serie de preguntas y la acusada no supo que hacían ahí. Tiempo después, el acusado dijo que era el jardinero quién las utiliza para las plantas. Sin embargo, cuando tomaron declaración al jardinero, José Rama Guerra, este aseguró que nunca las había utilizado y que tampoco tenía acceso al interior de la casa. También destacaron los Jurados que, después de la interrupción del Guardia Civil para preguntar a la acusada por las cuerdas, está olvidó ir al baño y no lo hizo en el resto de la noche, por lo que llegaron a la conclusión de que su intención real era la de ocultar las pruebas.

10. El Jurado considera probado que Asunta era hija de Rosario y Alfonso, y se basan para ello en las declaraciones de los acusados, en la partida de adopción y en el libro de familia presentados como prueba documental en el juicio (folios 569-571).

En base a todos los indicios que acabamos de exponer, consideró el Jurado que eran, por separado, generadores de una fortísima probabilidad de comisión del hecho por parte de los acusados, lo que los llevó a considerar la certeza sobre la tesis expuesta por la acusación.

Por lo tanto, los hechos que fueron declarados probados por el jurado eran constitutivos de un delito de asesinato, tipificado en el artículo 139.1 del Código Penal, al concurrir alevosía. Estos hechos evidenciaban la clara intención de los acusados por acabar con la vida de Asunta.

En cuanto al delito de asesinato con la circunstancia de alevosía, establece la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de abril de 2015:

"la jurisprudencia de esta Sala ha exigido para apreciar la alevosía: en primer lugar, un elemento normativo consistente en que se trate de un delito contra las personas. En segundo lugar, como requisito objetivo, que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad. En tercer lugar, en el ámbito subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. Y, en cuarto lugar, que se aprecie una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del *modus operandi*, conscientemente orientado a aquellas finalidades SSTTS 907/2008 de 18 de diciembre; 25/2009 de 22 de enero; 37/2009 de 22 de enero; 172/2009 de 24 de febrero; 371/2009 de 18 de marzo; 854/2009 de 9 de julio; 1180/2010 de 22 de diciembre; 998/2012 de 10 de diciembre; 1035/2012 de 20 de diciembre o 838/2014 de 12 de diciembre). En lo que concierne a las modalidades, instrumentos o situaciones de que se vale el agente para asegurar el resultado excluyendo toda defensa y el consiguiente riesgo para su persona, esta Sala ha distinguido en las sentencias que se acaban de reseñar tres supuestos de asesinato alevoso: la llamada alevosía proditoria o traicionera, si se ejecuta el homicidio mediante trampa, emboscada o a traición del que aguarda y acecha. La alevosía sorpresiva, caracterizada por el ataque súbito, inesperado, repentino e imprevisto. Y la alevosía por desvalimiento, en la que el agente se aprovecha de una especial situación y desamparo de la víctima que impide cualquier reacción defensiva, como cuando se ataca a un niño o a una persona inconsciente".

En los hechos probados concurren todos los elementos exigidos por la jurisprudencia para considerar que existió la circunstancia de alevosía por desvalimiento de la víctima y no solo porque la víctima fuese una niña de doce años, sino por encontrarse también bajo una grave intoxicación de Lorazepam que limitó sus pocas posibilidades de defensa.

4.1.4 Veredicto y Sentencia

El Jurado consideró a Alfonso y Rosario responsables criminalmente como autores de un delito de asesinato, al haber realizado el hecho conjuntamente, declarándoles culpables de haber dado muerte a su hija sin que esta tuviese posibilidades de defenderse.

Se presentó a los Jurados el objeto de veredicto por parte del Presidente del Tribunal, una vez debatieron a puerta cerrada y realizaron las votaciones, el portavoz designado lo leyó en audiencia pública, donde se dieron como probados los hechos que se sometieron a consideración y que hemos ido relatando en el apartado de Hechos Probados. El Jurado los declaró, por unanimidad, culpables del hecho delictivo de haber dado muerte a su hija Asunta Yong Fang Basterra Porto y mostró su criterio desfavorable a que les fuese suspendido el cumplimiento de la pena o propuesto indulto, tal y como se mostró en el acta de votación.

Se trató de un supuesto de coautoría regulado en el artículo 28 del Código Penal, donde se regula que “son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento”. La autoría conjunta precisa de una serie de requisitos, como son la decisión previa y conjunta o simultánea a la ejecución del hecho, así lo ha reiterado en varias ocasiones la jurisprudencia, como en la ATS del 14 de mayo de 2015:

"La realización conjunta no supone que todos y cada uno de los elementos del tipo, sean ejecutados por los coautores, lo que es necesario para que se hable de realización conjunta de un hecho y para que el mismo sea atribuido, como SUS coautores, a quienes intervienen en él, es que todos aporten durante la fase de ejecución un elemento esencial para la realización del propósito común"

También resulta de interés la Sentencia del Tribunal Supremo del 8 de octubre de 2013:

"la coautoría o autoría conjunta se contempla como una forma de realización conjunta del hecho dirigida por un dolo compartido que es fruto del acuerdo previo y mutuo y el reparto de papeles permite intercomunicar las acciones desplegadas por cada uno de los partícipes conforme al plan diseñado conjuntamente. Cuando varios partícipes dominan en forma conjunta el hecho (dominio funcional del hecho), todos ellos deben responder como coautores... la coautoría no es una suma de autorías individuales, sino unidad forma de responsabilidad por la totalidad del hecho y no puede, pues, ser autor solo el que ejecuta la acción típica, esto es, el que realiza la acción expresada por el hecho rector del tipo sino también todos los que dominan en forma conjunta, "dominio funcional del hecho", aun cuando alguno de ellos no haya realizado materialmente la acción típica".

Además. se consideró que concurría la circunstancia agravante mixta de parentesco al ser Asunta hija de los acusados, tal y como señala el veredicto del Jurado.

En el fallo dictado por el Magistrado se condenó a ambos acusados, Alfonso Basterra y Rosario Porto, como coautores responsables de un delito de asesinato con el agravante de

parentesco, a la pena de 18 años de prisión a cada uno, a la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, a la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, curatela, tutela y guardia, y al pago de las costas procesales por mitad cada uno, salvo las de la acusación popular. Se abonó a los acusados los dos años que habían permanecido en prisión preventiva por esta causa.

4.1.5 Recurso de Apelación

El 15 de marzo de 2016 la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Galicia, compuesta por los magistrados Pablo A. Sande García y José Antonio Ballesterero Pascual y el Presidente Pablo Saavedra Rodríguez, resolvió el Recurso de Apelación presentado por Rosario y Alfonso.

Con el objetivo de no repetir todo lo expuesto anteriormente, centraremos el estudio de esta sentencia en unos puntos muy concretos que pueden aportarnos información nueva para el análisis del Jurado.

4.1.5.1 La presunción de inocencia

En primer lugar, el TSJG realizó una modificación en el punto cuarto de los Hechos Probados, al considerar que en un momento comprendido entre las 18:33 y las 20:00, la acusada en la casa de Montouto, para continuar con el plan preconcebido con el acusado, asfixia a su hija Asunta por medio de compresión que le aplicó sobre la boca y nariz y en un momento próximo, Rosario ató a la niña por manos y tobillos con unas cuerdas plásticas de color naranja.

En segundo lugar, se analizó el motivo de discrepancia presentado por la defensa contra la sentencia apelada basándose en el derecho a la presunción de inocencia cuyo quebrantamiento aseguraron al amparo del artículo 846-bis-c)-e) de la LECrim; a saber:

“Que se hubiese vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta” .

El Tribunal coincidió con lo expuesto por lo apelantes acerca de la carencia de una prueba directa del acto punible (muerte alevosa), y relató que, como en la gran parte de los casos no había ningún testigo que presenciase el acto ni tampoco había medios de grabación que lo documentasen. Por lo que las pruebas del hecho se tuvieron que basar y acreditar a través de

unos indicios, que, a través de la lógica, la experiencia y las leyes de la ciencia, tuvieron que llevar a dar por probados los hechos. Para justificar este razonamiento el tribunal presenta la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 4 de noviembre de 2014 cuando, siguiendo con la doctrina del TS, en el fundamento tercero afirmó lo siguiente:

“la presunción de inocencia sólo significa que nadie puede ser condenado sin suficiente prueba de cargo válidamente obtenida y practicada en un juicio con todas las garantías de publicidad, oralidad, contradicción y defensa. Por eso, conforme a una reiterada doctrina de esta Sala –leemos, por ejemplo, en la STS 151/2014, de 4 de marzo- “la invocación del derecho fundamental a la presunción de inocencia permite a este Tribunal constatar si la sentencia de instancia se fundamenta en: a) una prueba de cargo suficiente, b) constitucionalmente obtenida, c) legalmente practicada y d) racionalmente valorada. Parámetros que, analizados en profundidad, permiten una revisión integral de la sentencia de instancia, garantizando al condenado el ejercicio de su derecho internacionalmente reconocido a la revisión de la sentencia condenatoria por un Tribunal Superior (art 14 5o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En reiterados pronunciamientos esta Sala viene manteniendo que el juicio sobre la prueba producida en el juicio oral es revisable en casación en lo que concierne a su estructura racional, es decir, en lo que respecta a la observación por parte del Tribunal de las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos. Pero también es reiterada la doctrina de que, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, este cauce no está destinado a suplantar la valoración por parte del Tribunal sentenciador de las pruebas apreciadas de manera directa, como las declaraciones testificales o las manifestaciones de los imputados o coimputados, así como los dictámenes periciales, ni realizar un nuevo análisis crítico el conjunto de la prueba practicada para sustituir la valoración del Tribunal sentenciador por la del recurrente o por la de esta Sala, siempre que el Tribunal de Instancia haya dispuesto de prueba de cargo suficiente y válida, y la haya valorado razonablemente”.

Consideró el Tribunal que la carencia de prueba de las circunstancias eximentes o atenuantes perjudica a la defensa y que los hechos que les sirvieron de base no son pruebas incriminatorias o de cargo, sino de descargo y de modo, por lo que no se les puede aplicar el principio de presunción de inocencia. Por otro lado, considera asimismo que la apreciación de la prueba practicada corresponde exclusivamente al Tribunal de Instancia (artículos 117.3 de la CE, 42.1 de la LOTJ y 741 de la LECrim), por lo que no podía pretenderse que el Tribunal de Apelación revisase los Hechos por un posible error en su valoración, el motivo correcto sería la infracción de una norma constitucional (artículo 9.3 de la CE).

En base a los argumentos que acabamos de exponer, el Tribunal consideró que solo les estaba permitido entrar en el análisis en aquellos supuestos donde se daba un vacío total de pruebas o donde no había existido una mínima actividad probatoria. En cuanto al principio de “in dubio pro reo”, este solo entra en juego si se ha practicado la prueba y esta no ha desvirtuado la presunción de inocencia.

Resulta de interés la exposición hecha por el Tribunal en su punto cuarto, donde aclara sus limitadas potestades procesales y hace hincapié en su imposibilidad de suplantar a los miembros del jurado en su propia facultad de valorar la prueba y de declarar los hechos probados en los términos que ya hemos comentado (artículos 3.1 y 61.1.a) y d) de la LOTJ). Por lo tanto, deducimos de este párrafo que el Tribunal de Apelación no puede tener por probado o no tenerlo, o simplemente dudar de ningún hecho que previamente no se haya sometido a consideración del Jurado Popular en el objeto del veredicto. Es muy relevante este punto, porque una vez más, nos muestra la importancia del objeto de veredicto presentado por el Magistrado y también, porque sirve como contrapeso con el objetivo de evitar convertir la apelación en una Primera Instancia “per saltum”.

Por último, debemos considerar la apreciación efectuada por el Tribunal, al no compartir la inferencia realizada por los Jurados, para sostener que Alfonso estuvo en la casa del Montouto el día de la muerte de Asunta. Para ponernos en situación, debemos aportar lo que dijeron los jurados sobre estos hechos:

“entendemos que Rosario paró a recoger a ambos ya que no hay nada que nos indique que Alfonso regresó a su domicilio, por otro lado, las cámaras dejan claro que al menos Rosario y Asunta van en el coche, sin embargo, en ninguna cámara se puede ver con claridad los asientos traseros del vehículo por lo que no podemos descartar la presencia de Alfonso en él”.

Aplicando su facultad para controlar el principio de presunción de inocencia, consideró el Tribunal de Apelación esta exposición como poco racional e incompatible con los criterios lógicos de la inducción asentada en los hechos probados. Si que consideran probado que Alfonso y Asunta estuvieron juntos antes de subir al coche con Rosario, pero por otros datos consideraron imposible concluir que iba en el coche, cuando no se le ve en ninguna cámara de tráfico. El Tribunal asegura que no va a especular sobre el uso de otro medio de transporte. Por la misma razón, el Tribunal no coincidió con la siguiente exposición del Jurado:

“En algún momento de la tarde, anterior a las 20:43:21, Alfonso tuvo que regresar a su domicilio ya que a partir de esa hora su teléfono su teléfono comienza a tener una actividad frenética...”

Estas lagunas expuestas por el Tribunal no le impidieron considerarlo, al igual que hizo el TJ, autor del asesinato de Asunta, por lo que consideraron probado que Alfonso participó en plano de igualdad con Rosario. Tras esta exposición, pierden estos hechos trascendencia jurídica en la extensión de la pena.

4.1.5.2 El Quebrantamiento de Garantías Procesales

Los recurrentes se ampararon en el artículo 846-bis-c-a) de la LECrim para denunciar la presencia de múltiples vicios procesales que causaron su indefensión. Antes de entrar en un análisis pormenorizado de la cuestión, resulta de interés la Sentencia del Tribunal Supremo 267/2013, de 22 de marzo donde se afirma:

“Esta –la denuncia de los defectos del veredicto– constituye una carga para las partes. La admisibilidad del recurso de apelación, por el cauce del apartado a) del artículo 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se condiciona a la indefensión como consecuencia y a la previa reclamación como medio de subsanación. Efectivamente dicha norma procesal, después de excluir la necesidad de previa reclamación, cuando la apelación se funda en la vulneración de un derecho fundamental, enuncia, entre los motivos que exigen esa reclamación, por su dimensión de infracción de mera legalidad, la concurrencia de motivos de los que debieran haber dado lugar a la devolución del acta del veredicto al Jurado”

En primer lugar, la representante de Rosario alegó la carencia de un proceso equitativo y justo al considerar vulnerados los artículos 9, 10 y 24 de la CE y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York y el 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Para solventar esta cuestión resulta de interés la Sentencia del Tribunal Supremo 72/2011, de 15 de febrero, que establece que:

“hay que partir de que en las cuestiones relativas a la imparcialidad de los Tribunales las apariencias son muy importantes, ya que como reconoce tanto el TC y el TEDH lo que está en juego es la confianza que en la sociedad democrática los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos. No obstante, hay que añadir que no es suficiente levantar unas sospechas sobre su imparcialidad, sino que hace falta que se produzca el examen caso a caso para ver si las sospechas que puedan surgir en la mente del denunciante tienen consistencia y por ello si son objetivas y están legítimamente justificadas, y todo ello desde el recordatorio de que la

imparcialidad de los Tribunales se presume, de suerte que su pérdida debe ser probada, no bastando solo con su alegación. En tal sentido se pueden citar las SSTC 170/1993, 69/2001, 140/2004, entre otras muchas, y de esta Sala, entre otras, la muy reciente 3/2011 de 2 de febrero. Un examen de las actuaciones pone de manifiesto que en el acta del juicio no consta ninguna protesta por la actuación del Tribunal en general ni de su Presidente en particular...”.

- A. La defensa alegó la falta de imparcialidad del MP, por no incluir en el objeto del veredicto ningún hecho favorable a Rosario y consideraron que su actitud fue parcial en las instrucciones dirigidas a los jueces populares (artículos 52.1 y 54.3 de la LOTJ). EL Tribunal llegó a la conclusión de que ninguna de estas facultades procesales se le había coartado a la defensa, exponiendo el razonamiento de que, si hay posibilidad real de alegar y contradecir, no hay indefensión. Por otro lado, cuestiona el Tribunal por qué se presentaron las quejas sobre el Magistrado en ese momento, cuando no se cuestionó su imparcialidad en el momento que debían hacerlo (folio 1472 y siguientes del Tomo IV).
- B. También planteó la duda la defensa sobre la imparcialidad de los jurados y la posible pérdida de imparcialidad de los testigos y peritos como consecuencia de la relevancia pública que tuvo en los medios de comunicación. El Tribunal respondió afirmando, o al menos, no negando en el plano teórico el riesgo potencial de estos actos. A su vez, este indicó el problema de no poder acreditar ese riesgo en el caso concreto por la carencia de pruebas más allá de las posibles elucubraciones sobre la vulnerabilidad que pudo tener el Jurado a la presión mediática.

El resto de las cuestiones que planteó la defensa fueron igualmente contestadas por el Tribunal con el mismo resultado, llegando a concluir la apelación con la desestimación del recurso y confirmando la sentencia de la Audiencia Provincial. Finalmente se impusieron las costas de este procedimiento por mitad a Rosario y Alfonso.

Contra esta Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia se interpuso un Recurso de Casación ante el TS, por no alargarnos en el estudio de este caso resumimos que la Sala llegó a la conclusión de declarar no haber lugar a los recursos de casación interpuestos por los representantes de los acusados contra la sentencia del TSJG¹⁵⁹.

¹⁵⁹ STS 4973/2016, del 21 de noviembre, ES:TS:2016:4973,

5. COMENTARIO CRÍTICO – A MODO DE CONCLUSIÓN

A lo largo del estudio de la Institución del Jurado y de las tres sentencias relacionadas con el Caso Asunta, se han puesto de manifiesto numerosos aspectos que, a mí entender, resultan muy interesantes, y en algunos casos, pueden demostrar el riesgo que puede tener el TJ en la Administración de Justicia.

Con el objetivo de cerrar el estudio del TJ, plantearé a continuación una serie de dudas relacionadas directamente con la función que tuvo el Jurado en el caso y con las posibles alternativas que se pudieron tomar.

Como ya se ha analizado en el trabajo, el Jurado tiene la función limitada de establecer los hechos probados, dejando en manos del MP aplicar sobre esos hechos la ley y la oportuna condena en caso de que el veredicto sea de culpabilidad.

Los hechos probados precisan de una serie de conocimientos jurídicos para ser establecidos de forma adecuada, porque de no tenerlos, puede dar lugar a incoherencias, tal y como como pueden apreciarse en el Caso Asunta. Lo interesante de esta institución en España es que no se limita a dar un veredicto, sino que, además, debe de justificar por escrito por qué ha llegado a tales conclusiones. Esto puede desembocar en que los jueces legos se dejen llevar más por sus convicciones que por el resultado de la práctica probatoria.

A continuación, presentaré una serie de ejemplos que, a priori, podrían identificarse como posibles vulneraciones de las reglas esenciales sobre la valoración de las pruebas realizadas por los jurados debido a la ausencia de conocimientos jurídicos.

Durante el análisis de la sentencia de la Audiencia Provincial, lo primero que nos llama la atención es la facilidad con la que aseguró el Jurado que Alfonso se montó en el coche con Asunta y fue junto con la madre a la casa de Montouto. Lo cierto es que durante el juicio no se aportó ni una sola prueba que acreditase esta teoría. El Jurado llega al siguiente razonamiento sobre la participación del acusado:

“entiende el Jurado que don Alfonso también subió a Montouto porque no sólo no hay ningún contraindicio que demuestre que el acusado estuvo en su piso antes de las 20:47 horas, sino también porque las imágenes de las cámaras de grabación no permiten ver si iba algún ocupante en el asiento trasero del Mercedes, es decir, no descartan que estuviese ocupado. Por tanto, las

pruebas valoradas por el Jurado ponen de manifiesto que el acusado don Alfonso Bastera ha mentido sobre un punto muy relevante como es el referido a lo que él estaba haciendo durante el intervalo de tiempo en que, según el informe de autopsia, se produjo la muerte de la menor. Los testimonios de doña Clara Baltar y de don Alejandro Neira, así como la prueba documental, prueban que la coartada alegada por el acusado es falsa y lo sitúan en la calle en el momento en que la menor fue trasladada a Montouto. Con relación a ello, ha de recordarse que el Tribunal Supremo ha dicho que el silencio del acusado o la falta a la verdad en sus declaraciones puede tener un valor particularmente incriminatorio cuando se refieren a una situación en la que sea exigible una explicación bastante del acusado”.

Dos de los argumentos aportados por el Jurado para justificar la presencia de Alfonso fueron: la inexistencia de conraíndicios que demuestren que el acusado no estuvo y las imágenes de las cámaras que no permiten ver si iba en el asiento trasero.

Una persona con conocimientos jurídicos entendería estos hechos como la ausencia de prueba sobre un punto fundamental en el juicio y se plantearía la aplicación del principio “in dubio pro reo”. Sin embargo, el Jurado consideró que la declaración de Alfonso era especialmente incriminatoria por mentir sobre un hecho relevante como era su presencia o no en la casa el día que se cometió el asesinato. Es interesante como los Jurados llegan a una conclusión sin tener pruebas de la presencia de Alfonso, y, además, le dan la vuelta para considerarlo un punto muy relevante por haber mentido, sin tener tampoco pruebas de que el acusado estuviese mintiendo, únicamente conraíndicios. También podríamos plantear la aplicación de la presunción de inocencia debido al vacío probatorio que encontramos, pero al analizar el caso en su conjunto, parece más lógico invocar el principio “in dubio pro reo”¹⁶⁰.

El Jurado en el apartado 9 del veredicto reiteró:

“no podemos descartar la presencia de Alfonso en el asiento trasero del vehículo Mercedes en el que Rosario y Asunta se desplazaron a Teo. Iría detrás, de tal modo que no le captaron las cámaras de seguridad porque en ninguna se recogen imágenes de la zona trasera”.

Esta deducción del Jurado, que viene a decir, estaba donde nosotros decimos porque no podemos descartarlo, vulnera una vez más el mencionado principio, que básicamente

¹⁶⁰ GUERRERO PALOMARES, Salvador, “¿Es necesaria la transposición de la directiva 343/2016, de 9 marzo, en materia de presunción de inocencia?”, *Revista de Estudios Europeos*, n°Extraordinario monográfico, 1-2019, pp. 164-183.

podemos resumir como: en caso de que una prueba genere dudas sobre una decisión judicial, esta debe favorecer al acusado.

Como ya se comentó en relación con la sentencia del TSJG, los Magistrados llegaron a la conclusión de que no se podía probar la presencia de Alfonso en la casa de Montouto, lo que demuestra que, si el juicio hubiese sido juzgado por jueces profesionales en Primera Instancia y no legos, un punto tan importante como la presencia del acusado en el lugar donde se dio muerte a la víctima podría haber sido diferente.

Está claro que el Jurado Popular no tiene una obligación de dudar ante los hechos, por mucho empeño que tenga la defensa de plantear indicios o sembrar dudas presentando diferentes pruebas. Si el jurado tiene una interpretación que le convence más, tiene derecho a dictar un veredicto. De hecho, en ocasiones se han rechazado recursos de casación fundadas en que el Jurado, ante las pruebas presentadas, debía haber dudado y no lo hizo, de lo que sacamos la clara conclusión de que el Jurado no tiene obligación de dudar.

Esto no tiene que opacar el hecho de que, si el jurado tiene dudas per se, tiene la obligación de absolver, en el supuesto de que una serie de pruebas ofrezcan dos interpretaciones, deben elegir la que favorece más al reo. En el caso que estamos estudiando, el Tribunal dice que no puede descartar su presencia en el vehículo, pero no asegura la misma, lo que es un claro indicativo de que la prueba ha sembrado dudas, y en el momento que dudaron, debieron considerar como no probada su presencia en el vehículo y, lógicamente, en la casa de Montouto.

Lo que, a mí parecer, y como vimos en la STSJG, no cambiaría mucho el resultado, pues Alfonso podría ser acusado de cooperador necesario o como cómplice, en cuyo caso sí se beneficiaría de menor pena.

Otro aspecto a tener en cuenta, en este supuesto y en muchos otros juicios por TJ, es la contaminación que sufre el Jurado a consecuencia de los medios de comunicación¹⁶¹. Sobre los jurados deben concurrir los principios de imparcialidad e independencia, pues de ello depende que el veredicto no esté viciado.

¹⁶¹ HOYOS SANCHO, Montserrat, *Efectos ad extra del derecho a la presunción de inocencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

El legislador reguló en el artículo 41 de la LOTJ¹⁶² el juramento o promesa de los designados, destacando la necesidad de su imparcialidad a la hora de desempeñar el cargo sin odio ni afecto. Es contradictorio que en caso de no jurar se imponga una sanción administrativa que podría llegar a otra penal, lo que deja sin muchas opciones al jurado, más allá de intentar ser recusado o de exponer las causas que ya vimos en su momento.

Lo que en mi opinión tiene más peligro son los denominados “juicios paralelos” o *trial by newspaper*, en aquellos casos en los que los medios de comunicación (televisión, radio, periódicos, redes sociales...) lanzan opiniones y sugerencias, en muchas ocasiones falsas o sesgadas, con el objetivo de dar visibilidad a sus noticias. Esto provoca, antes incluso de haber formado el Jurado, que se hayan lanzado fuertes acusaciones mediáticas sobre los acusados. Con esta crítica no se está tratando de defender una limitación de la libertad de expresión e información, consciente de que se trata de un Derecho fundamental recogido en el artículo 20 de la CE que merece especial protección, pero sí incidir en que su ejercicio desmesurado puede afectar al funcionamiento TJ y, por consiguiente, al ejercicio de otros derechos fundamentales igualmente dignos de especial protección.

En los juicios mediáticos, como fue el caso Asunta, estas acusaciones mediáticas llegan a los Jurados mucho antes incluso de ostentar el cargo, siendo bombardeados con un gran número de informaciones que no cuentan con ningún tipo de procedimiento probatorio practicado con todas las garantías, como sí sucede en el Juicio, y mucho menos, con el derecho a defenderse de los acusados, que poco o nada pueden hacer cuando un periódico les tacha de “presuntos asesinos”.

Estos hechos fueron tratados en la STSJG. El Tribunal argumentó que la defensa contaba con los recursos legales, que no son otros que la recusación. Parece difícil dejar en manos de

¹⁶² Artículo 41 de la LOTJ: “Juramento o promesa de los designados:

1. Una vez que el Tribunal se haya constituido, se procederá a recibir juramento o promesa a los seleccionados para actuar como jurados. Puestos en pie el Magistrado-Presidente dirá:

"¿Juran o prometen desempeñar bien y fielmente la función del jurado, con imparcialidad, sin odio ni afecto, examinando la acusación, apreciando las pruebas y resolviendo si son culpables o no culpables de los delitos objeto del procedimiento los acusados..., así como guardar secreto de las deliberaciones?"

2. Los jurados se irán aproximando, de uno en uno, a la presencia del Magistrado-Presidente y, colocados frente a él, dirán: «sí juro» o «sí prometo», y tomarán asiento en el lugar destinado al efecto.

3. El Magistrado-Presidente, cuando todos hayan jurado o prometido, mandará comenzar la audiencia pública.

4. Nadie podrá ejercer las funciones de jurado sin prestar el juramento o promesa indicados. Quien se negase a prestarlo será conminado con el pago de una multa de 50.000 pesetas que el Magistrado-Presidente impondrá en el acto. Si el llamado persiste en su negativa se deducirá el oportuno tanto de culpa y en su lugar será llamado el suplente”.

este mecanismo, que como ya ha sido comentado *supra*, no goza de una buena redacción. Todo esto lleva a grandes problemas con los Jurados, sobre todo en los juicios con una carga mediática muy elevada como el de Asunta, que llevaba siendo objeto de tratamiento en los medios de comunicación dos años, y era conocido por todos los habitantes de la zona, e incluso de fuera de Galicia.

Para finalizar con este punto, quiero recalcar el riesgo que supone que personas no profesionales en la materia tomen decisiones que en muchos casos pueden verse influenciadas antes incluso de que empiece el juicio. El claro ejemplo es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sentencia 7/2001, de 25 de septiembre) donde se condenó a Dolores Vázquez por el asesinato de Rocío Wanninkhof, y que finalmente fue absuelta tras pasar más de 500 días en prisión.

Este análisis no busca criticar el veredicto del Jurado, y mucho menos plantear un posible nuevo recurso (ambos ya se presentaron y resolvieron por Magistrados profesionales, conforme a las garantías reconocidas en nuestro sistema). El objetivo de este comentario final es simplemente señalar cómo no podemos reprochar al Jurado que no tuviese los conocimientos jurídicos pertinentes para aplicar el principio “in dubio pro reo” y otras normas básicas de valoración de las pruebas, porque es el propio legislador el que ha pretendido que tengan ausencia de conocimientos jurídicos. Lo que aquí se plantea es si tiene cabida una institución cuyo fin es valorar pruebas para proporcionar un veredicto formada por ciudadanos que no tienen conocimientos sobre las reglas de valoración de la prueba y que, mucho menos aún, son profesionales en la materia.

BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS

BIBLIOGRAFÍA

- ❖ A. LEESER, Maximus, *The Historical Development of the jury System*, The Lawyers cooperative Publishing, Co., Rochester (N.Y.), 1894, pp. 15-28.
- ❖ ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio, *La Justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, Madrid, 1981, p.103.
- ❖ ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio, “La justicia penal durante la Guerra Civil”, *Revista Historia 16*, fascículo 14, 1986.
- ❖ ALLEN, Robert, *Les tribunaux criminels sous la Révolution et l'Empire - 1792-1811*, Presses Universitaires de Rennes, Rennes, 2005, pp. 23-53.
- ❖ ALMAGRO NOSETE, José, *El Jurado*, AAVV, Alicante, 1983, pp. 53-54.
- ❖ ANDINO LÓPEZ, José Antonio; GARCIMARTÍN MONTERO, Regina; JIMENO BULNES, Mar; LORCA NAVARRETE, Antonio María; PÉREZ MARTÍN, M^a Ángeles y REVILLA PÉREZ, Luis, *El jurado español en la encrucijada: Origen, participantes y veredicto*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2023.
- ❖ AROCA, Juan Montero y GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *Comentarios a la Ley del Jurado*, Aranzadi, Pamplona, 1999, pp. 474-478.
- ❖ ASÍS PACHECO, Francisco, *La Ley del Jurado*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1888.
- ❖ AZOULAY, Warren, “Assises: oralité des débats, box vitré, bande organisée et motivation de la peine”, *Dalloz Actualité*, 3 de mayo de 2019.
- ❖ BARRAUD, Boris, “La justice au hasard de quelques raisons juridiques de supprimer les jurys populaires”, *Revue internationale de droit pénal*, volumen 83, 2012, p. 386.

- ❖ BERDUGO Y GÓMEZ DE LA TORRE, Juan Ramón, “Jurisprudencia comentada de las sentencias y autos del Tribunal Supremo sobre el proceso penal con Tribunal del Jurado. Estudio procesal penal de las sentencias y autos del Tribunal Supremo sobre el proceso penal con Tribunal del Jurado a partir de su reinstauración en 1995”, Volumen VI, *Publicación del Instituto Vasco de Derecho Procesal*, San Sebastián, 2013, pp. 670-671.
- ❖ BERMÚDEZ REQUENA, Juan Manuel, *Tribunal del jurado Modelo y proceso*, Tirant Lo Blanch, 2008, p. 135.
- ❖ BERNALDO de QUIRÓS, Constancio, *Enciclopedia Jurídica Española*, AAVV, tomo XX, Barcelona, 1910, p.480.
- ❖ BOSCH BENÍTEZ, Oscar, *Fase de instrucción*, “I Jornadas de estudio organizadas por la Universidad Alfonso X El Sabio y el Gobierno de Canarias”, 1995, pp. 197 y 199.
- ❖ BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, Juan, *La institución del Jurado en España: delimitación constitucional y legal*, “Justicia”, N.º3, 1997, pp. 1134-1135.
- ❖ DAZA MARTÍNEZ, Jesús y RODRÍGUEZ ENNES, Luis, *Instituciones del Derecho Privado Romano*, Tirant lo Blanch, ed., Valencia, 1999 pp. 97-98.
- ❖ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad Buenos Aires, 1997, p.95.
- ❖ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio y AGUILERA MORALES, Marien, *Comentarios a la Ley del Jurado*, AAVV, Madrid, 1999, p. 519.
- ❖ ESCRICHE MARTÍN, J, *Suplemento al diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de Joaquín Escriche*, Cartoné, Madrid, 1851, pp. 595-596.
- ❖ ESCUSOL BARRA, Eladio, *El procedimiento penal para las causas ante el Tribunal del Jurado*, Colex, Madrid, 1996, p. 131.

- ❖ FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “Florilegio del ‘Anteproyecto de Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, de 11 de marzo de 1994’”, *Actualidad Penal*, nº 39, 1994, p. 7.
- ❖ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *La primera Constitución española : El Estatuto de Bayona*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2003.
- ❖ FORSYTH, William, *History of Trial by jury*, 2ª ed., Frederick D. Lim & Company, Publishers, Jersey City, 1875, pp. 17-22.
- ❖ GARBERÍ LLOBREGAT, José, *Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Comentarios prácticos al nuevo proceso penal ante el Tribunal del Jurado*, Colex, Madrid, 1996, p. 302.
- ❖ GARCÍA ROMERO de TEJADA, José, *El Libro del Jurado. Prontuario teórico-práctico para la más fácil y acertada aplicación del Código Penal a los delitos de que conocen los Tribunales populares*, El Guadalete, Jerez, 1894, pp. 27-31.
- ❖ GARCÍA HERNÁNDEZ, Benjamín, *La ley romana del talión y su base correlativa: antigüedad e innovación*, Emerita, vol. 85, nº2, 2017, pp. 222-240.
- ❖ GIL SANZ, Álvaro, “De la institución del Jurado”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XLII, 1873, p. 235.
- ❖ GIMENO SENDRA, José Vicente, *La acción popular, el Jurado y los Tribunales de escabinos*, Edersa, Madrid, 1982, p. 347.
- ❖ GIMENO SENDRA, José Vicente, “El artículo 125 de la Constitución Española”, 1ª *Jornadas sobre el Jurado*, AAVV, Sevilla, 1994, p. 161.
- ❖ GIMENO SENDRA, José Vicente, *Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Comentarios prácticos al nuevo proceso penal ante el Tribunal del Jurado*, Tirant, Madrid, 1996, p. 139.
- ❖ GISBERT GISBERT, Antonio, *El futuro Tribunal popular español*, PPU, Barcelona, 1990.

- ❖ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *Manual del Jurado para Ciudadanos*, Aranzadi, Navarra, 2000, p. 17.
- ❖ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas*, Bosch, Barcelona, 1985, pp. 62, 63 y 267.
- ❖ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, “Aproximación al estatuto jurídico de los jueces legos en el Proyecto de Ley de Jurado”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº193, 1995, p. 2.
- ❖ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, “El Jurado español : Ley y práctica”, *Revue internationale de droit pénal*, volumen 72, 2001, pp. 285-312.
- ❖ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, “Comentarios a los artículos 19.2 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985: Problemas prácticos aplicativos y de ‘lege ferenda’ del futuro juicio con jurados en el proceso penal”; en *La Ley*, 1986, tomo 1, p. 1050.
- ❖ GÓMEZ RODRÍGUEZ, Telesforo, *El Jurado: Examen Crítico de los Títulos 4 y 5 del Lib. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Comparado Con las Legislaciones de Inglaterra, Francia, Bélgica, Ginebra y la Confederación Suiza é Isla de Malta*, Forgotten Books, 2018, pp. 154-155.
- ❖ GROTE, George, *A History of Greece*, Vol. 5, (1ª edición de 1849), Cambridge University Press, 2009, Nueva York (USA), pp. 477-480.
- ❖ GUERRERO PALOMARES, Salvador, “¿Es necesaria la transposición de la directiva 343/2016, de 9 marzo, en materia de presunción de inocencia?”, *Revista de Estudios Europeos*, nºExtraordinario monográfico, 1-2019, pp. 164-183.
- ❖ GUTIÉRREZ-ALVIZ y CONRADI, Faustino, “La función de Jurado”, *BIMJ*, nº1.802, 1997, p. 1.692.
- ❖ HERZOG, Tamar, *Una breve historia del derecho europeo. Los últimos 2500 años* (traducción de COLL RODRÍGUEZ, Miguel Ángel) Alianza, Madrid, 2019, pp. 44-47.
- ❖ HESS, Burkhard, *Privatizing Dispute Resolution and its Limits, Privatizing Dispute Resolution Trends and Limits*, Nomos, Baden-Baden (Alemania), 2019, pp. 20-25.

- ❖ HOYOS SANCHO, Montserrat, *Efectos ad extra del derecho a la presunción de inocencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- ❖ LLABRÉS FUSTER, Antoni y TOMÁS-VALIENTE LANUZA, Carmen, *La responsabilidad penal del miembro del Jurado*, Cedecs, Barcelona, 1998, pp. 42-49.
- ❖ LOMBARD, Freddy, *Les citoyens-juges*, RSC, 1996, pp. 773-797.
- ❖ LÓPEZ, Lourdes, *Códigos penales españoles 1822-1848-1850-1870-1928-1932-1944. Recopilación y concordancias*, Akal, Madrid, 1988, p. 498.
- ❖ LÓPEZ JIMÉNEZ, Raquel, *La prueba en el juicio por Jurados*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- ❖ LÓPEZ-MUÑOZ LARRAZ, Gustavo, “La justicia penal por jurados”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, nº1, 1980 p. 107.
- ❖ LORCA NAVARRETE, Antonio María, *El jurado español. La nueva ley del jurado*, Madrid, 1995, p. 118.
- ❖ LUZÓN CÁNOVAS, María, “Los recursos contra las resoluciones interlocutorias en el procedimiento de la Ley del Jurado”, *Noticias Jurídicas*, 2014.
- ❖ MARTÍNEZ JIMÉNEZ, José, *Derecho Procesal Penal*, Tecnos, España, 2024, pp. 3-5.
- ❖ MARTÍNEZ LOPEZ-LAGE, Antonio, “La institución del Jurado”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XLII, 1873, p. 235.
- ❖ MATÍNEZ-TORRÓN, Javier, “Ley del Jurado y Objeción de conciencia”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº47, 1996, p. 141.
- ❖ MARES ROGER, Francisco y MORA ALARCÓN, José Antonio, *Comentarios a la Ley del Jurado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996.

- ❖ MARTÍN OSTOS, José, *Jurado y Escabinado (participación popular en la Administración de Justicia*, Estudios Vascos de Derecho Procesal n°8, San Sebastián, 1990, pp. 19-20.
- ❖ MARTÍN OSTOS, José, *El Jurado: entre la tradición y la renovación*, AAVV, Cáceres, 1989, p. 114.
- ❖ MENÉNDEZ PIDAL, Faustino, *Derecho Judicial español (Organización de los Tribunales)*, Madrid, 1935, p. 311.
- ❖ MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio, *Las épocas del Derecho español*, 2ª ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, p. 235.
- ❖ MIRA BENAVENT, Javier, *Los límites penales a la libertad de expresión en los comienzos del régimen constitucional español*, Valencia, 1994, p. 70.
- ❖ MONTERO AROCA, Juan; GÓMEZ COLOMER, Juan Luis; BARONA VILAR, Silvia; ESPARZA LEIBAR, Iñaki y ETXEBAERRIA GURIDI, José Francisco, *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia 2002, pp. 277-283.
- ❖ MONTERO AROCA, Juan, *Los recursos en el proceso ante el Tribunal del Jurado*, Comares, Granada, 1996, pp. 141-146.
- ❖ MONTERO RÍOS, Eugenio, “Algunas ideas generales acerca de la inamovilidad judicial y la instauración del Jurado, con otros puntos capitales de reforma que el Gobierno se propone en nuestro procedimiento”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XLI, 1872, pp. 119-121.
- ❖ MONTÓN REDONDO, Alberto, *Derecho Jurisdiccional*, Bosch, Barcelona, 1999, pp. 556-557.
- ❖ MORA ALARCÓN, José Antonio y ROGER MARÉS, Francisco, *Comentarios a la Ley del Jurado*, Tirant, Valencia, 1996, p. 130.

- ❖ MORAL GARCÍA, Antonio, “La fase intermedia en el proceso ante el Jurado”, *Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado y la reforma de la prisión preventiva*, Comares, Granada, 1996.

- ❖ NARVÁEZ RODRÍGUEZ, Antonio, *El Jurado en España. Notas a la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*, Comares, Granada, 1995, pp. 54-55.

- ❖ OLIVA SANTOS, Andrés, *Comentarios a la Ley del Jurado*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 1999, p. 206.

- ❖ ORTEGO GIL, PEDRO, “Juez de Decretos y Leyes y de Ley y Jurisprudencia. El Modelo del Juez Contemporáneo (XIX-XX)”, *Anuario de la Facultad de Derecho de Madrid*, 2023.

- ❖ PANTOJA, José María, *Repertorio de Jurisprudencia Criminal Española*, Madrid, 1875, p. 423.

- ❖ PAZ ALONSO ROMERO, María, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Ediciones Universidad de Salamanca, 1982, pp. 208-209.

- ❖ PEREZ CRUZ MARTÍN, Agustín Jesús, *La participación popular en la administración de justicia: tribunal del jurado*, Montecorvo, Madrid, 1992, p. 31.

- ❖ PEREZ CRUZ MARTÍN, Agustín Jesús, *La instrucción en el nuevo proceso penal ante e Tribunal del Jurado*, “Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado y la reforma de la prisión preventiva”, Comares, Granada, 1996, p.145.

- ❖ PEREZ CRUZ MARTÍN, Agustín Jesús, *Anotaciones a la competencia y composición del Tribunal del Jurado. Especial consideración de los arts. 1 a 5 de la L.O. 5/1995*, “Justicia”, nº III-IV, 1995, p. 93.

- ❖ REPP, Thorleifr Gudmundson, *A Historical Treatise on Trial by Jury, wager of Law, and other, Co-ordinate Forensic Institutions Formerly in Use in Scandinavia and Iceland*, Thomas Clark, Law Bookseller, Edinburgh, 1832, pp. 165-193.

- ❖ RICO LINAGE, Raquel, *Constituciones históricas: ediciones oficiales*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1994. El artículo 307 extraído de esta obra dice así: “Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente”.

- ❖ RODRIGUEZ RUBIO, Carmen, *Los recursos en el proceso penal evolución y propuestas de reformas, ciencias jurídicas y sociales*, Dykinson, 2008, pp. 96 y ss.

- ❖ PRADEL, Jean, “Le jury en France: Une histoire jamais terminée”. *Revue internationale de droit penal*, volumen 72, 2001, pp. 175-179.

- ❖ SAINT-PIERRE, François, *Au nom du peuple français, Jury populaire ou juges professionnels*, Odile Jacob, Paris, 2013, p. 21.

- ❖ SÁENZ BERCEO, María del Carmen, “Apuntes sobre la Institución del Jurado en España: El jurado en el Siglo XIX”, *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de la Rioja*, nº4. 2006.

- ❖ SANTARÉN GÓMEZ, Norberto “Observaciones acerca del jurado”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, tomo XLII, 1873, pp. 382-398.

- ❖ SORIANO DÍAZ, Ramón Luis, *El nuevo Jurado español*, Barcelona, 1985, pp. 135-136.

- ❖ STEIN, Peter G., “Roman Law, Common Law, and Civil Law”, 66 *Tulane Law Review*, 1591 (1991-1992), pp. 1580-1595.

- ❖ STOPPATO, Alejandro, “La fórmula de las preguntas del Jurado”, *Revista General de Leyes y Jurisprudencia*, tomo 96, 1900, pp. 55-59.

- ❖ TOLODÍ GÓMEZ, Arturo, “El recurso de apelación contra la sentencia en el proceso ante el Tribunal del Jurado”, *El Derecho*, 2009.

- ❖ TORRES DEL MORAL, Antonio, *Constitucionalismo histórico español*, Átomo, Madrid, 1999, p. 99.

- ❖ TRILLO SALELLES, Eduardo, “De la libertad de imprenta y de la necesidad del Jurado para el castigo de sus delitos”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo VI, 1855, pp. 34-35.
- ❖ VILATA MENADES, Salvador, *Sobre el Jurado: un análisis desde una perspectiva distinta*, *Práctica de Derecho*, Valencia, 2001, p. 76.
- ❖ VILLAR PALASÍ, José Luis, “Observaciones a la Ley Provisional sobre organización judicial”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XLIV, 1874, pp. 387-389.
- ❖ VARELA CASTRO, Luciano, *El Tribunal del Jurado*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995, p. 71.
- ❖ VON MOSCHZISKER. Robert, Historic Origin of Trial by Jury, *University of Pennsylvania Law Review and American Law Register*, 70 (1), 1921-1922, pp. 5-6.

LEGISLACIÓN Y DOCUMENTOS

Ámbito Nacional

- Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017
- Código Procesal Penal de 1987. (BOE-334).
- Constitución de 1869, Constitución Democrática de la Nación Española promulgada el día 6 de junio de 1869
- Constitución Española. (BOE-A-1978-31229).
- Decreto LXIX. Ley adicional a la de 22 de octubre de 1820 sobre libertad de imprenta (12 de febrero de 1822).
- Código Procesal Penal de 1987. (BOE-334).
- Consejo General del Poder Judicial, Datos de justicia. Boletín de Información Estadística nº77 de julio de 2020
- Constitución de 1869, Constitución Democrática de la Nación Española promulgada el día 6 de junio de 1869
- Constitución Española. (BOE-A-1978-31229).
- Decreto LXIX. Ley adicional a la de 22 de octubre de 1820 sobre libertad de imprenta (12 de febrero de 1822).
- Decretos de 27 de abril y 22 de septiembre de 193, Gaceta de Madrid, Tomo II, nº117.
- La Ley del Jurado de 1888, de 25 de abril, Gaceta de Madrid, Tomo II, nº115.
- Ley de Imprenta de 22 de junio de 1864, Gaceta de Madrid, nº197.
- Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones (BOE nº303 de 14 de diciembre de 2017).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE-A-1995-25444).
- Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales. (BOE-A-1987-12077).
- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. (BOE-A-1995-12095).

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE-A-1985-12666).
- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. (BOE-A-1979-23709).
- Proyecto de Ley de 1872, de 22 de octubre, Gaceta de Madrid, Tomo IV, nº296.
- Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre. (BOE nº297, de 12/12/1981).
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Gaceta de Madrid» nº260, de 17 de septiembre de 1882. (BOE-A-1882-6036).
- Real Decreto de 22 de diciembre de 1872.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (BOE-A-1889-4763).

Ámbito UE-International

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 177a.sesión plenaria, 8 de diciembre de 1948.
- Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. (BOE-A-1977-10733).
- Ley federal de 25 de abril de 1990 y Strafprozessordnung" (Código de Procedimiento Penal) de 1975.
- Ley Orgánica de los Tribunales o Gerichtsverfassungsgesetz (GVG) de 1877.
- Loi nº78-788 du 28 juillet 1978 Portant Reforme de la Procedure Penale Sur la Police Judiciaire et le Jury d'assises.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

- STS 101/2015, de 9 de Marzo de 2015, ES:TS:2015:1699.
- STS 1035/2012, de 20 de diciembre de 2012, ES:TS:2012:8678.
- STS 136/2015, de 14 de Abril de 2015, ES:TS:2015:1694.
- STS 151/2014, de 4 de marzo de 2014, ES:TS:2014:767
- STS 172/2009, de 24 de Febrero de 2009, ES:TS:2009:924
- STS 25/2009, de 22 de Enero de 2009, ES:TS:2009:1452.

- STS 267/2013, de 22 de Marzo de 2013, ES:TS:2013:1584.
- STS 300/2012, de 3 de Mayo de 2012, ES:TS:2012:3029.
- STS 37/2009, de 22 de Enero de 2009, ES:TS:2009:183
- STS 371/2009, de 18 de Marzo de 2009, ES:TS:2009:1947
- STS 4973/2016, de 21 de noviembre de 2016, ES:TS:2016:4973.
- STS 569/2013, de 8 de Octubre de 2013, ES:TS:2013:4915.
- STS 591/2001, de 9 de Abril de 2001, ES:TS:2001:2955.
- STS 838/2014, de 12 de diciembre de 2014, ES:TS:2014:5083.
- STS 854/2022, de 9 de Julio de 2022, ES:TS:2022:854.
- STS 907/2008, de 18 de Diciembre de 2008, ES:TS:2008:7268.
- STS 998/2012, de 10 de diciembre de 2012, ES:TS:2012:8696.

Tribunales superiores de Justicia

- Sentencia 2/2016 del Tribunal Superior de Galicia (Recurso de Apelación al Jurado 0000014 /2015).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 4 de noviembre de 2014, ES:APC: 2015:2913.

Audiencia Provincial

- Sentencia 365/2015 de la Audiencia Provincial de A Coruña (Rollo: TJ Tribunal del Jurado 0000023/2014), ES:APC:2015:2913.